INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que equipara el derecho de sala cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un fondo solidario de sala cuna.

BOLETÍN Nº 14.782-13

Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) Asistencia / Normas de competencia de la Comisión de Hacienda / Discusión / Informe Financiero / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente en particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social y, posteriormente, por la Comisión de Educación.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 4 de enero de 2022.

Se hace presente que con fecha 4 de agosto de 2026 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron un total de 33 indicaciones, signadas como 1H a 33H.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Educación en su segundo informe.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

Los Honorables Senadores señores Edwards y Mirosevic.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministro, señor Tomás Rau; el Coordinador Legislativo, señor Esteban Ávila; la Abogada, señora Javiera Badia; el Jefe de Gabinete, señor Pablo Bobic; la asesora Coordinación Legislativa, señora Magdalena Ugarte y las asesoras, señoras Catalina Vergara y Lucy Bennett.

Del Ministerio de Educación, la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper y los asesores, señora Josefina Vilaplana, Tania Villarroel y señor Ignacio Rodríguez.

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Abogada, señora Tabita Gutiérrez.

De la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile lll S.A. (AFC), la Presidenta del Directorio, señora María Paz Hidalgo; el Gerente de Finanzas, señor Edhin Cárcamo y el Gerente General, señor Ángel Rebolledo.

De la Superintendencia de Pensiones, el Superintendente, señor Joaquín Cortez y la Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados, señora Úrsula Schwarzhaupt.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Arnau Sarrà, Bernardo Pérez y Matías Donoso.

- Otros:

El asesor de la Honorable Senadora Astudillo, señor Diego Montoya.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Carter, señor Guillermo Montt.

Los asesores de la Honorable Senadora Cicardini, señora Mariluz Valdés y señor Sebastián Castillo.

El asesor del Honorable Senador Cruz-Coke, señor Héctor Gárate.

Las asesoras de la Honorable Senadora Gatica, señoras Arlette Bravo y Yoselin Gallardo.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Macaya, señor Valentín Matus.

Los asesores del Honorable Senador Mirosevic, señora Loreto González y señor Agustín Díaz.

Los asesores de la Honorable Senadora Provoste, señores Rodrigo Vega y Julio Valladares.

La asesora de la Honorable Senadora Pascual, señora Carolina Maillard.

La asesora de la Honorable Senadora Vodanovic, señora Karen Díaz.

De los Comités Partido Socialista, Partido por la Democracia e Independiente y Partido Liberal, los asesores, señora Debby Lemus y señores Reinaldo Monardes y Juan Pablo Pallamar.

Del Comité Renovación Nacional, los asesores, señora Elisa Ríos y señor Francisco Del Río.

De Ideas Republicanas, la asesora, señora Fernanda Esguep.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Catalina Delgado.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 2; 3; 4, párrafo segundo del literal b) de su inciso primero y su inciso segundo; 6; 9; 10; 11; 12; 14 y 18, inciso primero, permanentes, y acerca de los artículos cuarto, literal d); noveno y décimo transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda en el plazo autorizado por la Sala del Senado para tal efecto hasta el 7 de agosto de 2026, término dentro del cual se recibieron un total de 33 indicaciones, signadas como 1H a 33H.

\- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 1, 3, 6, 9, 14 y 15 permanentes, y en los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del texto despachado por la Comisión de Educación en su segundo informe.

\- - -

DISCUSIÓN[1]

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 4 de agosto de 2026**, el **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, y la **Subsecretaria de**

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
4 de agosto de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-08-04/051334.html
5 de agosto de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-08-05/072656.html
11 de agosto de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-08-11/154423.html

Educación Parvularia del Ministerio de Educación, señora María Cristina Tupper, efectuaron una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO A SALA CUNA, PARA TRABAJADORAS (ES) Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA



Cambios legislativos

La obligación de sala cuna tiene una larga tradición en el ordenamiento jurídico chileno:

Ley N°3.186 de 1917: "*Toda fábrica, taller o establecimiento industrial que ocupe **cincuenta o más mujeres mayores de dieciocho años**, deberá disponer de una sala, especialmente acondicionada para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las obreras durante el primer año de edad".*

Decreto N°442 de 1925: *"Toda fábrica, taller o establecimiento industrial o comercial que ocupe **veinte o más mujeres**, de cualquiera edad o estado civil, deberá disponer de una sala, acondicionada en la forma que señala el Reglamento respectivo, para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las obreras, durante el primer año de edad. **(...)"*** (artículo 3).

Código del Trabajo de 1931: *"Los establecimientos que ocupan **veinte o más obreras de cualquiera edad o estado civil**, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan amamantar a sus menores de un año y dejarlos mientras estén en el trabajo. (...)"* (artículo 315).

Ley N° 16.511 de 1966: Modificó directamente el artículo 315 del Código del Trabajo, reemplazando la expresión ***"un año"*** **por** ***"dos años"*** para el cuidado y alimentación de los hijos de las trabajadoras.

Código del Trabajo de 1987: "*Los establecimientos que ocupan **veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil**, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. (...)**"*** (artículo 188).

DFL N° 1 de 1994: Nace el art. 203, en texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo

Ley N° 19.824 de 2002: Se suman los complejos o centros industriales o de servicios que ocupen, entre todos, veinte o más trabajadoras.

REGULACIÓN ACTUAL

El artículo **203** del Código del Trabajo establece que **los empleadores que ocupen veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo**.

La obligación puede cumplirse mediante alguna de las siguientes modalidades:

Manteniendo una sala cuna propia, anexa o independiente del lugar de trabajo.

Servicios comunes de sala cuna con otros establecimientos de la misma área geográfica.

Pagando directamente los gastos de una sala cuna autorizada a la que la trabajadora lleve a su hijo menor de dos años.

Esto ha encarecido la contratación de mujeres por 109 años

TRABAJANDO PARA USTED

Sala Cuna en Chile: 109 años de impuesto a la contratación de mujeres



GOBIERNO DE CHILE

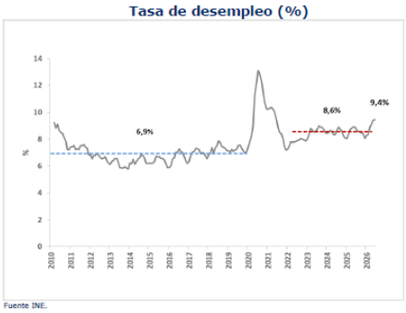
Contexto laboral

TRABAJANDO PARA USTED

42 meses con tasa de desempleo por sobre el 8%

- ✓ El promedio de la tasa de desempleo en los últimos 40 meses se ubica un 8,6%, llegando al 9,4% en el último dato (**980 mil personas**)
- ✓ En contraste, entre 2011 y 2019 el promedio fue de 6,9%.
- ✓ A esto se suman 2,5 millones de personas en la **informalidad** (27% de los ocupados)
- ✓ Una de las razones: aumento pronunciado de los **costos de contratación (OCEC, 2025; BC, 2024).**

Tasa de desempleo (%)



Fuente INE.

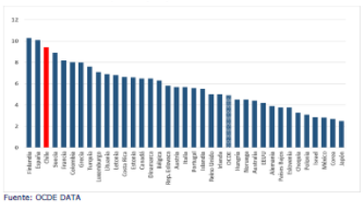
GOBIERNO DE CHILE

TRABAJANDO PARA USTED

Niveles de desempleo muy por sobre el promedio OCDE y países de la región

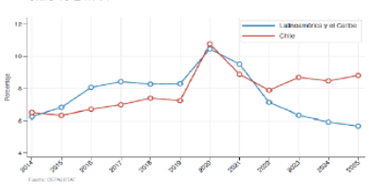
- ✓ Chile está entre los 3 con mayor desempleo de la OCDE
- ✓ Tasa de 9,4% vs, promedio OCDE, de 4,9%
- ✓ Chile se desacopla del promedio de países de la región.
- ✓ LATAM promedia cerca del 6%.

Tasa de desempleo (%). Países de la OCDE



Fuente: OCDE DATA

Tasa de Desempleo (%)
Chile vs LATAM



GOBIERNO DE CHILE

TRABAJANDO PARA USTED

Los costos laborales seguirán subiendo

- Alza del **salario mínimo real** entre 2022-2026 es de **22%**.
- **Reducción de la jornada** que aumenta el salario por hora.
- **Reforma previsional** (7 puntos de **cotización adicional**).

Aumento de costos de contratación en 2026-2029 (puntos porcentuales)



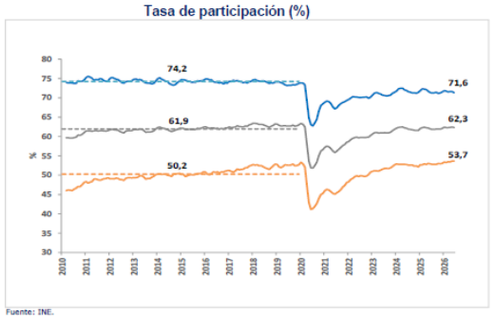
GOBIERNO DE CHILE

TRABAJANDO PARA USTED

Solo el 53% de las mujeres en edad de trabajar participa en el mercado del trabajo, con niveles de informalidad muy altos

- La tasa de participación agregada se ubica levemente por sobre el promedio previo a la pandemia.
- Esto explicado por una participación en hombres que no recupera su nivel previo a la pandemia: 71,3% vs 74,2%.
- Tasa de participación femenina se mantiene estructuralmente baja respecto a la de los hombres, ubicándose en 53,7%.

Tasa de participación (%)



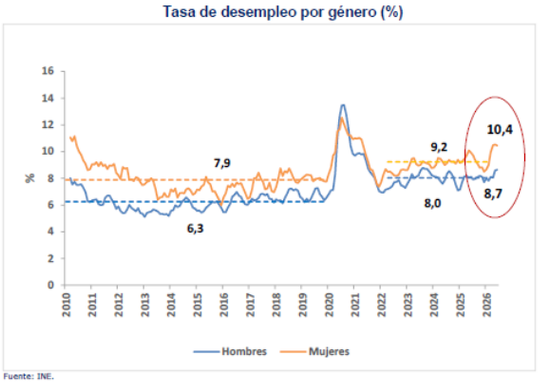
Fuente: INE.

GOBIERNO DE CHILE

TRABAJANDO PARA USTED

Significativa Brecha de Género en la tasa de desempleo

Tasa de desempleo por género (%)



Fuente: INE.

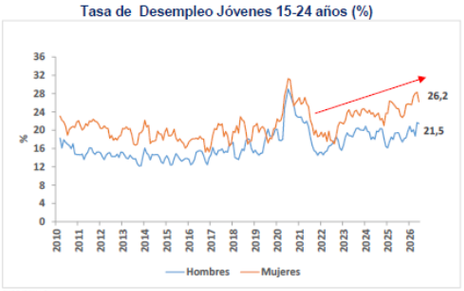
GOBIERNO DE CHILE

TRABAJANDO PARA USTED

Con una brecha aún más grande entre jóvenes

- La tasa de desempleo femenina juvenil alcanzó el 26,2% en el trimestre móvil abril-junio de 2026, la cifra más alta desde mediados de 2020.
- La proporción de mujeres jóvenes desempleadas supera en casi 5 pp a los hombres de igual edad.

Tasa de Desempleo Jóvenes 15-24 años (%)



Fuente: INE.

GOBIERNO DE CHILE

TRABAJANDO PARA USTED

Los cuidados siguen siendo una barrera para la participación laboral femenina

- ✓ Al trimestre abril-junio 2026 las **mujeres representaron el 94,7%** de las personas inactivas por razones familiares permanentes.
- ✓ En hogares con menores de 3 años, existe una **brecha de casi 30 puntos porcentuales** en la tasa de participación laboral.
- ✓ En estos hogares, la tasa de desempleo femenina llega a 9,5%, frente a 6,3% en hombres.

Indicador	Mujer	Hombre
Inactivos(as) por razones familiares permanentes	1.093.119	61.082
Tasa de participación (%) hogares donde hay presencia de menores de 3 años	57,0 %	86,8%
Tasa de desempleo (%) hogares donde hay presencia de menores de 3 años	9,5%	6,3%

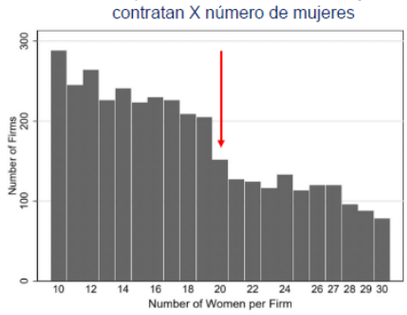
Fuente: Elaboración propia en base a la Encuesta Nacional de Empleo del INE.

GOBIERNO DE CHILE

TRABAJANDO PARA USTED

¿Realmente afecta la mujer número 20?

Número de Empresas con más de 100 trabajadores que contratan X número de mujeres



Fuente: Escobar et al. 2024

GOBIERNO DE CHILE

Evidencia internacional

TRABAJANDO PARA USTED

La evidencia internacional muestra que políticas de cuidado infantil pueden aumentar significativamente el empleo femenino

	Estudio publicado		Contexto de política	Población y resultado	
1	**Baker, Gruber y Milligan (2008)** "Universal Child Care, Maternal Labor Supply, and Family Well-Being" *Journal of Political Economy*	Canadá	**Política analizada** Cuidado infantil universal subsidiado ($5/día) + kindergarten full-time	**Población / margen** Madres con niños 0-5 años	**Resultados** +7,7 p.p. en empleo materno +14 p.p. en uso de cuidado no parental
2	**Berlinski & Galiani (2007)** "The effect of a large expansion of pre-primary school facilities on preschool attendance and maternal employment" *Labour Economics*	Argentina	**Política analizada** Expansión masiva de cupos preescolares públicos	**Población / margen** Madres de niños elegibles a preescolar	**Resultados** +7 a +14 p.p. en empleo materno
3	**Carta & Rizzica (2018)** "Early kindergarten, maternal labor supply and children's outcomes: evidence from Italy" *Journal of Public Economics*	Alemania	**Política analizada** Entrada temprana a kindergarten subsidiado para niños de 2 años.	**Población / margen** Población / margen Madres de niños elegibles para entrada temprana.	**Resultados** +6 p.p. participación; +5 p.p. empleo; reserva salarial -12% a -24%.
4	**Dang, Hiraga & Nguyen (2022)** "Childcare and maternal employment: Evidence from Vietnam" *World Development*	Vietnam	**Política analizada** Cuidado infantil formal para niños de 1 a 5 años	**Población / margen** Madres con hijos en edad de cuidado infantil formal.	**Resultados** +25 p.p. empleo asalariado; +28 p.p. empleo formal (3-5 años).

GOBIERNO DE CHILE

TRABAJANDO PARA USTED

La evidencia internacional muestra que el cuidado infantil puede aumentar significativamente el empleo femenino

	Estudio publicado		Contexto de política	Población y resultado	
5	**Blau & Tekin (2007)** "The determinants and consequences of child care subsidies for single mothers in the USA" *Journal of Population Economics*	EE.UU.	**Política analizada** Subsidios de cuidado infantil	**Población / margen** Madres solteras de bajos ingresos	**Resultados** +13 a +32 p.p. en empleo
6	**Bauernschuster & Schlotter (2015)** "Public child care and mothers' labor supply — Evidence from two quasi-experiments" *Journal of Public Economics*	Alemania	**Política analizada** Derecho legal a un cupo de kindergarten público	**Población / margen** Madres con acceso a cuidado infantil público	**Resultados** ≈ +6 p.p. en empleo materno
7	**Brugarolas (2026)** "Early Childhood Education and Care and mother's labor supply: The role of publication and weak causal design biases" *Review of Economics of the Household*	Países desarrollados	**Política analizada** Meta-análisis: 981 estimaciones de 35 estudios causales	**Población / margen** Madres elegibles / usuarias efectivas	**Resultados** +8 p.p. elegibles +10 p.p. usuarias efectivas

GOBIERNO DE CHILE

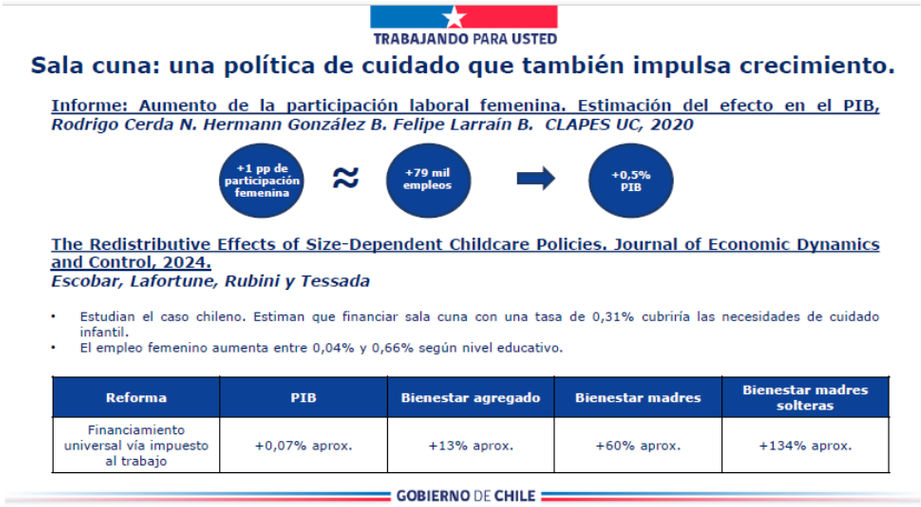
TRABAJANDO PARA USTED

Evidencia positiva en desarrollo infantil

Los efectos positivos aparecen cuando el cuidado es de calidad y complementa entornos familiares con menor estimulación.

	Estudio publicado		Contexto de política	Población y resultado	
1	**García, Heckman, Leaf & Prados (2020)** "Quantifying the Life-cycle Benefits of an Influential Early-childhood Program" *Journal of Political Economy*	EE.UU.	**Política analizada** Programa temprano intensivo de alta calidad desde los primeros meses de vida (Abecedarian).	**Población / margen** Niños de origen desaventajado; seguimiento durante el ciclo de vida.	**Resultados** Beneficios persistentes en educación, salud e ingresos; altos retornos sociales.
2	**Felfe & Lalive (2018)** "Does Early Child Care Affect Children's Development?" *Journal of Public Economics*	Alemania	**Política analizada** Expansión de cupos de cuidado temprano para menores de 3 años.	**Población / margen** Niños antes de primaria; efectos heterogéneos por propensión a asistir.	**Resultados** + habilidades motoras y socioemocionales; mayores beneficios en hogares menos educados/migrantes.
3	**Herbst (2017)** "Universal Child Care, Maternal Employment, and Children's Long-Run Outcomes" *Journal of Labor Economics*	EE.UU.	**Política analizada** Cuidado infantil subsidiado del Lanham Act durante la Segunda Guerra Mundial.	**Población / margen** Cohortes infantiles expuestas; resultados observados en la adultez.	**Resultados** Efectos positivos persistentes en adultez; mayores en grupos desaventajados; ↓ limitaciones de salud.

GOBIERNO DE CHILE



Contenido de la indicación

Sala Cuna: más acceso, más empleo, más oportunidades

La indicación sustitutiva propone:

1. Eliminar barreras que históricamente han afectado la contratación, permanencia y desarrollo laboral de las mujeres**:** Esta indicación permita **levantar la barrera que por 109 años encarece** la contratación de mujeres en empresas con 20 o más trabajadoras.

2. Avanzar gradualmente hacia un sistema universal que garantiza la sostenibilidad del beneficio: De esta manera se garantiza su financiamiento, otorgando certeza tanto a las familias como a los establecimientos prestadores. Los beneficiarios ingresarán gradualmente hasta alcanzarse la universalidad del beneficio al 4to año.

La indicación sustitutiva propone:

3. Un modelo de financiamiento sostenible, con garantía estatal en caso de insuficiencia del Fondo y mecanismos permanentes de supervisión: Se financia con una cotización del 0,35% de cargo del empleador, más aporte fiscal los dos primeros años y una garantía estatal. Además, se realizarán **estudios actuariales** periódicos, para evaluar su sostenibilidad.

4. Sin alza en los costos laborales de los empleadores: La cotización de 0,35% será compensada en igual magnitud con una **reducción de la tasa de cotización de cargo del empleador** al seguro de cesantía. Así, no hay un alza en los costos laborales, especialmente relevante dada la **reducción de empleo formal observada en el último trimestre.**

La indicación sustitutiva propone:

5. Se otorga un aporte para el financiamiento de las salas cuna: El que podrá ser diferenciado **regionalmente**. Será determinado cada tres años por el Ministerio de Hacienda, y deberá considerar un informe elaborado por una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad.

6. Se crea un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo: administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo.

1. Eliminación de barreras del Código del Trabajo

- Se reemplaza el artículo 203 del Código del Trabajo, estableciendo el derecho de las personas trabajadoras a acceder a salas cunas y de la obligación de los empleadores de enterar una cotización, de informar y registrar.

- Se permite que los empleadores mantengan salas cunas anexas o conjuntas al lugar de trabajo de manera voluntaria, pudiendo acceder igualmente a los aportes establecidos en la ley.

- Se incorpora un nuevo artículo 204, que regula cómo se ejercerá el derecho cuando ambos padres sean trabajadores, estableciendo reglas de preferencia y mecanismos para resolver desacuerdos.

- Se modifica el artículo 205, precisando que el financiamiento de salas cunas anexas o comunes será de cargo exclusivo del **Fondo de Sala Cuna.**





Financiamiento sostenible

- El Fondo de Sala Cuna, en el caso de los trabajadores dependientes, es financiado principalmente por una cotización de cargo del empleador de **0,35%**. En el caso de trabajadores independientes, esta será pagada de la misma forma que los demás seguros sociales (conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta y el DL. 3.500).

- Además, existirá un **aporte fiscal acotado de 11.631 UTM** (aproximadamente $10 mil millones) en los dos primeros años siguientes a la publicación de la ley. Recordar: **déficit estructural 2025 de 3,7%** (más de USD 13 mil millones)

- Garantía estatal frente a eventuales insuficiencias de recursos.

- Patrimonio separado y uso exclusivo para los fines de la ley.

4. Sin alza en los costos laborales de las empresas

a) La cotización de **0,35% será compensada con una disminución de igual magnitud** de lo que el empleador cotiza **(flujo, no stock)** para seguro de cesantía:

2 componentes:

- Una reducción de 0,2% de la tasa de cotización de cargo del empleador a las **cuentas individuales** del seguro de cesantía (CIC).

- Una reducción de 0,15% de la tasa de cotización al **Fondo de Cesantía Solidario** (garantía estatal).

Así, el empleador **no incurrirá en un nuevo costo** para financiar sala cuna. De acuerdo a proyecciones realizadas por la SP, **no pone en riesgo la sustentabilidad a largo plazo de los fondos de cesantía**.

No se usan los fondos del seguro de cesantía, se reduce cotización del empleador



4. Sin alza en los costos laborales de las empresas

b) La indicación evita que las empresas, y en **especial las PYMES**, tengan que **asumir el costo** de entregar el beneficio de sala cuna. **90% de las empresas** tienen 19 o menos trabajadoras (ENCLA, 2023).

c) Sin obligación del empleador a proveer sala cuna cuando no hay.

d) No hay un **copago obligatorio** de parte de los empleadores (voluntario, convenio).

e) Las salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con otros empleadores, **podrán acceder al aporte que entrega el Fondo**, siempre que estén inscritas en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas.

5. Aporte para el financiamiento de sala cuna.

Los recursos del Fondo permiten entregar un aporte en UTM, para el financiamiento de las salas cuna:

- El aporte con cargo al Fondo será administrado por el **Instituto**

de Previsión Social (IPS), quien tendrá a cargo la recaudación de las cotizaciones, la recepción de los antecedentes para efectos de otorgar el financiamiento, y el pago del aporte, entre otras. El IPS autoriza el pago y este se efectúa directamente al sostenedor de la sala cuna inscrita en el registro.

- Es otorgado a los establecimientos adscritos al **Sistema Público de Registro** que no reciben aportes regulares del Estado.

- Este beneficio financia tanto la matrícula por año calendario como las mensualidades.

- El monto del aporte: (a) Se determinará cada año por el Ministerio de Hacienda y podrá ser diferenciado regionalmente. (b) Para fijar el monto, una **Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad** elaborará un informe que analice costos del servicio, considerando factores como: infraestructura y mantenimiento, personal educativo y técnico, alimentación y materiales pedagógicos, proyecciones de natalidad y tasa de uso del derecho.

¿Cómo se paga el aporte a los establecimientos?

- El Fondo solo financiará el derecho en salas cunas que cuenten **con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial** del Estado. Además, el artículo octavo transitorio del proyecto de ley, permite entregarlo (hasta el año 2034) a los establecimientos que se encuentran en el **periodo de adecuación** contemplado por las leyes N° 20.832 y N° 20.529 (en periodo de adecuación).

- El empleador debe estar al día en el pago de las cotizaciones de todos sus trabajadores. **En caso de incumplimiento, no se afectará la continuidad del servicio, sin perjuicio de que el IPS puede exigir al empleador la restitución de las sumas pagadas, con reajustes, intereses y recargos**.

- Si una sala cuna pierde su autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, el pago del aporte se suspenderá de inmediato y solo **se reanudará una vez que se acredite el cumplimiento** del requisito correspondiente.

- En ambos casos, no se afecta el deber de dar cumplimiento al derecho a sala cuna de la persona trabajadora establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo.

6. Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo.

Se crea un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo

- Plataforma administrada por la **Subsecretaría de Educación Parvularia**, cuyo objetivo es entregar información actualizada sobre la oferta de sala cuna.

- El sistema debe mostrar, al menos, los siguientes datos: (1) Capacidad y matrícula total; (2) Disponibilidad de vacantes (cupos); (3) Ubicación geográfica; (4) Horarios de funcionamiento.

- El sistema incluye dos tipos de instituciones: (1) Salas cuna que ya reciben financiamiento público regular y cuentan con **reconocimiento oficial**. (2) Salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado pero cuentan con **autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial**, y que deciden adscribirse voluntariamente al sistema de financiamiento de la ley.

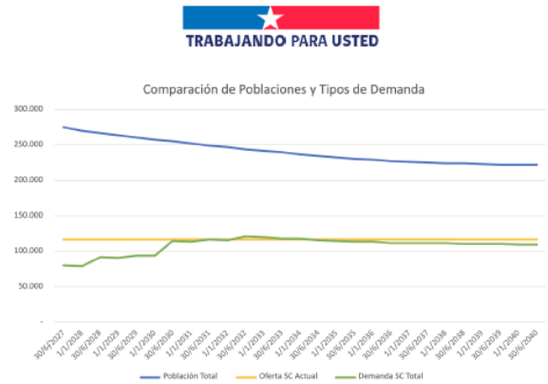
- Los sostenedores de salas cuna que deseen recibir recursos del Fondo deben **inscribirse en este registro** y mantener su información actualizada. Los empleadores que mantengan salas cuna anexas o conjuntas también **deben inscribirlas** en este registro para poder acceder al aporte del Fondo

Articulación con el sistema educativo



Establecimientos que ofrecen sala cuna	Capacidad pública	Capacidad privada	Capacidad Sala Cuna Total
Reconocimiento Oficial	57.057	2.112	59.169
Autorización de Funcionamiento	–	8.847	8.847
Adecuación	44.502	6.885 *	51.387
Total oferta habilitada	**101.559**	**17.841**	**119.400**

** Solo incluye establecimientos en adecuación con RoI JUNJI. La capacidad de los establecimientos particulares en adecuación con RoI JUNJI es una estimación.*
Fuente: Subsecretaría de Educación Parvularia.



La demanda total proyectada será menor a la oferta pública y privada combinada hasta el 2033, dando tiempo a la oferta para ajustarse.

Resguardando la Calidad

- Las salas cunas donde se puede ejercer el derecho deben estar certificadas con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento.

- Se exige Rol Junji a los establecimientos en adecuación, lo que garantiza que son establecimientos que han pasado por un proceso de revisión y solo deben actualizarse. La totalidad de los establecimientos deberán estar certificados al 2034.

- La Superintendencia de Educación tiene el mandato de fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional de todos los establecimientos de educación parvularia que pueden recibir el aporte sala cuna.

TRABAJANDO PARA USTED

Reconocimiento Oficial vs. Autorización de Funcionamiento

Dimensión	Reconocimiento Oficial (RO)	Autorización de Funcionamiento (AF)
Aportes regulares del Estado	Es requisito habilitante para recibirlos	No pueden recibirlos
Sostenedor	Solo persona jurídica con giro único educacional	Persona natural o jurídica con giro único educacional. Para sala cuna anexa: exento de giro único.
Arriendo/comodato inmueble	Mínimo 5 años (8 si recibe subvención)	Mínimo 3 años. Para sala cuna anexa: sin exigencia.
Capital mínimo pagado	Sí. Proporcional a matrícula proyectada	No exigido
Infraestructura	Idénticos requisitos	Idénticos requisitos
Coeficiente técnico y personal	Idéntico (D.S. 315/2010)	Idéntico (remisión expresa al D.S. 315/2010)
Marco curricular	Deben adscribir a las Bases Curriculares EP	No requieren adscribir a las Bases. Deben cumplir con los objetivos generales EP (art. 28 DFL 2/2009)
Fiscalización	Superintendencia de Educación	Superintendencia de Educación

Las diferencias son de organización jurídica y no técnico-pedagógicas. La AF no es una certificación de segundo orden.

GOBIERNO DE CHILE

Art. Rechazados en Comisión de Educación

Artículo 3: Artículo rechazado señalaba que el aporte de sala cuna podrá ser determinado regionalmente y corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la UTM.

- Copago de cargo de la persona trabajadora en caso de que existan diferencias, salvo acuerdo expreso.

- Fondo solo podrá contribuir a establecimientos con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado.

Artículo sexto transitorio: Establecía las retribuciones a la AFC.

Competencia de la Comisión de Hacienda

Artículo 2: Crea el Fondo de Sala Cuna, que tendrá por objeto el financiamiento de salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y aquellas de las que hagan uso las personas trabajadoras independientes.

Artículo 3 (rechazado por la Comisión de Educación): Establece que el aporte de sala cuna podrá ser determinado regionalmente y corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la UTM.

Artículo 4 (Párrafo segundo letra b) e inciso segundo): El párrafo segundo de la letra b) señala que los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo no constituirán renta. El inciso segundo se refiere a los casos de insuficiencia de los recursos del Fondo.

Artículo 6: Señala que el aporte de sala cuna será determinado cada año mediante decreto del Ministerio de Hacienda, suscrito por Mintrab y Mineduc. Dicho decreto deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, deberá considerar un monto por concepto de matrícula y mensualidades, y deberá considerar los estándares de calidad establecidos en la ley.

Artículo 9: Establece el Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas.

Artículo 10: señala que el aporte de sala cuna será verificado y pagado por el IPS, que además recaudará las cotizaciones establecidas en la ley, y la gestión financiera del Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías.

Artículo 11: Establece las funciones del IPS.

Artículo 12: Establece las funciones del Servicio de Tesorerías.

Artículo 14: Establece que la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna tendrá por objeto elaborar un informe técnico para determinar el monto del aporte.

Artículo 18 inciso primero: Señala que todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado conforme a las penas del delito de estafa (art. 467 Código Penal).

Artículo cuarto transitorio, letra d): se establece que, a partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho todos los trabajadores, incluidos los que se desempeñen en las entidades del sector público.

Artículo noveno transitorio: Trata los aportes del Estado al Fondo de Sala Cuna a través de la Partida Tesoro Público.

Artículo décimo transitorio: Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Mintrab, y Mineduc, respectivamente. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El primer año de vigencia será financiado con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Durante la proyección de la lámina número 36, titulada “Articulación con el sistema educativo”, la **señora Subsecretaria** puso de relieve el rol del Ministerio de Educación en la tramitación del proyecto de ley, prestando apoyo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el diseño de la política objeto de análisis, con el propósito de que no se produzcan incongruencias dentro del sistema educativo.

Afirmó que el referido sistema cuenta con una institucionalidad que busca asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles, incluido el de educación parvularia.

Agregó que los establecimientos que forman parte del sistema educativo muchas veces ofrecen no solamente sala cuna, sino que también niveles medios o de transición, haciéndose necesario, según resaltó, que la normativa aplicable quede de una manera armónica entre los distintos niveles.

Enseguida, en relación con el gráfico inserto en la lámina número 37, alusivo a la oferta de sala cuna en Chile, detalló que un 85% de los cupos disponibles pertenecen a la oferta pública, mientras que un 15% a la oferta privada.

Mencionó que los cupos que se registran en dicha lámina abarcan a los establecimientos que cuentan con certificación, sea Reconocimiento Oficial, Autorización de Funcionamiento, o bien se encuentran en el proceso de Adecuación. Acotó que, respecto de estos últimos, se señala en el proyecto de ley que pueden formar parte del sistema los establecimientos que estén en el periodo de Adecuación, pero que cuenten con rol JUNJI.

Relevó que, tanto en el sector público como en el privado, existe un porcentaje importante de establecimientos que se encuentran en periodo de Adecuación y que, en consecuencia, dejarlos fuera del sistema implicaría reducir la cantidad de cupos disponibles de una manera importante.

Con todo, remarcó que lo que sí queda fuera del sistema son las guarderías, tanto las formales como las informales, ya que no son reconocidas como salas cunas ni como parte de la educación parvularia.

A continuación, en la lámina número 40, titulada “Reconocimiento Oficial vs. Autorización de Funcionamiento”, pasó a detallar las diferencias entre una categoría y otra, resaltando que estas son de organización jurídica y no técnico-pedagógicas.

Puntualizó que para el Ejecutivo la Autorización de Funcionamiento no se trata de una certificación de segundo orden.

Hizo presente que esta modalidad surge como una respuesta a la necesidad de tener un proceso de certificación para el sector privado. Señaló que la mayoría de la oferta de educación parvularia corresponde al sector público, por lo que el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento los hacía JUNJI y, en la medida que fue surgiendo la oferta de educación parvularia privada JUNJI realizó el mismo proceso, observando que actuaba como juez y parte en los procedimientos.

Refirió que en ese contexto se creó una nueva certificación para el sector privado, siendo un proceso que el Ministerio de Educación y la Subsecretaría que representa han estado impulsando para resguardar el cumplimiento de ciertos estándares en el sector privado.

Continuó informando que el Reconocimiento Oficial se diseñó para los establecimientos que reciben recursos públicos, considerando una lógica distinta, que dice relación con la fiscalización de entidades que perciben fondos públicos.

Manifestó que como Ejecutivo consideraban que ambas certificaciones deben existir, toda vez que el proceso de cambio de una categoría a otra es un tanto complejo, lo que dificultaría considerablemente la implementación del proyecto de ley en análisis.

Al finalizar la presentación, la **Honorable Senadora señora Provoste** hizo hincapié en que la iniciativa legal se está discutiendo en un momento muy complejo para el país, considerando las altas tasas de desempleo y de ocupación informal. Refirió que, en ese contexto, muchos chilenos necesitarán que el Fondo de Cesantía Solidario funcione con toda su fuerza, pero que, sin embargo, se está debilitando y desnaturalizando a través del presente proyecto de ley.

Expresó que el financiamiento del Fondo de Sala Cuna no comprende recursos nuevos, sino que estos provendrán del seguro de cesantía, tanto de las cuentas individuales, como de las cuentas solidarias. Sobre el particular, sostuvo que el trabajador se verá afectado doblemente en sus ahorros propios y a través de una red colectiva respecto de quien se le agota su cuenta individual y puede acceder a un fondo solidario.

Remarcó que el seguro de cesantía fue diseñado para amortiguar el desempleo pero que, no obstante, en el presente proyecto de ley pasa a financiar una política distinta, en un momento en que se requiere especialmente que cumpla la función natural para el que fue creado.

Recordó que en la Comisión de Educación del Senado no tuvieron la oportunidad de conocer el parecer de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) sobre la iniciativa legal, sino sólo a la Superintendencia de Pensiones.

Enseguida, a propósito de la exposición del señor Ministro, expresó que para combatir el desempleo femenino se requiere de un conjunto de políticas. Opinó que, en lo que concierne a la sala cuna, se debe armonizar los efectos laborales con el derecho de los niños y niñas a acceder a una formación inicial de calidad. Expresó que esto último se encuentra completamente ausente en el proyecto de ley.

Sostuvo que garantizar una mayor empleabilidad de mujeres no se logra por la vía de instalar guarderías. Solicitó, por tanto, que el proyecto de ley sea capaz de armonizar el derecho laboral de las mujeres con el derecho a una educación inicial de calidad.

Refirió que, según se ha señalado en la opinión pública, existen cuestionamientos sobre el uso del 0,35% del seguro de cesantía.

Continuó exponiendo que uno de los riesgos más evidentes que tiene la iniciativa legal en estudio es que no se asegura calidad en la educación parvularia. Observó que en el propio texto del proyecto de ley se declara que el aporte para el financiamiento de las salas cunas no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado.

Mencionó que se está legislando para que los recursos del fondo de desempleo de los trabajadores financien una oferta privada de sala cuna, la que además es de una dudosa calidad, según calificó, toda vez que no se exige el Reconocimiento Oficial.

Manifestó no ser detractora del derecho a la sala cuna universal, pero sí de su forma de financiamiento, pues se estaría desmantelando otro derecho social, que ya se encuentra consolidado, según remarcó, como es el seguro de cesantía. Acotó que a su vez se está procediendo de esta forma justo en un momento en que se atraviesa por un complejo escenario nacional de desempleo.

Sostuvo que sí es posible consagrar el derecho de sala cuna universal, sin afectar el fondo de desempleo y sin deteriorar la calidad de la educación parvularia.

A continuación, recogiendo parte de lo señalado por el señor Ministro en su exposición, referente al caso de Quebec, en Canadá, recordó que además del copago mencionado por el Secretario de Estado, también debe tenerse presente que en el caso citado opera un seguro parental, financiado con cotizaciones de los empleadores, trabajadores dependientes y trabajadores independientes.

Agregó que en la provincia de Quebec el postnatal es considerablemente más extenso que en el caso chileno, pudiendo proyectarse hasta por un total de 55 semanas, mediante un régimen combinado de ambos padres.

A propósito del copago, observó que en el proyecto de ley no se establece ningún monto máximo que deba aportar el trabajador.

Afirmó que la iniciativa legal en estudio es un retroceso en los derechos de las mujeres, teniendo presente que a la fecha la sala cuna estaba siendo pagada íntegramente por el empleador, en circunstancias que, de aprobarse la iniciativa legal, el trabajador o trabajadora tendrá que realizar un copago.

Expresó que uno de los temas largamente discutidos previamente en la Comisión de Educación fue que la sala cuna no debía ser entendida únicamente como una prestación laboral destinada a facilitar la inserción laboral de los padres, sino que debía ser una herramienta para la estimulación

temprana y desarrollo integral de la infancia. Insistió en que esta última dimensión se encuentra ausente en el proyecto de ley.

Solicitó que se haga exigible el Reconocimiento Oficial, ya que resguarda un estándar educacional pleno, con el cumplimiento de ciertos requisitos jurídicos, de personal, de infraestructura, de proyecto educativo, de material pedagógico y de funcionamiento institucional; lo que no estaría siendo recogido en la presente iniciativa legal.

Finalmente, instó a que las unidades o espacios que no poseen ningún reconocimiento o autorización de funcionamiento puedan acreditar los requisitos exigidos por el Estado. Refirió que un jardín particular perfectamente puede obtener el Reconocimiento Oficial, sin tener que transformarse en un establecimiento subvencionado.

El **Honorable Senador señor Sanhueza** puntualizó que en la Comisión de Educación del Senado estudiaron en profundidad la iniciativa legal en estudio.

Resaltó que se trata de un proyecto que se ha intentado impulsar en gobiernos anteriores, acercándose a su parte final de tramitación en el Senado.

Destacó que el proyecto de ley elimina una discriminación hacia la mujer, pero también entre ellas, que ha perdurado por más de un siglo. Refirió que en la legislación actual existen dos normativas que discriminan a la mujer, siendo una de ellas el artículo 203 del Código del Trabajo, y la otra, radicada en el Código Civil, que dice relación con la administración de la sociedad conyugal.

Expresó que la normativa propuesta avanza a un estado de corresponsabilidad entre hombres y mujeres en la crianza.

Mencionó que durante la discusión del proyecto de ley en la referida Comisión de Educación se estableció cuál era el efecto que tenía finalmente la iniciativa legal en el seguro de cesantía y en el usuario. Informó que en un transcurso de diez años el efecto promedio en beneficios cae -1,8%.

Observó que se trata de un efecto bastante exiguo, teniendo en consideración la ocupabilidad de casi el 100% del fondo de cesantía.

Resaltó que en la discusión de la iniciativa legal se buscó un mecanismo que no afectase el costo laboral. Afirmó que proceder de manera contraria habría retrasado la contratación de nuevos trabajadores.

Continuó señalando que uno de los temas que debieron estudiar en la Comisión de Educación fue la calidad de la educación que se prestará en las

salas cunas. Al efecto, expresó que es necesario una mayor capacidad de fiscalización por parte de la Superintendencia de Educación.

Agregó que se debe zanjar la forma de establecer la responsabilidad de quienes fiscalizan las guarderías informales, relevando que normalmente es donde se producen las mayores tragedias. Reconoció que el proyecto de ley en análisis no lo considera, sin perjuicio de que debería tenerlo a la vista.

Refirió que, así como se va aumentando la oferta para que una mayor cantidad de familias pueda acceder a las salas cunas, también se deben ir restringiendo a aquellos establecimientos que trabajan en la informalidad.

Remarcó que se avanza en eliminar una discriminación hacia las mujeres con un nulo costo en el valor del empleo. Destacó que el señor Ministro del Trabajo logró llegar a un mecanismo armónico, sin incorporar más trabas sobre el empleo.

El **Honorable Senador señor Edwards** expresó que la iniciativa legal en estudio constituye un paso histórico en el problema del trabajo femenino.

Opinó que el Gobierno llegó a una fórmula de financiamiento del todo inteligente y acorde a la realidad del mercado laboral chileno, con costos muy menores al seguro de cesantía.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que efectivamente existen espacios de mejora en el proyecto de ley para que puedan ser considerados por la Comisión de Hacienda. Mencionó que hubo dos artículos propuestos que fueron rechazados en la Comisión de Educación, sumado a otro tema a considerar, que tiene que ver con la idea base detrás del sistema que se plantea.

Informó que en la citada Comisión de Educación se rechazó la propuesta de un artículo transitorio, respecto a cómo se le retribuye a la AFC por los menores ingresos. Aclaró que tal rechazo obedeció, no porque no se hubiese apoyado la idea de retribuirles, sino que en atención a que el monto final quedaba en manos de quien recibía el pago, sin que el Estado tuviese la posibilidad de pronunciarse sobre la determinación de dicho cálculo.

Apuntó que la fórmula debía ser mejorada, de manera tal que exista una instancia para que el monto calculado por la empresa pueda ser replicado por el Estado.

Luego, en relación con el diseño de la política, llamó a revisar un punto en particular, en el entendido que se le solicita al sector privado que genere oferte de cupos de sala cuna. Recordó que cada año se requeriría de una mayor oferta de cerca de 15.000 nuevos cupos.

Observó que para que el sector privado pueda realizar el trabajo adicional que se le está encomendado se requieren reglas claras, en particular en lo que dice relación con los montos de subvención que recibirían, la forma en que lo harían y su cuantía, dependiendo de la región.

Expresó que el proyecto de ley resuelve esta cuestión de una manera que no es del todo óptima. Recordó que en la iniciativa legal se consagra una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, con cinco miembros que no recibirán remuneración, que deberá determinar cuánto se entrega de subsidio.

Hizo presente que se le brindará un tiempo al sector privado para que genere nuevos cupos de sala cuna, pero que, sin embargo, no tendrá claridad sobre qué monto recibirá por concepto de aporte del Fondo de Sala Cuna. Advirtió que dicho monto podrá ser cambiado al arbitrio del gobierno de turno, sin que se le entregue la seguridad mínima.

Continuó señalando que otra problemática, atendido que el monto del aporte no es fijo, dice relación con las realidades de las diferentes regiones, las cuales tendrán diversos costos medios. Advirtió que si el costo medio de una región está por sobre el fijado por la Comisión Técnica, el copago promedio podría ser elevado.

Afirmó estar de acuerdo con la inclusión del copago dentro del diseño, sin embargo, expresó que si el copago se dispara al alza las personas no sentirán que se trata de un derecho de sala cuna universal. Sosuvo que, por el contrario, si se le establece un límite, como existió con los colegios particulares subvencionados, sería distinto si el monto del subsidio es muy bajo al promedio.

Apuntó que es posible que el Ejecutivo tenga una solución a este respecto pero que, sin embargo, al menos a su juicio, no ha quedado bien explicada.

Finalmente, refirió que en la Comisión de Educación discutió si la sala cuna era un derecho del trabajador o trabajadora, un servicio, o bien, un derecho del niño o niña menor de dos años. Señaló que a su juicio debería ser considerado un derecho del individuo más vulnerado, que es el niño o niña. Al respecto, solicitó poder revisar el artículo 2 del proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** expresó que el proyecto de ley en estudio es equívoco en cuanto a su título, toda vez que se le identifica como una iniciativa que consagra la sala cuna universal, en circunstancias que la universalidad se alcanzará recién en varios años más.

En cuanto al financiamiento del Fondo de Sala Cuna con cargo al seguro de cesantía, observó que la universalización de la sala cuna debería contar con un financiamiento adicional y no afectar la cobertura frente al desempleo, subrayando que responden a lógicas distintas.

Llamó a analizar el impacto de la medida en el trabajador, en el contexto de un país con altos niveles de cesantía que, en el caso de las mujeres, supera el 10%, más que limitarse a legislar según el impacto que puede llegar a tener en el empleador.

En cuanto al copago, señaló que hasta ahora el empleador es el responsable del financiamiento íntegro de la prestación, advirtiendo que en la iniciativa legal se propone que el precio de la sala cuna sea pagado, en parte, por el trabajador. Sostuvo que dicha fórmula constituye un claro retroceso de los derechos existentes, generando diferencias de acceso según la capacidad económica de las familias.

Remarcó que el título del proyecto de ley no se ajusta a lo que se consigna en su texto, ya que el acceso queda supeditado al que pueda pagar.

Enseguida, criticó la falta de fortalecimiento de la oferta pública, tanto a nivel regional como en sectores rurales de la Región Metropolitana. Agregó que ante la falta de oferta pública empiezan a surgir guarderías informales.

En cuanto a la suficiencia del aporte y la sostenibilidad financiera del proyecto de ley, sostuvo que el Ministerio de Hacienda proyectó que habrá un aporte mensual desde el Fondo a sala cuna de 5,2 UTM en promedio. Acotó que tal valor se obtuvo a partir del costo promedio observado para las empresas que cumplen la obligación de proveer el derecho de sala cuna a través de las salas cunas externas, acotando, además, que tal aporte no estaría quedando fijo en la ley.

Criticó igualmente que el monto del aporte sea determinado anualmente, sumado a que el equilibrio del Fondo de Sala Cuna dependerá de proyecciones sobre utilización, remuneraciones, costos y expansión de la oferta. Observó que lo anterior es reflejo de que no existe seguridad, toda vez que si el aporte resulta insuficiente la diferencia recaerá en las familias.

Sostuvo que la sostenibilidad del sistema no puede descansar en copagos, restricciones de acceso o menores estándares de calidad.

Señaló que el problema detrás de la iniciativa legal no es algo propio de las mujeres, sino que del Estado de Chile, de manera tal que entregue las condiciones para que las mujeres puedan trabajar remuneradamente y desarrollarse de forma profesional mientras sus hijos se encuentren bajo los cuidados adecuados.

Finalmente, hizo presente que, desde las generaciones más jóvenes, las mujeres han sostenido que no proyectan su maternidad por todos los problemas laborales que deben enfrentar. Solicitó hacerse cargo de este sentir, que demanda de una red de apoyo para que las mujeres se puedan desarrollar profesionalmente.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** apuntó que resultaba positivo en el debate la retroalimentación que pudiesen hacer los señores Senadores integrantes de la Comisión de Educación del Senado.

Opinó que lo anterior tendría que derivar en una mejora de la iniciativa legal. Al respecto, refirió que sería deseable conocer más detalladamente el contenido de las indicaciones que el Ejecutivo busca presentar en la Comisión de Hacienda.

Manifestó que deberían ser atendidas las observaciones y críticas de organizaciones como jardines infantiles VTF (Vía Transferencia de Fondos), JUNJI o Fundación Integra. Agregó que, según entiende, esta última organización no habría tenido la posibilidad de manifestar sus planteamientos al Ejecutivo.

Luego, expresó su preocupación de que el proyecto de ley pretenda plantear un derecho, pero que finalmente se traduzca en una expectativa.

Llamó a no olvidar las tasas de desempleo actuales, siendo críticas en algunas regiones, por lo que apuntó que resultaba extraño obtener recursos para el Fondo a través del seguro de cesantía.

Calificó tal decisión como regresiva. A su vez, hizo presente que en las grandes empresas que hayan contratado a 20 o más mujeres, las madres trabajadoras ya cuentan con un derecho adquirido de sala cuna, resaltando que en la actualidad no deben realizar ningún gasto, estando plenamente garantizado por el empleador.

Expresó que legalizar el copago llevará a que solamente algunas personas puedan realizar ese pago.

Puntualizó que en la Región Metropolitana se da una realidad distinta a lo que ocurre en regiones. Observó que probablemente el valor promedio de la matrícula o del arancel dejará a un importante grupo de familias que no podrán costear el diferencial sobre el monto del aporte del Fondo. Afirmó que esta forma de proceder generará una discriminación social y económica.

Manifestó que se debe revisar lo que dice relación con la inyección de recursos públicos a una red privada. Declaró no entender de qué forma se

resolvió que aquello sería una buena opción, si actualmente existe oferta habilitada, mayoritariamente dentro de la red pública.

Cuestionó que dicha red privada se considere dentro de la categoría de Autorización de Funcionamiento y no de Reconocimiento Oficial. Puso de relieve que en la red pública existen condiciones y estándares de seguridad, de profesionales involucrados, de planes educativos y de infraestructura, entregando las garantías de protección y de cuidado durante la educación parvularia. Sostuvo que dichas garantías no son proporcionadas por las instituciones privadas, razón por la cual mostró extrañeza de que se resuelva en la iniciativa legal entregarles recursos públicos.

Solicitó que el Ejecutivo pudiera informar de qué manera abordará estos cuestionamientos para arribar a una sala cuna universal en propiedad, más que proceder bajo una fórmula de copago por parte de las familias.

Finalmente, reiteró su crítica al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, al operar de manera regresiva, si se considera que al amparo de la ley vigente las mujeres ya cuentan con un derecho adquirido.

El **Honorable Senador señor Macaya** realizó algunas reflexiones con ocasión de las críticas y comentarios planteados sobre la estabilidad financiera del Fondo de Sala Cuna.

Propuso avanzar en una fórmula más virtuosa que negativa. Al respecto, señaló que ha habido ocasiones en que el Fondo de Cesantía Solidario ha tenido bastante “caja”. Agregó que, según entiende, el Ejecutivo realizó los cálculos correspondientes para concluir que los recursos serán suficientes para costear el beneficio del aporte a sala cuna.

Sugirió avanzar en un círculo virtuoso, de manera tal que la afectación de los fondos del seguro de cesantía deje un espacio para avanzar todavía más.

Preguntó si, en el caso de que se generen escenarios similares a los del pasado, con un seguro de cesantía robusto, es posible concebirlo para otros temas laborales, como podría ser la indemnización a todo evento por años de servicio, pero también considerar lo que ocurre inmediatamente después de la sala cuna y la brecha que todavía existe en la educación de niños y niñas entre los 2 y los 4 años de edad. Acotó que dicha problemática también incide significativamente en la incapacidad que tienen las mujeres para acceder al mercado laboral.

Planteó considerar un gatillo para que, de existir los recursos, luego de realizado un estudio de factibilidad económica y de solvencia del Fondo para los próximos años, se pueda evaluar la posibilidad de que dicho segmento, que comprende a menores de 2 a 4 años, pueda optar a un

financiamiento público en su educación, dejando de lado, según aclaró, aquellos establecimientos que efectivamente cuentan con un financiamiento 100% estatal.

Acotó que este planteamiento ha sido levantado por diferentes organizaciones dentro del debate en torno a la presente iniciativa legal.

El **señor Ministro** respondió que debía destacarse el informe de la Superintendencia de Pensiones, que simuló la trayectoria de los fondos con y sin la reducción en la cotización. Puso de relieve que el informe en cuestión concluye que los fondos son sostenibles en la fórmula de financiamiento propuesta. Agregó que las prestaciones caerían, en promedio, 2,1%.

En lo que respecta a lo señalado por la Senadora Provoste, sobre que el Fondo de Cesantía Solidario se debilitaría, aclaró que el referido Fondo tiene garantía estatal, por lo que si llegaran a faltar recursos el Estado debe responder.

Concordó con la señora Senadora de que el desempleo femenino debe ser abordado a través de un conjunto de políticas públicas. Mencionó que desde el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género se están impulsando programas en ese sentido.

En cuanto a los cuestionamientos de la señora Senadora, en orden a que la calidad de la educación parvularia estaría ausente en el proyecto de ley, llamó a no olvidar que cerca de un 44% de las salas cunas públicas no tienen Reconocimiento Oficial.

Agregó que la señora Subsecretaria explicó en su intervención las diferencias entre Autorización de Funcionamiento y Reconocimiento Oficial. Destacó que en ambas categorías existen certificaciones, además de encontrarse bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Educación.

Por lo anterior, se mostró en contra de la idea de que el Ejecutivo estaría entregando un espacio a salas cunas sin regulación. Junto con rechazar dicha afirmación, informó que existe un registro público de salas cunas, sumado a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, antes señalada.

Acotó que en el caso de Quebec que ha sido comentado por la Senadora Provoste, también había que tener presente que se consideró un copago de 5 dólares.

Luego, en relación con las intervenciones del Senador Sanhueza, compartió la preocupación del señor Senador respecto a la fiscalización sobre las guarderías informales. Con todo, refirió que la presente iniciativa legal no era el espacio para regularlo.

En cuanto a lo señalado por el Senador Edwards, y su especial preocupación de que el monto del aporte no quede fijo en la ley, contestó que es muy complicado hacerlo, ya que los precios suelen cambiar. Sin perjuicio de aquello, expresó que como Ejecutivo tienen interés de que esos precios no se puedan bajar. Recordó que existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna para que determine el monto del aporte de la sala cuna.

Remarcó que está la estructura y la preocupación de que se considere la realidad del mercado.

En lo que concierne a la universalidad de la sala cuna, llamó a tener presente que a la fecha la mayoría de las personas están excluidas de este derecho, pues les corresponde solamente a los hijos de madres que trabajan en empresas con 20 o más mujeres trabajadoras. Enfatizó que todo el resto se encuentra excluido actualmente, en circunstancias que, de acuerdo con la propuesta del proyecto de ley, en el primer año de implementación de la ley se incorpora a todas las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo.

Enseguida, en relación con el cálculo de 5,2 UTM promedio como aporte mensual de sala cuna, puntualizó que fue un trabajo realizado por la Dirección de Presupuestos en el informe financiero de la iniciativa legal. Remarcó que, en todo caso, tal monto es referencial, pudiendo ser distinto dependiendo de cada región.

Posteriormente se refirió a los comentarios sobre oferta pública. Señaló que efectivamente es preponderante, tal como lo informó la señora Subsecretaria, registrándose un 85% de oferta pública versus un 15% de oferta privada. Al respecto, declaró no tener reparos de que el sector privado pueda participar en el nuevo diseño de sala cuna. Agregó que efectivamente existen vacantes en el sector público, pero que no debía pasarse por alto de que no está distribuida la oferta pública de la misma manera entre las diferentes regiones, justificándose la participación de los privados.

Opinó que, sin perjuicio de las políticas de natalidad que se podrían impulsar, la presente iniciativa no era la instancia propicia para hacerlo.

A continuación, haciéndose cargo de los planteamientos de la Senadora Cicardini, expresó que como Ejecutivo sí se juntaron con los gremios, reconociendo que estos, en general, prefieren un sistema público y que desde la Secretaría de Estado que representa son del parecer de que se puedan incorporar privados.

Precisó que el derecho de sala cuna no es una expectativa como lo ha planteado la señora Senadora, sino que hay que tener en consideración que la iniciativa legal considera una gradualidad, que va incorporando a distintos

grupos de beneficiarios. Acotó que al haberse fijado un tiempo de cuatro años en la implementación de la ley se entrega un plazo prudente para que la oferta privada reaccione.

Continuó señalando que, en las empresas grandes, donde las personas ya cuentan con el derecho de sala, en el artículo séptimo transitorio del proyecto de ley se mantiene tal derecho, de manera tal que no exista copago, particularmente si ya se han suscrito contratos colectivos sobre la materia.

Solicitó que la Senadora Cicardini pudiese profundizar sus dichos respecto a la inyección de recursos públicos en el sector privado, considerando que el Fondo se construye a partir de una cotización ya pagada por el empleador.

Observó que si dejan fuera del proyecto de ley a las salas cunas que no tienen Reconocimiento Oficial habría que excluir al 44% de la oferta pública.

Llamó a no perder de vista que se está avanzando de una cobertura en el Código del Trabajo para un porcentaje mínimo de empresas, que son aquellas con 20 o más mujeres trabajadoras, a todo el resto.

En relación con las inquietudes del Senador Macaya, informó que los cálculos del Fondo según la Superintendencia de Pensiones son suficientes.

Sobre la indemnización por años de servicio y su cabida en el Fondo, según propuso el señor Senador para un futuro, refirió que se trata de una cuestión que como Ejecutivo están estudiando, sin que cuenten todavía con una propuesta totalmente depurada.

En lo que dice relación con la ampliación de la cobertura para la educación de niños y niñas de 2 a 4 años, respondió que es una cuestión compleja. Expresó que, en el evento que los recursos del Fondo alcancen, pero solo para una fracción del nuevo grupo que se busca abordar, será difícil resolver de qué manera se irá avanzando.

El **Honorable Senador señor Macaya** acotó que será una evaluación que se hará en base a la sostenibilidad del Fondo.

La **señora Subsecretaria**, complementando las palabras del señor Ministro sobre la calidad de los establecimientos de educación parvularia, reiteró que la iniciativa legal en estudio no está incluyendo a ninguna guardería, sean estas formales o informales. Precisó que está orientada para las salas cunas, las cuales responden a un nivel de educación parvularia. Agregó que, al referirse a dichos establecimientos, estos implícitamente están al alero del

sistema de aseguramiento de la calidad y de la supervisión de la Superintendencia de Educación.

Reconoció que esto último no está explícito en el texto del proyecto de ley, pero es igualmente válido, ya que se entiende que todos los establecimientos de educación parvularia están bajo la fiscalización de la Superintendencia de Educación, incluso aquellos que se encuentran en proceso de Adecuación, a los que igualmente se les exige condiciones mínimas de seguridad, coeficiente técnico, mobiliario, material didáctico, condiciones de higiene, entre otros, tanto públicos como privados.

En relación con lo consultado por el Senador Sanhueza, respondió que la Superintendencia de Educación sí tiene las atribuciones para fiscalizar las guarderías informales, sin perjuicio de que podría debatirse a nivel presupuestario más adelante la posibilidad de robustecer dicha atribución.

Respecto al papel que juega la oferta pública, señaló, en primer término, que tanto en la oferta pública como en la oferta privada existen establecimientos que no cuentan con certificación. Agregó que una y otra tienen ventajas y desventajas. Respecto a la oferta pública, apuntó que es menos flexible, como ocurre por ejemplo en cuestiones de horarios.

Hizo presente que la oferta pública tiene como foco los niños más vulnerables, que no son necesariamente los hijos de los trabajadores. En ese contexto, refirió que, si bien existen cupos disponibles dentro de la oferta pública, en otros sectores o lugares pueden existir listas de espera, o bien, la oferta pública puede no estar presente.

Finalmente, llamó a tener a la vista lo ocurrido a nivel escolar, en el entendido de que fomentar exclusivamente la oferta pública y, en consecuencia, desincentivar el sector privado, ha generado graves problemas de oferta en este segundo sector. Observó que se requiere contar con establecimientos de calidad, por lo que expresó que como Ejecutivo no quieren que se repita en la educación parvularia lo mismo que aconteció a nivel escolar.

La **Honorable Senadora señora Provoste** criticó que se haya planteado por los representantes del Ejecutivo que no podían dejar fuera al 44% de la oferta pública que no tiene Reconocimiento Oficial, en circunstancias de que, según relevó, los recursos del Fondo no irán a la oferta pública de sala cuna.

Asimismo, expresó que sería esperable que desde la Subsecretaría de Educación Parvularia se defendiera el trabajo hecho a la fecha. Informó que en la Región de Ñuble el 100% de los jardines JUNJI cuenta con Reconocimiento Oficial, mientras que en la Región de Atacama tal índice llega

al 96,6%. Mencionó también la Región de Arica y Parinacota, que registra un 100%.

Luego, en relación con lo comentado por la Senadora Vodanovic sobre una discusión más profunda sobre la maternidad y la tasa de natalidad, así como también lo dicho al respecto por el señor Ministro, manifestó que el informe de sustentabilidad del seguro de cesantía se tiene que hacer considerando escenarios realistas y escenarios pesimistas. Apuntó que el 10,4% de desempleo femenino existente es un dato para considerar, pero con una tasa de natalidad a la baja. Mencionó que, de implementarse las políticas de natalidad que pretende materializar el Ejecutivo, debería proyectarse un impacto positivo.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** aclaró que la mención a la inyección de recursos públicos en su intervención previa dice relación con la garantía estatal en caso de que los recursos del Fondo no sean suficientes.

En cuanto al artículo séptimo transitorio comentado por el Secretario de Estado, a propósito del derecho ya existente para las madres trabajadoras, advirtió que en tal disposición se establece que se extinguirá dicha obligación para los empleadores una vez que entre en vigencia la ley, sin perjuicio de que se mantienen los contratos colectivos, según destacó el señor Ministro.

Precisó que, en consecuencia, la medida sí será regresiva respecto de aquellas mujeres trabajadoras que tienen un derecho adquirido en aquellas empresas en que se les paga íntegramente el derecho a sala cuna.

De igual manera, reiteró su interés en conocer el tenor de las indicaciones que estaría considerando presentar el Ejecutivo.

Finalmente, señaló una vez más que el copago generará una diferencia entre aquellos que pueden pagarlo y quienes no. A su vez, insistió que la red pública logra llegar a aquellos lugares donde la oferta privada no lo hace.

El **Honorable Senador señor Macaya**, recogió parte de lo señalado por la Senadora Cicardini, sobre la afectación de derechos adquiridos respecto a aquellas mujeres que reciben el beneficio de sala cuna.

Manifestó que probablemente existen a la fecha empresas que realizan un gasto superior a las 5,2 UTM promedio que se ha estimado en esta iniciativa legal, por lo que quedaba instalada la pregunta de cómo se garantiza que la aprobación del proyecto de ley no afecte los derechos adquiridos de las personas actualmente beneficiadas, despejando quién será el responsable de pagar el diferencial que llegue a producirse y si acaso terminará siendo la misma empresa.

El **señor Ministro** respondió que debía distinguirse entre aquellos casos en que el empleador cuenta con el servicio de sala cuna, entregando el servicio íntegramente, respecto de cuando no lo tiene.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** consultó qué ocurriría entonces en aquello casos en que el empleador no cuenta con la sala cuna.

El **señor Ministro** contestó que en esos casos el Fondo de Sala Cuna entregará un aporte.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

En **sesión de 5 de agosto de 2026**, la Comisión escuchó a la **Presidenta del Directorio de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile lll S.A. (AFC)**, **señora María Paz Hidalgo**, quien efectuó una presentación, en formato ppt., del siguiente tenor:

Proyecto de ley que equipara el derecho de sala cuna y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna

¿Qué es AFC Chile?

Administradora del Seguro de Cesantía creado por la Ley N° 19.728 de 2001, vigente desde 2002.

Objetivo único: administrar el seguro de cesantía

Administra el Fondo de Cesantía —integrado por las Cuentas Individuales por Cesantía (CIC), de propiedad de cada trabajador— y el Fondo de Cesantía Solidario (FCS), además de cumplir las obligaciones que establece la ley.

Cada 10 años se adjudica mediante una licitación pública

No es un organismo estatal: opera el sistema por 10 años tras adjudicarse el Contrato de Administración del Seguro de Cesantía, convocado por el Estado. AFC III se adjudicó la licitación en febrero de 2022 y administra CIC y FCS desde julio de 2023, con contrato vigente hasta julio de 2032.

Fiscalización permanente

Supervisada de forma continua por la Superintendencia de Pensiones (SP), con una Comisión de Usuarios que vela por su buen funcionamiento.

AFC III en cifras

Alcance operativo de la administradora vigente del Seguro de Cesantía (cifras al 2025)

11,9 millones
Personas afiliadas totales
(con cuentas individuales)

5,27 millones
Personas promedio mensuales
(con pago de cotizaciones)

1,9 millones
Solicitudes de beneficios por año
(solicitudes aprobadas de pagos del seguro)

US$ 1.760 millones
Montos pagados al año
(a través del pago de los beneficios)

9,9 millones de personas
Atenciones anuales en todos los canales

US $16.023 millones
Fondos totales administrados

¿Cómo funciona el Seguro de Cesantía?

El sistema se estructura sobre dos fondos, regulados por la Ley N° 19.728 y fiscalizados por la SP.

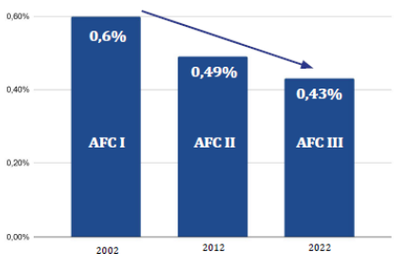
El CIC equivale a tres veces los fondos acumulados del FSC

Fondo de Cesantía Solidario (FSC)
US $3.930 millones
Fondo de reparto que garantiza beneficios mínimos a quienes no cuentan con saldo suficiente en su CIC. Se financia con aporte principalmente del empleador y un aporte fiscal anual.

Cuenta Individual de Cesantía (CIC)
US $12.093 millones
Cuenta de ahorro individual, de propiedad de cada trabajador. Se financia con la cotización propia y el aporte del empleador.

La comisión de AFC III

Única retribución ordinaria de la Administradora, adjudicada por licitación pública dentro de un tope fijado en las bases.

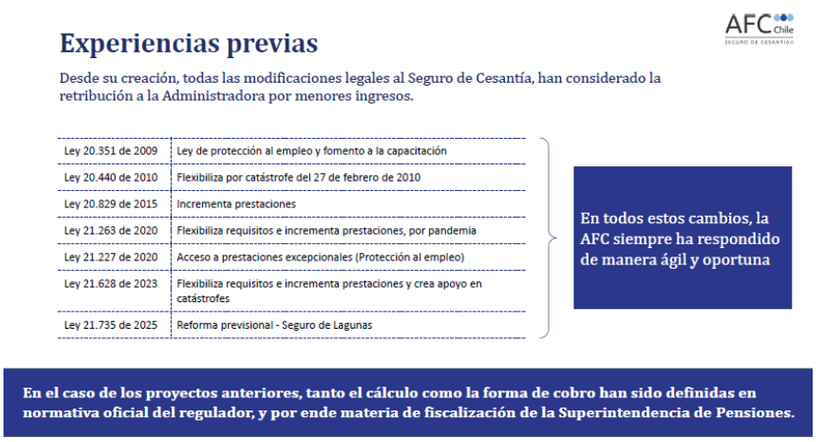


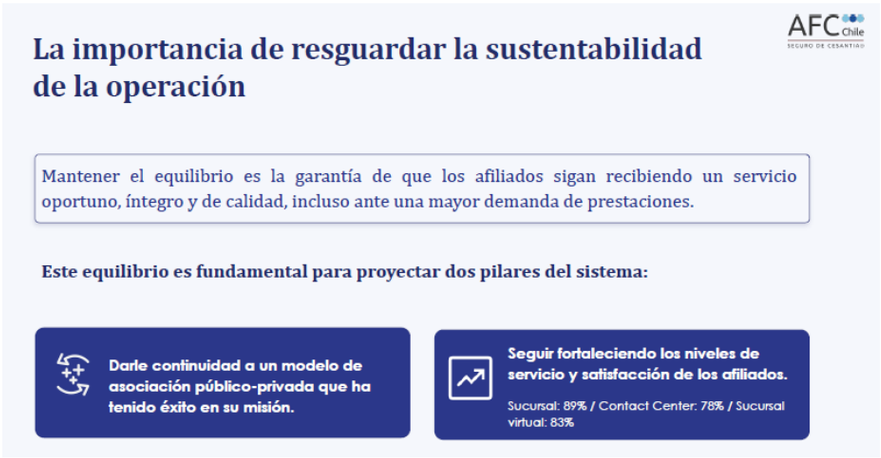
0,43%
Tasa anual vigente sobre el saldo de los fondos

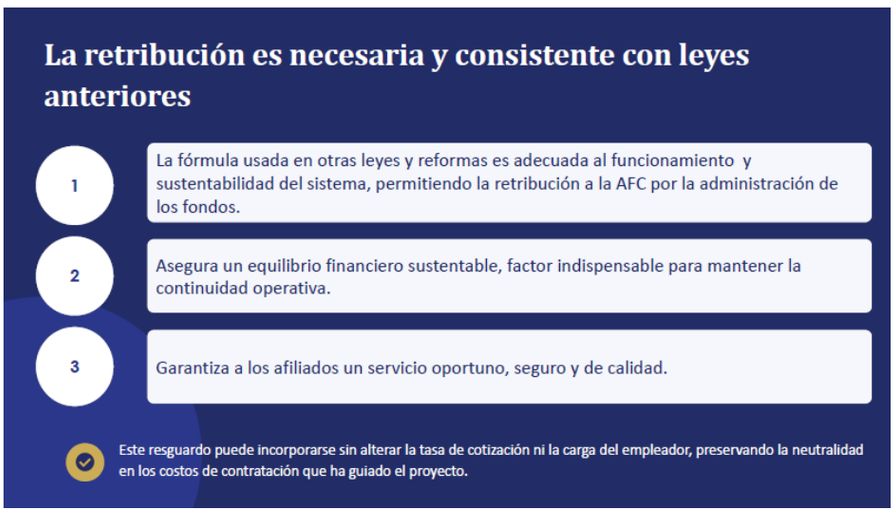
-12% respecto de la tasa adjudicada en licitación anterior

-28% respecto de la tasa cobrada por la primera AFC en 2002

Cómo se aplica: en la CIC, la comisión se cobra solo sobre los saldos de los trabajadores que cotizan efectivamente; en el FCS, sobre el total del fondo.







Durante la exposición, el **Honorable Senador señor Macaya** se refirió a la tasa anual vigente sobre el saldo de los fondos de 0,43% y consultó por el monto de recursos que representa ese porcentaje.

La **señora Hidalgo** respondió que las administradoras de fondos de cesantía administran aproximadamente US$16.000 millones al 0,43%. Precisó que US$16.000 millones consideran el Fondo de Cesantía Solidario (FSC), por un lado y además la Cuenta Individual de Cesantía (CIC), por otro.

Señaló que, en el fondo individual hay particularidades y mencionó, por ejemplo, que a un RUT que tiene más de once años trabajando se le deja de cobrar aun cuando se le sigue administrando. Asimismo, una persona que se encuentra cesante, automáticamente se le disminuye a cero su cobro.

En razón de lo anterior, explicó que el 0,43% se traduce, efectivamente, en 0,30% respecto del fondo individual.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó cuál es la mirada en particular de la AFC respecto del proyecto de ley que se discute y el impacto que esto podría tener en el Fondo de Cesantía.

La **señora Hidalgo** fue de la opinión de cuidar el modelo de colaboración entre el sector privado y el sector público y también a la AFC como ejecutor de la política pública que se defina, con miras a poder continuar invirtiendo e ir mejorando en la entrega de un buen servicio.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que, de acuerdo con lo expresado por la señora Hidalgo, no se advierte un riesgo de sostenibilidad respecto de la aplicación de este modelo de financiamiento de la sala cuna para el sistema con que operan los fondos de cesantía.

La **señora Hidalgo** contestó que la AFC III ha tomado la decisión de hacer estudios a la proyección de los fondos los cuales se encuentran en proceso y cada uno de los resultados parciales ha determinado que, al hablar de sostenibilidad de los fondos, la proyección de crecimiento sigue siendo positiva coincidiendo con lo que ha señalado la Superintendencia de Pensiones.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **Superintendencia de Pensiones**, cuya **Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados, señora Úrsula Schwarzhaupt** efectuó una presentación, en formato ppt., del siguiente tenor:

PDL que equipara el derecho de sala cuna para las y los trabajadores y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna Boletín 14.782-13



Cambios en el Seguro de Cesantía

Funcionamiento del Seguro de Cesantía

• Las prestaciones monetarias del SC se financian desde la Cuenta Individual de Cesantía (CIC) o desde el Fondo de Cesantía Solidario (FCS).

• Para obtener prestaciones financiadas exclusivamente por la CIC se debe contar con un cierto número de cotizaciones y estar cesante, independientemente de la causa (despido o renuncia). El número de meses que se recibe el beneficio depende del saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador.

• Para acceder a financiamiento desde el FCS se deben cumplir más requisitos, como tener saldo insuficiente en la CIC, haber sido despedido por una causa no atribuible al trabajador, contar con un cierto número de cotizaciones (criterio más exigente que para la CIC) y no haber hecho uso reciente del FCS. El beneficio se recibe por un máximo de 5 meses, pudiendo extenderse a 7 si hay alto desempleo.

• Si se cumplen los requisitos para acceder al FCS y se elige hacerlo, la prestación se financia primero con la CIC y, una vez que se acaben dichos fondos, con el FCS.

Cambios en el Seguro de Cesantía

Disminución de tasas de cotización al Seguro de Cesantía, de cargo del empleador

- El Seguro de Cesantía se financia mayoritariamente a través de cotizaciones de cargo del empleador, tanto para la Cuenta Individual de Cesantía (CIC) como para el Fondo Solidario de Cesantía (FCS).
- El Proyecto de Ley redirige una parte de estas cotizaciones para financiar los nuevos beneficios de sala cuna.
- Se disminuye en 0,2pp la tasa de cotización a la CIC y en 0,15pp al FCS.

	Tasas actuales			Tasas modificadas		
Tipo de cotización	**Indefinido**	**Plazo fijo**	**TCP**	**Indefinido**	**Plazo fijo**	**TCP**
Cotización CIC del empleador	1,6%	2,8%	2,2%	1,4%	2,6%	2,0%
Cotización FCS del empleador	0,8%	0,2%	0,8%	0,65%	0,05%	0,65%
Cotización CIC del trabajador	0,6%	-	-	0,6%	-	-
Total de cotización al SC	**3,0%**	**3,0%**	**3,0%**	**2,65%**	**2,65%**	**2,65%**

Cómo se evalúan los impactos

• Se realiza una proyección de los Fondos de Cesantía a partir de un modelo de microdatos (Modelo de Proyección del Seguro de Cesantía) que simula los ingresos y egresos de los fondos hasta diciembre 2035.

• El **Escenario Base** de estas proyecciones representa la situación actual del Seguro de Cesantía, considerando las recientes reformas de flexibilización de requisitos del seguro (Ley N° 21.628) y la reforma previsional que amplió el seguro de lagunas por el aumento de la cobertura y de la tasa de cotización para pensiones (Ley N° 21.735).

• El **Escenario Proyecto de Ley** incluye las disminuciones en las tasas de cotización CIC y FCS propuestas en la indicación sustitutiva, asumiendo que dichas disminuciones comienzan desde junio de 2026 y que la disminución de la tasa CIC no afecta la tasa de uso del seguro, ni el derecho a acceder a las prestaciones, sino solamente los saldos acumulados en las CIC y, por lo tanto, la distribución del financiamiento entre la CIC y el FCS.

• Ambos escenarios incorporan una situación hipotética de estrés:

- Se asume una crisis económica y financiera a partir de enero de 2026, con duración de uno y dos años, respectivamente. La crisis económica se modeló en base a la caída de empleo observada durante la Crisis Asiática. Mientras que la crisis financiera se modeló en base a la caída de rentabilidad observada durante la Crisis Subprime y la pandemia.

- Además se asume estado de catástrofe nacional cada dos años bajo el cual aumenta el desempleo, se flexibilizan los requisitos e incrementan las prestaciones del SC.

• El modelo proyecta ingresos y egresos. En particular, para el FCS:

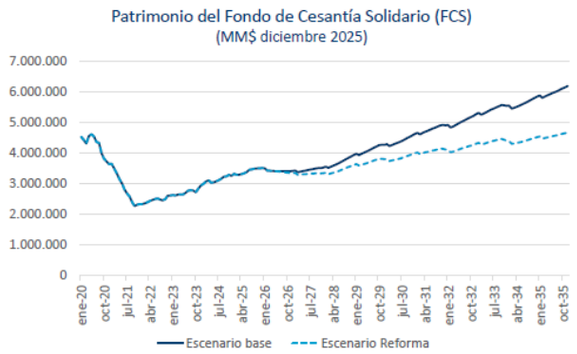
- Ingresos = cotizaciones al FCS + rentabilidad del FCS + aporte Estatal (18.816 UTM)

- Egresos = pago de prestaciones + comisión AFC + 2% del FCS para intermediación y habilitación laboral (SENCE)

Efectos en los Fondos de Cesantía

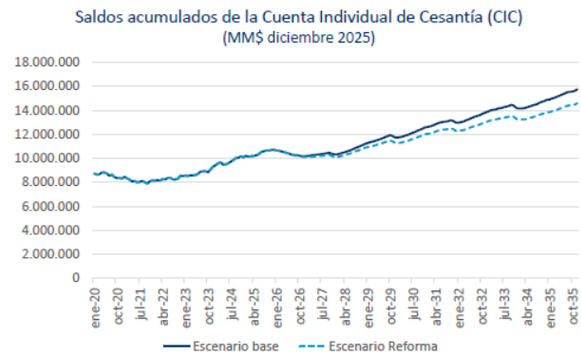
Efectos en los Fondos de Cesantía

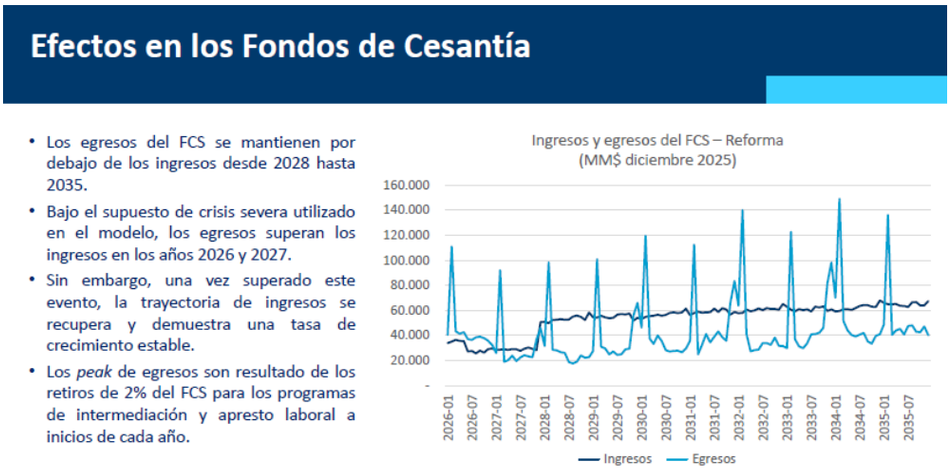
- El patrimonio del FCS en el escenario del PDL tendría una tasa de crecimiento inferior al escenario base.
- El patrimonio en este escenario alcanzaría MM$ 4.682.481 hacia el final del horizonte de proyección (diciembre 2035), un 24,5% inferior que el patrimonio proyectado en el escenario base.
- El FCS alcanza los niveles prepandemia al final del horizonte de proyección.
- Si bien en el escenario analizado se registra una caída en el patrimonio del FCS, no se pone en riesgo la sustentabilidad en la ventana analizada.



Efectos en la Cuenta Individual de Cesantía

- Los saldos acumulados de la CIC en el escenario del PDL también tendría una tasa de crecimiento inferior al escenario base.
- Los saldos acumulados en este escenario alcanzaría MM$ 14.597.846 hacia el final del horizonte de proyección (diciembre 2035), un 7,4% inferior al proyectado en el escenario base.





Efectos en beneficios

Se calculan los efectos de la disminución de la cotización en la CIC de 4 grupos de beneficiarios:

i. N° prestaciones financiadas <u>solo con CIC</u>: En 2035 habría una disminución de un 4,2% en el número total de pagos de prestaciones.

ii. Distribución <u>montos financiados solo con CIC</u>: La disminución promedio del beneficio es de un 2,8% (ventana 2026-2035).

iii. <u>Monto total del beneficio para beneficiarios FCS</u>: Para los beneficiarios del FCS, el efecto de la menor acumulación en CIC es completamente compensado por el Fondo Solidario (ventana 2026-2035).

iii. Distribución <u>monto total de beneficios para todos los beneficiarios SC</u>: Considerando a todos los beneficiarios, el efecto promedio en beneficios desde -2,1% (ventana 2026-2035).

Al término de la presentación, el **señor Ministro** expresó que la exposición efectuada por la señora Schwarzhaupt establece que los fondos de cesantía, tanto cuenta individual como fondo solidario, en el escenario de que se redujera la contribución de los empleadores siguen creciendo en un horizonte de diez años, por lo tanto, serían sustentables.

Asimismo, observó que los beneficiarios del fondo solidario no tendrían afectación alguna.

Reparó en que si hubiera estrechez en el Fondo de Cesantía Solidario y faltaran recursos operaría la garantía estatal

Respecto de la evaluación de impactos que hizo la Superintendencia de Pensiones, preguntó si se ha hecho uso en alguna oportunidad del 2% del FCS, para intermediación y habilitación laboral por parte del SENCE.

Asimismo, consultó qué ocurre cuando se despide a un trabajador en atención a la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo y el empleador descuenta de la cuenta individual una parte de la indemnización por años de servicio. Lo anterior considerando que al haber menos recursos en la cuenta individual el empleador tendría que hacerse cargo de una fracción mayor de la indemnización.

Preguntó si es posible reiterar que ambos fondos son sostenibles a diez años y acotó que durante la presentación de la Superintendencia de Pensiones se señaló que “si bien en el escenario analizado se registra una caída en el patrimonio del FCS, no se pone en riesgo la sustentabilidad en la ventana analizada.”, respecto de lo cual observó que se registra un crecimiento de US$4.682 millones en circunstancias de que la AFC dio cuenta de una cifra cercana a US$3.900 millones.

En razón de lo anterior, señaló que se advierte un periodo acotado de diminución, pero luego retorna el crecimiento, por lo que solicitó profundizar sobre este punto en términos de establecer si el FCS luego de diez años tendrá más o menos recursos de los que tiene actualmente.

Señaló que, respecto de la Cuenta Individual de Cesantía la afectación que se produce es bastante menor en relación con la acumulación de los fondos.

Requirió se pudiese aclarar si el efecto en los usuarios del Fondo de Cesantía Solidario respecto de los montos recibidos es cero, considerando que no habría afectación.

Por su parte, el **señor Superintendente** explicó que hablar de sostenibilidad implica que el fondo pueda seguir haciendo las prestaciones para las cuales está destinado sin que se le terminen los recursos. Al respecto reafirmó que ello no sucede y además el tamaño del fondo en el horizonte, incluso aumenta.

Agregó que en la proyección hay varios colchones, uno de los cuales es el del Sence que puede retirar en los meses de febrero hasta un 2%. Sobre este punto, detalló que en las proyecciones efectuadas se trabajó sobre el supuesto de que el Sence retire el 2%, cuestión que no ha sucedido nunca, ni siquiera ha retirado el 1%.

Desde ese punto de vista, afirmó que los fondos de cesantía son sostenibles y cuando se dice que caen, lo que ocurre es que, si cae la

cotización, el fondo va a crecer menos que el escenario base y señaló que el efecto sobre los beneficios es acotado.

Respecto de la sostenibilidad del Fondo de Cesantía Solidario, la **señora Schwarzhaupt** complementó señalando que aun cuando en el escenario con reforma el nivel de este fondo es más bajo que sin reforma, se observa que en el fin del periodo de evaluación sigue creciendo y es mayor de lo que es hoy.

En cuanto a la pregunta referida al 2% de aporte al Sence, explicó que se trata de una atribución que tiene esta entidad para solicitar financiamiento con cargo al Fondo Solidario de Cesantía y normalmente se utiliza una proporción menor, no obstante, el modelo que elaboró la Superintendencia de Pensiones es conservador y supone siempre que se utiliza el máximo.

En cuanto a los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario, señaló que los beneficios no se afectarán, porque las prestaciones están establecidas como un beneficio definido, de modo que, si la Cuenta Individual de Cesantía financia menos, lo que compensa es el Fondo de Cesantía Solidario y, por lo tanto, lo que recibe el trabajador es lo mismo.

Respecto de la indemnización del trabajador, lo que establece la ley es que el empleador puede reducir la parte que ha aportado a la Cuenta Individual de Cesantía del trabajador y si esa cuenta disminuye ligeramente por efecto de la aplicación de esta ley debiera aumentar la indemnización que aporta el empleador en ese caso.

El **señor Ministro** expresó que, tal como se sostuvo en sesión anterior, los fondos de cesantía, tanto el fondo solidario como la cuenta individual, son sostenibles, de modo que pueden pagar las prestaciones para las cuales están destinados.

Observó que, tal como lo señaló la señora Schwarzhaupt, los fondos siguen creciendo y obviamente con el escenario base van a crecer menos puesto que se está reduciendo la cotización.

Señaló que la afectación promedio de los beneficios es de 2,1%, pero resaltó que se deben tener en cuenta los beneficios de esta política pública que no solamente viene a levantar una barrera centenaria para la contratación de mujeres, sino que se proveerá de un servicio gradual de sala cuna universal en el mundo del trabajo que traerá beneficios para los niños y para las madres en términos de empleabilidad.

Destacó que en la exposición que hizo la Superintendencia de Pensiones se dio cuenta de simulaciones con crisis importantes que pueden ocurrir afectando el empleo y el financiamiento. Subrayó la importancia de

contar con esos escenarios puesto que pueden darse, pero aun así se observa que los fondos siguen siendo sostenibles.

Remarcó que el método de financiamiento de la política pública que se busca implementar es responsable y se encuentra avalado por estudios actuariales que simulan situaciones de estrés muy importantes.

Puso énfasis en la circunstancia de que el 2% del Sence no ha estado ni siquiera cerca de ser ocupado en su totalidad.

Subrayó que la información que ha expuesto la Superintendencia de Pensiones despeja las legítimas preocupaciones que se han planteado por parte de algunos miembros de la Comisión de Hacienda.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** preguntó al Ejecutivo qué materias abordarán las indicaciones que presentará próximamente.

El **señor Ministro** respondió que se explicitará de mejor manera que toda sala cuna estará bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Educación que velará por el aseguramiento de la calidad.

Señaló que algunas indicaciones están siendo trabajadas junto a la Dipres a fin de resguardar que los precios de las salas cuna que fije el decreto del Ministerio de Hacienda reflejen los verdaderos valores en las distintas regiones, toda vez que se ha planteado la inquietud por parte de algunos Senadores que se defina bajar el monto del aporte y luego el copago no alcance.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** preguntó, respecto de lo anterior, si el Ejecutivo establecería un tope para que el diferencial no sea tan distorsionado entre un caso y otro.

El **señor Ministro** contestó que se busca establecer un precio promedio entre el valor de una sala cuna en la Región de Aysén y la Región Metropolitana, por ejemplo. Añadió que, si bien puede haber heterogeneidad de precios, lo importante es que estos reflejen el valor real.

Hizo presente que hay una comisión técnica de financiamiento y sustentabilidad que hace estos estudios, pero es el Ministerio de Hacienda, el que a través de un decreto establece un procedimiento con el objeto de que se reflejen los precios reales del mercado.

Finalmente, señaló que las indicaciones buscarán también reponer algunas materias que fueron rechazadas en el trámite anterior de esta iniciativa legal que se discute.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** preguntó si existe posibilidad de reconsiderar por parte del Ejecutivo inyección de recursos para la red pública.

El **señor Ministro** respondió que existe apertura para reconsiderar ello, teniendo en cuenta que aún hay espacio para continuar la discusión de esta iniciativa legal en el Congreso Nacional.

Resaltó la importancia de la red pública por cuanto representa el 85% de las vacantes, sin embargo, expresó que resulta difícil contar con una indicación al respecto dentro del plazo establecido para presentar indicaciones.

Hizo hincapié en la disponibilidad del Ejecutivo para llegar a un acuerdo lo más transversal posible entendiendo las legítimas diferencias como ocurre en materia de financiamiento, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Carter** apuntó que más allá de lograr un acuerdo, las decisiones deben tomarse en base a lo que sea mejor para los chilenos.

Resaltó que, de acuerdo con lo que se ha expuesto, los fondos de cesantía disponen de alrededor de US$16.000 millones para proteger a quienes pierden su trabajo, pero no se había buscado cómo proteger a quienes no tienen trabajo cuando hoy en día la preocupación central debieran ser las mujeres y jóvenes que no encuentran empleo.

Valoró que la iniciativa legal que se discute propone una medida importante para facilitar la empleabilidad de las mujeres que quieran trabajar.

En cuanto a la participación del Estado en este tipo de beneficios hizo presente que resulta importante que las personas elijan de modo que, si bien el servicio estatal puede ser parte del sistema, no debe ser el único actor, sino que debe haber alternativas para los ciudadanos.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** manifestó su disponibilidad en torno a avanzar en la tramitación de este proyecto de ley y destacó que el diagnóstico hecho por el señor Ministro ha sido consensuado de manera transversal.

Acotó que el Gobierno ha estado disponible para llegar a acuerdos y ello ha sido valorado con relación al beneficio que trae aparejado para las personas, a través del diálogo y el entendimiento con los distintos sectores políticos.

Manifestó estar en contra de la instalación de un discurso anti-Estado, sobre todo cuando se ha señalado incluso por parte de la señora

Subsecretaria de Educación la importancia de la infraestructura en la red pública de salas cuna, que representa un 85% de la oferta habilitada.

El **Honorable Senador señor Macaya** valoró la apertura manifestada por el señor Ministro en cuanto a explorar vías junto a todos los actores políticos con miras a construir un acuerdo.

Hizo presente que el punto que hizo el Senador Carter pone de relieve el cambio de paradigma que dará más oportunidades de elegir a los chilenos teniendo en cuenta además que el servicio de sala cuna se requerirá con una mayor profundidad y la red pública por sí sola no podrá asumir toda esa demanda.

Aclaró que no por favorecer la libertad de los chilenos y crear un sistema universal en esta materia se estará mermando la red pública, sino que, muy por el contrario.

El **Honorable Senador señor Carter** señaló que ha habido acuerdos que han resultado desastrosos para el país, como el ocurrido en relación con la reforma educacional de modo que los acuerdos en sí mismos no son ni buenos ni malos.

Destacó que el foco debiera estar puesto en el esfuerzo que se hace respecto de aquellas personas que no tienen empleo como es el caso de mujeres y personas jóvenes.

Hizo presente que medidas como la Ley de las Cuarenta horas están encaminadas a encarecer la contratación de chilenos especialmente en el caso de mujeres y personas jóvenes, por lo tanto, la medida que se discute resulta esencial.

Puso de relieve que se debe dar seguridad a las mujeres que tienen hijos y las jóvenes que quieran tener hijos en el futuro, que el servicio siempre va a estar disponible.

El **señor Ministro** acotó que el proyecto de ley que se discute es fundamental para el empleo femenino, establece un fondo de sala cuna que se financiará con la cotización del 0,35% e incentiva la creación de salas cunas privadas que hoy en día representan una fracción menor en la oferta (15%).

Reiteró la disposición del Ejecutivo a tener una conversación puesto que se ha planteado en distintos ámbitos que, en algunos casos, algunas salas cuna tienen horarios de funcionamiento hasta las 16:00 horas, por ejemplo, de modo que tal vez se podría aportar desde el Fondo de Cesantía Solidario, una extensión.

Destacó que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social se encuentra trabajando en una agenda completa y respecto del cuidado infantil, el proyecto de ley que se discute resulta muy importante, como asimismo la adaptabilidad laboral, teniendo en cuenta el encarecimiento de los costos laborales.

Hizo presente que al observar el periodo que va del año 2026 al 2029, hay un aumento de costos laborales del 14,5% y por ello destacó que la iniciativa legal que se discute no eleva el costo de contratación y si bien se hace uso de una reducción en la cotización, no se tocan los US$16.000 millones del Fondo.

Recalcó que, tal como se señaló desde la Superintendencia de Pensiones, los fondos son sostenibles y su objetivo es crear más salas cuna para que más mujeres puedan incorporarse al mercado laboral.

Llamó a avanzar en esta materia considerando una tasa actual de desempleo femenino de 10,4% y en regiones como Valparaíso sobre el 11%.

La **Honorable Senadora señora Gatica** expresó su apoyo respecto del proyecto de ley que se discute. Puso de relieve la generación de distintas herramientas para que las mujeres puedan trabajar de manera tranquila y, asimismo, puedan tener la libertad de elegir dónde dejarán a sus niños, sea en un establecimiento público o en un establecimiento privado. Recalcó que solamente de busca ampliar el abanico

Puntualizó que, lamentablemente, ciertos establecimientos educacionales públicos presentan hoy día pésimos resultados y bajas matrículas, debido a modificaciones que le han hecho mal a la educación pública.

Ratificó el respaldo para avanzar de la mejor manera en la ampliación del abanico en torno a la sala cuna universal tanto respecto del sector público como del sector privado. Añadió que la libertad de esa elección la tendrán los padres.

El **Honorable Senador señor Carter** agregó que en Chile no debe ocurrir lo que sucedió en España hace un tiempo atrás, en que hubo altas tasas de desempleo de mujeres y personas jóvenes sobre un 20% que fue subsidiado por el Estado español que en ese entonces estuvo al borde de la quiebra.

Expresó que en Chile se logró derrotar a la inflación luego de muchos años, pero no puede ocurrir que haya un porcentaje de la población que no encuentra nunca empleo y se acostumbre a vivir de los subsidios.

Resaltó que el principal deber del Estado es garantizar la seguridad en las calles y promover una economía que le permita a cada chileno tener un trabajo digno.

Manifestó su preocupación, hacia el futuro, respecto de los adultos mayores que en unos años más vivirán hasta alrededor de los 100 años, considerando que resulta imposible vivir cuarenta años de la pensión de vejez. Resaltó que esta materia apunta a una política pública que debiera comenzar a discutirse.

La **Honorable Senadora señora Gatica** solicitó al Ejecutivo informar sobre el valor de sala cuna promedio por región en comparación con las diferentes comunas de la Región Metropolitana y la factibilidad de que el aporte de sala cuna sea de un mínimo de 6UTM o que, en su defecto se pueda establecer un límite al copago diferenciado de acuerdo con el ingreso de los hogares.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** consultó por el caso de la comuna de Alto del Carmen, que cuenta solamente con dos establecimientos certificados, uno de JUNJI y otro de Integra. Señaló que debido a las particularidades de los territorios muchas veces el sector privado no se encuentra presente y ello genera un problema practico.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que se debe buscar un equilibrio y evaluar si la oferta privada tendrá los incentivos de demanda de personas que requieran del servicio, puesto que de otro modo el servicio seguirá siendo provisto por el Estado.

C.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y fundamento de voto.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 2; 3; 4, párrafo segundo del literal b) de su inciso primero y su inciso segundo; 6; 9; 10; 11; 12; 14 y 18, inciso primero, permanentes, y acerca de los artículos cuarto, literal d); noveno y décimo transitorios.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda en el plazo autorizado por la Sala del Senado para tal efecto hasta el 7 de agosto de 2026, término dentro del cual se recibieron un total de 33 indicaciones, signadas como 1H a 33H.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia

de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Educación y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

En **sesión de 11 de agosto de 2026**, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** informó que como Ejecutivo habían formulado un total de seis indicaciones, pasando a dar cuenta de su contenido. Mencionó que dos de ellas buscan la reposición de artículos, mientras que las cuatro indicaciones restantes obedecen a asuntos particulares.

Precisó que en primer lugar plantean la reposición del artículo 3, reincorporando la disposición rechazada en la Comisión de Educación del Senado. Explicó que en el texto propuesto se establece que en casos fundados el monto del aporte de sala cuna podrá ser determinado no solamente a nivel regional, sino a nivel provincial, permitiendo una mayor adecuación a las distintas realidades territoriales.

Continuó informando que también se consigna que los establecimientos de educación parvularia que integren el Sistema Público de Registro quedarán afectos al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, conforme a la ley N° 20.529.

Enseguida, mencionó que la segunda indicación dice relación con el monto del aporte, proponiendo un nuevo inciso en el artículo 6 del proyecto de ley, que establece que el aporte no podrá ser inferior en términos reales al fijado para el periodo anterior. Acotó que la única excepción se producirá cuando la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna recomiende una disminución fundada en un análisis de los costos razonables y efectivos de provisión del servicio, o por razones de sustentabilidad del Fondo.

En lo que concierne a la tercera y cuarta indicación del Ejecutivo, refirió que estas apuntan a una mayor transparencia en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas, regulado en el artículo 9 de la iniciativa legal. Expresó que en una de ellas se incorpora la obligación de que el referido Sistema contenga información sobre las tarifas de matrículas y mensualidades cobradas por los sostenedores de establecimientos que no reciben aportes regulares del Estado.

Luego, en cuanto a la quinta indicación, detalló que recayó en el artículo 14, con el fin de fortalecer las funciones de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. Puntualizó que se amplían los contenidos mínimos del informe que debe elaborar la mencionada Comisión, pasando a dar lectura a su contenido.

Finalmente, en lo que dice relación con la sexta indicación, sostuvo que como Ejecutivo buscan la reposición del artículo sexto transitorio. Precisó que se reincorpora la disposición relativa a la retribución a la AFC.

- - - - -

La **indicación número 1H, de las Honorables Senadoras señoras Provoste, Cariola y Sánchez**, para sustituir la frase “autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado” por “reconocimiento oficial del Estado” todas las veces que aparece en el proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Provoste** explicó que el Reconocimiento Oficial es una garantía que se establece por un órgano distinto, en cuanto a que un establecimiento cumple con ciertos estándares. Refirió que en la educación inicial tales estándares quedan reflejados en la infraestructura, en el personal, en el coeficiente técnico, en el material educativo acorde al nivel y edad de los menores, entre otros.

Remarcó que estos son aspectos centrales para la calidad de la educación. Al respecto, hizo presente que recientemente, en otra discusión legislativa, el propio Subsecretario de Educación señaló que el Reconocimiento Oficial es el mecanismo para garantizar la calidad.

Puso reparos a que la iniciativa legal en estudio, tal como se consigna en sus disposiciones transitorias, ni siquiera se hace exigible, ya no solo el Reconocimiento Oficial, sino que tampoco la Autorización de Funcionamiento. Por lo anterior, sostuvo que, con el fin de resguardar la calidad, es que propone que los recursos del Fondo sean destinados a establecimiento que cuenten con Reconocimiento Oficial.

El **Honorable Senador señor Macaya** recordó que la Subsecretaria de Educación Parvularia explicó previamente a la Comisión las diferencias entre el Reconocimiento Oficial y la Autorización de Funcionamiento.

El **señor Ministro** informó que desde la perspectiva del Ejecutivo la indicación en cuestión era inadmisible, en virtud de lo expuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

El **Honorable Senador señor Macaya** acotó que la indicación establece requisitos que inciden en la administración financiera.

Añadió que existe un alto interés de que las personas cuenten con una mayor oferta disponible para elegir el establecimiento de sala cuna para sus hijos.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la indicación número 1H.

Subrayó que actualmente existe un conjunto de normativas en materia educacional que ya establecen requisitos de Reconocimiento Oficial, por lo que descartó que se esté innovando en la mencionada indicación.

En cuanto a lo señalado por el Senador Macaya respecto a la necesidad de avanzar hacia una mayor flexibilidad, remarcó que en la primera infancia es que se debe tener un mayor resguardo. Manifestó que el requisito de Reconocimiento Oficial, el cual ya existe en el ordenamiento jurídico, es un elemento fundamental para garantizar calidad.

En cuanto al criterio del Senador Macaya para declarar inadmisible la indicación, hizo presente que no existen recursos públicos involucrados, por lo que mostró extrañeza sobre el argumento de que se afectaría la administración financiera.

El **Honorable Senador señor Macaya** recordó que el Fondo de Sala Cuna tiene un aporte estatal inicial, y además se ha considerado una garantía estatal para su funcionamiento.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** solicitó que el señor Ministro pudiera pronunciarse sobre el fondo de la indicación, así como también mostrar su disponibilidad para patrocinarla.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó que la señora Subsecretaria de Educación Parvularia explicó esta materia previamente en una sesión anterior.

La **señora Subsecretaria** hizo hincapié en que se expusieron los diferentes criterios al momento de comparar las categorías de Reconocimiento Oficial y de Autorización de Funcionamiento.

Informó, a propósito de los criterios mencionados previamente por la Senadora Provoste, que las exigencias de coeficiente son

exactamente las mismo entre una y otra categoría. Resaltó que lo mismo ocurre con el mobiliario y la infraestructura. Mencionó que incluso existen algunos detalles de infraestructura que son más exigentes en el caso de los establecimientos con Autorización de Funcionamiento que aquellos que poseen Reconocimiento Oficial.

Remarcó que las diferencias entre una y otra categoría dicen relación con aspectos más jurídicos. Por el contrario, aseveró que respecto de esos otros elementos, que son más decisivos dentro la calidad, los requisitos son los mismos en uno y otro caso.

-- Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad, se registraron tres votos a favor de la declaración de inadmisibilidad y dos votos en contra de la declaración de inadmisibilidad. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras Astudillo y Vodanovic. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisible.

- - - - -

Artículo 1

Introduce modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Numeral 2

Sustituye el artículo 203 por el siguiente:

“Artículo 203.- Las personas trabajadoras podrán acceder a salas cunas para dar alimento a sus hijos o hijas menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a las personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, los empleadores deberán enterar oportunamente la cotización establecida en la ley y cumplir las obligaciones de información y registro previstas en este artículo y en el siguiente. Dicha cotización se destinará a un Fondo regulado en la ley, el que financiará un aporte de sala cuna.

Los empleadores deberán poner a disposición de las personas trabajadoras la información relativa a las salas cunas incorporadas al

Sistema Público de Registro de Salas Cunas. La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna a la que accederá según lo establecido en el inciso primero y éste, a su vez, registrará dicha decisión en el Sistema referido. La información a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá disponer de salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, o conjuntas con empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo, y podrán acceder al financiamiento a que este se refiere.

A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo contando con salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en una misma área geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que asistan los hijos o hijas menores de dos años de las personas trabajadoras, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación de acuerdo con la ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará siempre que, respecto del mismo niño o niña, no se esté haciendo uso de descansos por maternidad o del permiso postnatal parental por el total de la jornada de trabajo.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o niña a la respectiva sala cuna. El pago a que se refiere este inciso no constituirá remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.”.

En el inciso primero del artículo 203 propuesto recayó la **indicación número 2H, de las Honorables Senadoras señoras Provoste, Cariola y Sánchez**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 203.- Los niños y niñas menores de dos años, hijos o hijas de personas trabajadoras, o respecto de quienes éstas ejerzan el cuidado personal, tendrán derecho a acceder a salas cunas, en las condiciones establecidas en la ley y en este Código, a fin de recibir alimentación, cuidado, protección y atención para su desarrollo integral durante la jornada laboral de la persona trabajadora.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** informó que la indicación en cuestión es coherente con el ordenamiento jurídico, particularmente en lo que dice relación con el cuidado integral de los niños y niñas, donde se establece que son sujetos de derechos.

Expresó que en el presente debate legislativo, mientras la iniciativa legal estaba siendo estudiada en la Comisión de Educación del Senado, hubo una mayoría de Senadores que apoyaron la idea de consagrar el derecho de los niños y niñas, pero que posteriormente, pese al acuerdo mayoritario alcanzado, el Ejecutivo no lo habría respetado.

Mencionó que debe existir un adecuado balance entre el derecho laboral y los derechos de los niños y niñas. Afirmó que la sala cuna debe ser entendida como un derecho para ellos.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó a la Senadora Provoste por las implicancias presupuestarias de que el texto propuesto pudiese aprobarse. Observó que no se estaría hablando únicamente de hijos de personas trabajadoras, sino que de la universalidad de los niños y niñas. Afirmó que lo anterior derivará en un mayor costo que el originalmente previsto.

La **Honorable Senadora señora Provoste** respondió que no habría un mayor gasto al tratarse de una indicación que va en línea con otros textos legales que ya son leyes de la República, habiendo establecido que los niños y niñas son sujetos de derechos.

Expresó que la indicación propuesta tampoco compromete el orden de gradualidad que se establece en los artículos transitorios del proyecto de ley.

Remarcó que la indicación no tiene ningún otro propósito más que guardar consistencia con lo que ya se ha legislado en otras instancias.

El **Honorable Senador señor Macaya** precisó que sus dudas radicaban en los efectos que se generarían con la aprobación de la indicación.

El **señor Ministro** informó que la indicación en cuestión era inadmisible en virtud del artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental. Expresó que no solamente modifica la institución propuesta, sino que también compromete la administración financiera y presupuestaria del Estado.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

En el inciso tercero del artículo 203 propuesto recayó la **indicación número 3H, del Honorable Senador señor Macaya**, para sustituirlo por el que sigue:

"La información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas, deberá estar a disposición de los trabajadores en forma fluida y oportuna, sea en formato físico o bien electrónico. El trabajador informará al empleador la sala cuna a la que accederá según lo establecido en el inciso primero y éste, a su vez, deberá poner a disposición del administrador del sistema la documentación que acredite la relación laboral existente con el trabajador. La información sobre salas cuna a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.".

El **Honorable Senador señor Macaya** refirió que la indicación apunta a la forma en que los trabajadores acceden a la información. Sostuvo que se busca tener vías más eficientes de acceso a dicha información. Acotó que se podía pensar en el caso de trabajadores de la minería o aquellos que realizan sus labores de manera remota.

Destacó que mediane el formato electrónico se facilita que los trabajadores tengan toda la información necesaria.

El **señor Ministro** manifestó que la indicación en cuestión podía resultar inconveniente, toda vez que elimina la obligación del empleador de poner a disposición de las personas trabajadoras la información relativa a las salas cunas disponibles.

El **Honorable Senador señor Macaya** cuestionó lo señalado por el señor Ministro, destacando que, de acuerdo con el tenor literal de la indicación, se establece que la información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas, "deberá estar a disposición" de los trabajadores. Precisó que se propone incorporar el formato electrónico.

Agregó que se incluye en la indicación la entrega de documentación por parte del empleador que acredite la relación laboral existente con el trabajador, lo que ayuda a evitar eventuales fraudes o usos indebidos del Fondo, según precisó.

La **Honorable Senadora señora Provoste** valoró la propuesta del señor Senador. Con todo, solicitó que se pudiera seguir la misma técnica legislativa de redacción que en el resto del proyecto de ley, de manera tal que no se señale “el trabajador”; sino que “la persona trabajadora”, dando cabida a que sea hombre o mujer.

El **señor Ministro** señaló que la indicación no deja necesariamente claro que la información se entregue de forma fluida y oportuna. Observó que el texto aprobado por la Comisión de Educación queda acoplado a una obligación del empleador.

El **Honorable Senador señor Macaya** hizo presente el caso de un padre de un hijo menor de dos años que desempeña sus labores en una zona distinta a donde su hijo podría asistir a una sala cuna, como ocurriría en el caso de la minería. Reiteró que la fórmula propuesta en la indicación es más eficiente desde el punto de vista de la notificación y de la disposición de la información.

El **señor Ministro** reconoció que el formato electrónico permite el fin buscado por el señor Senador.

La **Honorable Senadora señora Provoste** insistió en su sugerencia previa de aprobar la indicación, con el cambio antes propuesto, de manera tal que se establezca que “La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna a la que accederá (…)”.

--En votación la indicación número 3H, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

En el inciso quinto del artículo 203 propuesto recayó la **indicación número 4H, De la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para agregar las siguientes oraciones finales: “La circunstancia de que la persona trabajadora se desempeñe en un sistema de turnos o en una jornada total o parcialmente incompatible con el horario de funcionamiento de las salas cunas disponibles no obstará al ejercicio del derecho establecido en este artículo. En tales casos, la respectiva entidad dará cumplimiento a la obligación mediante alguna de las modalidades previstas en este inciso o

aquellas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** llamó a reconocer el derecho de sala cuna a las personas trabajadoras, de manera tal que no por el hecho de que trabajen en un sistema de turnos tal derecho no se cumpla.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó estar de acuerdo con lo planteado por la señora Senadora.

El **señor Ministro** señaló que a juicio del Ejecutivo la indicación era inadmisible en virtud del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, por cuanto, al ser una aplicación transversal a todo el artículo 203 del Código del Trabajo, obliga a garantizar el derecho de sala cuna en todas las modalidades. Reparó que, en la práctica, la única vía de cumplimiento posible será un pago compensatorio en dinero, con cargo al Fondo, lo que implica un mayor gasto no dimensionado en su diseño original, afectando la administración financiera del mismo y comprometiendo recursos públicos.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó que, a su entender, una persona que se desempeña por turnos debería tener acceso al beneficio. Consultó la razón de por qué se generaría mayor gasto fiscal si se supone que esa persona trabajadora tendrá acceso al beneficio.

El **señor Ministro** respondió que la indicación, al sostener “no obstará al ejercicio del derecho establecido en este artículo” implica que en el caso en que no hubiese una oferta en los horarios respectivos queda la interrogante de cómo se ejercerá ese derecho. Reiteró que esto abriría la puerta a lo que son los bonos compensatorios, lo que no fue contemplado en el diseño del proyecto de ley, en el informe financiero ni en las tasas de uso.

El **Honorable Senador señor Macaya** persistió en sus dudas. Expresó que se está comprendiendo en la indicación un sistema de trabajo de turnos que sea incompatible con el horario de funcionamiento de las salas cunas disponibles.

Opinó que esperaba que el texto del proyecto de ley pudiese entregar una solución a este respecto, de manera tal de evitar posibles demandas del trabajador contra el empleador.

Reiteró que estaba de acuerdo con la propuesta de la Senadora Vodanovic para entregar una solución a las personas que trabajan bajo el sistema de turnos.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** hizo presente que existe un problema de hecho, que se está generando particularmente con el personal de la salud.

Refirió que muchos establecimientos de la salud cuentan con salas cunas, pero eventualmente podrían no estar funcionando en el horario adecuado.

Expresó que si la iniciativa legal tiende a la universalización del derecho a sala cuna, la indicación propuesta va en esa línea. Advirtió que, de lo contrario, habrá madres que no podrán ejercer este derecho con ocasión de que su condición laboral es distinta al horario de funcionamiento de los recintos ordinarios, excluyendo, en definitiva, a muchos niños de la sala cuna.

Solicitó que, si se requiere del patrocinio de la indicación, el Ejecutivo pudiese proceder en esos términos.

El **señor Ministro** manifestó que la iniciativa legal se presenta como de sala cuna universal, y no está considerando bonos. Explicó que la forma de ejercer el derecho es mediante el cuidado de un niño o niña menor de dos años en una sala cuna.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó qué ocurriría si una persona se encuentra en una zona aislada, sin sala cuna disponible, y si acaso podría percibir una compensación económica para ver de qué manera ejercerlo.

El **señor Ministro** refirió que lo descrito por el señor Senador actualmente está abordado mediante un bono compensatorio. Explicó que, de aprobarse la indicación, en la imposibilidad de ejercer el derecho de sala cuna que contempla el proyecto de ley, se abre una posibilidad para un bono compensatorio.

Acotó que entre los riesgos asociados a estos bonos compensatorios se encuentra, en primer lugar, el problema de que no existirá claridad en cuanto al uso de ese dinero. Agregó que las tasas de uso del informe financiero simulan escenarios en ausencia de un bono compensatorio, por no haberse contemplado en el proyecto de ley.

Por lo anterior, sostuvo que la indicación afecta la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna, reiterando sus problemas de admisibilidad.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si entonces una persona que trabaja en sistema de turnos en la noche, sin que exista oferta disponible, no podrá optar al derecho de sala cuna.

Observó que, de ser ese el caso, se presenta un problema que como Ejecutivo deberían considerar durante el resto de la tramitación legislativa de la presente iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Carter** hizo presente que, entre las indicaciones posteriores recaídas en el texto del proyecto de ley, una de ellas prohíbe cualquier tipo de copago. Opinó que las personas deben tener la libertad de elegir donde quieren que sus hijos estén bajo cuidado.

Señaló que nadie podría apoyar un uso indebido de un bono para que sea gastado en cualquier otro propósito distinto al cuidado de los niños. Con todo, sostuvo que en el mundo de la salud los trabajadores tienen horarios complejos, por lo que corresponde entregarles un tipo de solución, para que de esta forma las mujeres puedan trabajar.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que no sería deseable que parte de la conclusión del trámite legislativo de la iniciativa en el Senado sea que la sala cuna, para ciertas personas, no es universal.

Solicitó estudiar el punto levantado por la Senadora Vodanovic y analizar de qué forma puede solucionarse.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** cuestionó que se argumente por parte del señor Ministro de que se trata de una sala cuna universal. Manifestó que si la preocupación del Secretario de Estado es que los recursos no se malgasten, sugirió que se puedan traspasar los fondos una vez que los padres encuentren alguna sala cuna de acuerdo con su situación particular.

El **señor Ministro** precisó que como Ejecutivo deben propender a fomentar la oferta de salas cunas, tanto pública como privada. Insistió que se genera un riesgo ante un eventual mal uso de un bono compensatorio.

El **Honorable Senador señor Macaya** remarcó que el Ejecutivo tiene la obligación de entregar una solución.

Observó que no puede ser que un proyecto de sala cuna universal tenga excepciones.

--En votación la indicación número 4H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

Numeral 4

Reemplaza el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o conjuntas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores que las dispongan, quienes podrán acceder a los aportes contemplados en la normativa vigente, de conformidad con los requisitos que en ella se establezcan.

El financiamiento de las salas cunas y del Sistema Público de Registro a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo será de cargo de un Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo de la persona trabajadora o de quien haga uso de sala cuna, salvo acuerdo expreso entre las partes.”.

En el inciso final del artículo 205 propuesto recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 5H, de la Honorable Senadora señora Cicardini**, para suprimirlo.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** expresó que si se está señalando que la iniciativa legal supone la universalidad de la sala cuna, existirán mujeres que no podrían ser parte de ella por no tener las condiciones para poder pagar la diferencia por sobre el monto del aporte de sala cuna. Solicitó que el ejercicio del derecho no dependa únicamente de la capacidad financiera de los padres trabajadores.

El **Honorable Senador señor Carter** hizo presente que, previamente en el debate, se planteó que una mujer que trabaja de noche en un hospital no tendría acceso al beneficio por no existir oferta disponible, razón por la cual se aprobó la indicación de la Senadora Vodanovic para que puedan igualmente ejercer el derecho.

Señaló que si en un lugar determinado no existe oferta pública y solo figura la oferta privada, puede que no sea suficiente el monto del aporte de sala cuna. Señaló que las familias en ese caso tendrán que esperar a que surja oferta pública, salvo que la oferta privada cobre exactamente el monto del aporte de sala cuna que se está considerando.

Llamó a tener presente en el debate que la realidad puede

imponerse a lo que se espera como deseable. A este respecto, sostuvo que el copago termina imponiéndose al no existir oferta pública, o bien, existiendo oferta privada, el aporte del Fondo no alcanza a cubrir toda la mensualidad. Acotó que de esta forma se avanza en la línea de la universalidad de la sala cuna.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** reiteró que sigue existiendo un problema para aquellas mujeres que no tienen los recursos suficientes para cubrir el copago. Instó a buscar fórmulas de solución, como podría ser un financiamiento solidario, o bien, un aporte especial en aquellos lugares donde no existe oferta pública, o esta es muy escasa.

Advirtió que las mujeres más vulnerables, que generalmente son madres solteras, son las que terminan viéndose más afectadas.

El **Honorable Senador señor Carter** replicó que actualmente no existe ese apoyo a las mujeres, el cual pasa a robustecerse mediante la presente iniciativa legal con un aporte para que las familias puedan optar a la sala cuna.

Expresó que no están dadas las condiciones para pagar por sala cuna en establecimientos del sector privado con independencia del precio que cobren. Insistió en que se logra un avance en relación con lo actualmente regulado sobre la materia.

Recordó que cuando la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, anunció el plan de Garantías Explícitas de Salud (GES) discriminó al no cubrir a todos los enfermos de cáncer, sino a aquellos pacientes que era posible atender de acuerdo con la realidad de ese entonces.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** reiteró sus críticas previas, toda vez que se presenta la sala cuna como un beneficio universal.

--En votación la indicación número 5H, fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron a favor las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic.

2) La **indicación número 6H, de las Honorables Senadoras señoras Provoste, Cariola y Sánchez**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los establecimientos que no reciban aportes regulares del Estado y que perciban el aporte de sala cuna regulado en esta ley, no podrán exigir

a la persona trabajadora ni a quien ejerza el derecho, el pago de sumas adicionales por concepto de matrícula, mensualidad o cualquier otro cobro asociado a la provisión del servicio de sala cuna financiado mediante dicho aporte.”.

El **señor Ministro** expresó que la indicación en cuestión era inadmisible, pues de alguna manera impedía el copago.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

3) La **indicación número 7H, de la Honorable Senadora señora Cicardini**, para agregar las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, quedarán exentos de cualquier tipo de copago aquellas personas trabajadoras que pertenezcan al 60% más vulnerable de la población, de conformidad con el Registro Social de Hogares (RSH). Respecto de aquellas personas trabajadoras que se encuentren entre el 61% y 70% más vulnerable según el mismo RSH el copago no podrá superar el 20% del aporte de sala cuna.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** informó que la indicación en análisis padecía de los mismos problemas que la indicación número 6H.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

Artículo 2

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las que hagan uso las personas trabajadoras independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará:

a) Un aporte para el financiamiento de las salas cunas, definido en el artículo 3.

b) Los gastos asociados a estudios destinados a la determinación del aporte de sala cuna.

c) Los gastos necesarios para la creación y administración de un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo.

d) Los costos de administración e inversión del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías y aquellos derivados del ejercicio de las funciones que esta ley asigna al Instituto de Previsión Social, incluidos los contratos que dichas entidades celebren conforme a esta ley. En ningún caso estos costos podrán exceder del 0,5% de las cotizaciones recaudadas en cada año calendario.

Uno o más decretos dictados por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, establecerán los procedimientos necesarios para la realización de los descuentos que correspondan según este artículo; los mecanismos para determinar la asignación de los gastos señalados en el inciso precedente y la de los gastos de administración del Fondo; y las demás normas necesarias para su administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. El aporte para el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el literal a) del inciso primero de este artículo no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado para el desarrollo del proyecto educativo de un establecimiento de educación.”

o o o o o

La **indicación número 8H, de las Honorables Senadoras señoras Provoste, Cariola y Sánchez**, para agregar el siguiente inciso final:

“El sistema de financiamiento establecido en esta ley tendrá carácter complementario respecto de la oferta de educación parvularia que recibe aportes regulares del Estado. En consecuencia, el aporte de sala cuna regulado en esta ley sólo podrá otorgarse cuando no exista disponibilidad de matrícula en establecimientos ubicados en la comuna en que el niño o niña resida y que reciban dichos aportes.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** cuestionó que solamente en subsidio de la oferta pública recién podría entrar a operar el sistema de financiamiento que se propone en el proyecto de ley. Observó que, de procederse en ese sentido, sería completamente regresivo y contrario a la universalidad que se busca.

De igual manera, consultó al Ejecutivo su parecer por la incidencia de la indicación en materias de administración financiera.

El **señor Ministro** declaró estar en contra de la indicación, ya que condiciona el beneficio e introduce rigidez, afectando el interés superior del niño, consagrado en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Afirmó que el sistema debería privilegiar la libertad de elección de las familias entre las alternativas disponibles, y no supeditar el acceso del aporte a la sola inexistencia de una oferta determinada.

El **Honorable Senador señor Carter** expresó que lo primero que debe tenerse presente es el interés superior del niño y niña y la libertad que cada familia tenga respecto de dónde quiere que sus hijos asistan a una sala cuna según su mejor parecer.

Por lo anterior anunció que votaría en contra de la indicación.

-- En votación la indicación número 8H, fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Se abstuvieron las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic.

o o o o o

En lo que concierne a la votación del artículo 2, la **Honorable Senadora señora Vodanovic** afirmó que la forma de financiamiento del Fondo de Sala Cuna no es suficiente, mostrándose crítica al diseño propuesto, que se vale de los fondos de cesantía.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** declaró compartir lo señalado por la Senadora Vodanovic. Con todo, anunció que se abstendría.

--En votación el artículo 2, fue aprobado por tres votos a favor, un voto en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votó en contra la Honorable Senadora señora Vodanovic. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Astudillo.

Artículo 3

Dispone, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por "aporte de sala cuna" el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y del acceso a sala cuna de las personas trabajadoras independientes.

Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión Social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un tres por ciento de las cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este inciso.

Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.".

En este artículo recayó la **indicación número 9H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado "aporte de sala cuna", podrá ser determinado por región y, en casos fundados, a nivel provincial. Corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de los hijos e hijas menores de dos años de trabajadores independientes, conforme al presente título. Las diferencias que existan entre el monto del aporte de sala cuna y el valor cobrado por el establecimiento respectivo serán de cargo del trabajador o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre este y su empleador.

En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley. Con todo, los establecimientos de educación parvularia que formen parte del Sistema Público de Registro estarán afectos al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, conforme a la ley N° 20.529, en lo que esta resulte pertinente. En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán ser interpretadas en el sentido de limitar o suprimir las funciones que dicha normativa establece respecto de los organismos que ella regula.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** recordó que la indicación fue explicada previamente por el Ejecutivo, ampliando la posibilidad de hacer distinciones respecto del aporte, no solamente con ocasión del carácter regional, sino que también provincial.

El **señor Ministro** expresó que se abre la granularidad de la diferencia en que la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna podrá determinar los montos del aporte.

Puntualizó que la referida Comisión debe hacer los estudios respectivos, de manera tal que los precios reflejen los costos de las salas cunas.

Hizo presente que en una primera versión se establecieron consideraciones a nivel regional pero que, luego de escuchar las recomendaciones de diferentes actores, es que como Ejecutivo proponen reconocer esa diferenciación a nivel provincial en casos fundados.

Agregó que la indicación también establece que los establecimientos de educación parvularia que formen parte del Sistema Público de Registro estarán afectos al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, conforme a la ley N° 20.529, en lo que esta resulte pertinente.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** propuso votar separadamente las dos primeras oraciones del inciso primero del artículo 3 propuesto, esto es: “Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado “aporte de sala cuna”, podrá ser determinado por región y, en casos fundados, a nivel provincial. Corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado.”

--En votación la indicación número 9H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic. Salvo respecto a las dos primeras oraciones del inciso primero del artículo 3 propuesto, que fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

Artículo 4

Sobre el financiamiento del Fondo de Sala Cuna.

Inciso primero

Literal b)

En su párrafo segundo dispone que los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Inciso segundo

Establece que, en caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes en un año de cobertura para financiar los aportes de sala cuna establecidos conforme a la ley, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en dicho período. Precisa que dicha cantidad será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Agrega que, para efectos de la ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de la ley.

¡

La **Honorable Senadora señora Provoste** advirtió que se desnaturaliza el fondo de cesantía, el que tiene por objetivo, según resaltó, apoyar a los trabajados en situaciones de desempleo.

Llamó a no olvidar que la discusión en torno a la presenta iniciativa se da en un momento donde se han anunciado los niveles más altos de desempleo en los últimos cinco años. Sostuvo que, con ocasión del

momento por el que atraviesa el país, es donde más se requieren los recursos del referido fondo.

Expresó que, tal como informó la Superintendencia, los efectos serán distintos si es que se trata de un contrato indefinido, o bien, de un contrato por obra o faena. Reparó que se impacta mucho más en este segundo grupo, siendo por lo demás los contratos más recurrentes.

El **Honorable Senador señor Carter** recordó que en la Comisión de Hacienda el señor Ministro, exhibiendo simulaciones de crisis hipotéticas, informó que los fondos disponibles alcanzaban cómodamente a cubrir hipótesis de conflicto.

Agregó que existe una propensión de solamente preocuparse por quienes tienen trabajo a la fecha. Instó a ponerse también en el escenario de quienes no lo tienen, que son básicamente las mujeres y los jóvenes. Por lo anterior, resaltó la importancia de avanzar en medidas que reviertan los índices de desempleo que afectan especialmente a las mujeres.

Descartó que se esté disponiendo de los fondos de cesantía de manera irresponsable.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que la información aludida por el Senador Carter no fue entregada solamente por el señor Ministro, sino que también por la Superintendencia de Pensiones y por la AFC, confirmando la sustentabilidad del Fondo, pudiendo hacer frente a escenarios de cesantía.

Hizo hincapié en que además se espera que el proyecto de ley en estudio genere un efecto virtuoso, facilitando el acceso de las mujeres al mercado del trabajo y disminuyendo las tasas de cesantía.

El **señor Ministro** reiteró lo señalado previamente en la Comisión de Hacienda y lo sostenido por los invitados en la última sesión. Al respecto, recordó que, frente a la pregunta formulada a la AFC sobre si advertían riesgos de sostenibilidad en los fondos de cesantía, la Administradora respondió que, de acuerdo a sus propios estudios actuariales, concordaban con lo señalado por la Superintendencia de Pensiones, en cuanto a que no había un riesgo de sostenibilidad de los fondos, sino que, por el contrario, seguían creciendo.

Hizo presente que la Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados, señora Úrsula Schwarzhaupt, informó que los fondos, tanto de las cuentas individuales, como del Fondo de Cesantía Solidario, seguían creciendo, aun simulando crisis de alta magnitud. Relevó que lo anterior se constató además con supuestos bastante exigentes.

Continuó señalando que, ante la pregunta que él mismo formuló a la Superintendencia de Pensiones en la anterior sesión de la Comisión de Hacienda, la señora Schwarzhaupt explicó que no habría afectación alguna a aquellos trabajadores que hacen uso de los fondos solidarios. Precisó que en el uso de las cuentas individuales sí habría una afectación, siendo de un 2,8%, acotando que en el agregado tal afectación sería acotada, específicamente de 2,1%.

Solicitó que, más allá de las discrepancias que se puedan tener, no se instalen realidades para sostener que se está poniendo en riesgo la sostenibilidad de esos fondos, particularmente si dos entidades, como son la Superintendencia de Pensiones y la AFC, ya lo han descartado, según constó en la propia sesión de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Provoste** precisó que en sus dichos previos no había cuestionado la sostenibilidad del fondo de cesantía, sino que su crítica apuntaba a que se desnaturaliza el fondo, lo que es una cuestión distinta.

Con todo, señaló que, dado que se ha hecho presente que la sostenibilidad del fondo se encuentra resguardada, cabía tener a la vista el informe financiero de la iniciativa legal, el que señala que en su sexto año desde la entrada en vigencia de la ley su balance es negativo.

Remarcó que sus cuestionamientos apuntaban a la desnaturalización del fondo de cesantía.

--En votación el párrafo segundo del literal b) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 4, fueron aprobados por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic.

o o o o o

La **indicación número 10H, de las Honorables Senadoras señoras Provoste, Cariola y Sánchez**, para incorporar como artículo 6, nuevo, el siguiente:

“Artículo 6°.- No podrán acceder al aporte de sala cuna, ni inscribirse o mantenerse inscritos en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas, los sostenedores que, por sí o a través de personas relacionadas, sean titulares, controlen, administren u operen, bajo cualquier modalidad o

figura jurídica, más de tres establecimientos que impartan el servicio de sala cuna.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por personas relacionadas las señaladas en el artículo 100 de la ley N° 18.045 y por control el definido en el Título XV de la misma ley. Se entenderá, además, que dos o más establecimientos forman parte de un mismo sostenedor o grupo cuando, directa o indirectamente, exista entre ellos identidad o vínculo de propiedad, dirección o administración común, o una participación que permita influir decisivamente en su gestión.

Al momento de solicitar su inscripción en el Sistema Público de Registro, y cada vez que el Instituto de Previsión Social o la Subsecretaría de Educación Parvularia lo requieran, el sostenedor deberá declarar la individualización de sus controladores y personas relacionadas y la totalidad de los establecimientos de sala cuna en que tenga participación, directa o indirecta. La omisión o la entrega de información falsa o incompleta facultará para denegar o cancelar la inscripción y cesar el pago del aporte, sin perjuicio de las sanciones del artículo 18.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** hizo hincapié en que en la educación parvularia lo más relevante es el vínculo que se genera entre los niños y quienes están a cargo de la sala cuna, sea las educadoras o el equipo técnico.

Precisó que la referida indicación tiene dos propósitos. Señaló que el primero de ellos es garantizar el vínculo antes comentado, mientras que el segundo busca garantizar una diversidad de proyectos educativos. Sostuvo que lo que no debería ocurrir es que el Fondo termine generando un incentivo para la captura progresiva de recursos por grandes cadenas.

Afirmó que el éxito de la educación parvularia depende, en gran medida, del vínculo que generen los niños y niñas con los adultos que los están cuidando en la sala cuna.

Por otro lado, expresó que la indicación protege a medianos y pequeños proyectos, reduce el riesgo de la concentración y preserva la diversidad pedagógica. Destacó que en la educación parvularia, particularmente en el ámbito privado, existen muchas salas cunas que pertenecen a educadoras de párvulo, que creen que la educación a ese nivel es vital para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de los niños y niñas.

El **Honorable Senador señor Macaya** mostró dudas respecto a lo sostenido por la Senadora Provoste sobre las grandes cadenas, las que aparentemente no preservarían los principios de la educación parvularia.

Hizo presentes que la JUNJI tiene una cantidad importante de jardines infantiles bajo su administración.

La **Honorable Senadora señora Provoste** aclaró que la calidad contractual es completamente distinta en el caso citado por el señor Senador. Informó que las trabajadoras de JUNJI se someten al estatuto administrativo, el que, a diferencia del Código del Trabajo, no permite cambios arbitrarios de una educadora o una técnico de un jardín a otro, por lo que sí facilita el vínculo con el niño o niña, a diferencia de lo que ocurre con las grandes cadenas que se someten a las reglas del Código del Trabajo.

Llamó a preservar el vínculo de los adultos con los niños. Acotó que si se consultara vía transparencia cuántas educadoras o técnicos son cambiadas en medio de un proceso educativo, la respuesta sería, en el caso de JUNJI, que no existe prácticamente ningún cambio.

El **Honorable Senador señor Carter** señaló compartir la preocupación por el apego en la primera infancia, con todo, precisó que el primer deber de apego es de los padres, siendo ellos los llamados a preocuparse del proyecto educativo que quieren elegir para sus hijos.

Además, cuestionó la restricción en la indicación de que los sostenedores que administren más de tres establecimientos que impartan el servicio de sala cuna no puedan recibir el aporte. Preguntó qué explica esa restricción y cuáles serían las razones para no haber fijado la prohibición en más de cinco establecimientos, diez o cualquier otro número. Consultó si acaso existe un estudio a este respecto.

Sostuvo que se puede formular un argumento en contrario a lo propuesto en la indicación, en el entendido de que, desde el punto de vista de los costos del sistema, muchas veces la existencia de una cadena abarata el sistema para las personas que buscan acceder a sus servicios. Añadió que esto se observa en el área de la tecnología, en la salud, y en otras dimensiones de la vida diaria.

Criticó que exista una predisposición negativa respecto a cualquier cosa que pueda ser vista como una cadena.

El **señor Ministro** expresó que la indicación era inadmisible por exigirle al IPS y a la Subsecretaría de Educación Parvularia verificar complejas relaciones de control societario, lo que implica una ampliación de atribuciones y de una capacidad de fiscalización no contemplada originalmente, afectando materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Acotó que lo anterior es sin perjuicio de apoyar lo comentado previamente por el Senador Carter.

El **Honorable Senador señor Macaya** puso de relieve que la inadmisibilidad de la indicación descansaría en las nuevas funciones que se les encomiendan a entidades públicas.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que sería deseable que todas las familias pudiesen elegir la educación de sus hijos. Afirmó que, para alcanzar ese fin, la eliminación del copago en su momento fue un elemento central, advirtiendo que, con la implementación de un copago en la educación parvularia hablar de libertad de elección termina siendo un eufemismo, según calificó. Aseguró que muchas familias no tenían libertad para elegir ya que, de acuerdo con su realidad económica, no les permitía cubrir el copago en materia de educación escolar.

Resaltó que habiendo hecho tal diferencia con la eliminación del copago en el contexto de la inclusión escolar, las familias pudieron elegir el proyecto educativo de un establecimiento particular subvencionado.

Advirtió que con la iniciativa legal en estudio se retrotrae la discusión, donde la posibilidad de elección solamente queda como un elemento discursivo, pues se introduce la figura del copago, supeditando la posibilidad de elección a la capacidad económica de las familias.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que a partir de la eliminación del copago y de la selección también venía al caso analizar los resultados de la educación en el país.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la indicación número 10H, registrándose dos votos a favor de la declaración de inadmisibilidad y un voto en contra de la declaración de inadmisibilidad. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señor Macaya. Votó en contra la Honorable Senadora señora Astudillo. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisible.

o o o o o

Artículo 6

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado cada año mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “por Orden del Presidente de la República”, suscrito además por los Ministerios de Educación y del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte considerará un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

La determinación del aporte deberá considerar, además, los estándares de calidad establecidos en la ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de sala cuna por concepto de matrícula y mensualidad; las condiciones objetivas para su mantención, suspensión, reanudación y término, incluyendo aquellas relacionadas con la utilización efectiva del servicio de sala cuna; y las demás normas necesarias para su implementación.”.

En su inciso primero recayó la **indicación número 11H, del Honorable Senador señor Carter**, para reemplazar la expresión “cada año” por “cada tres años”.

El **señor Ministro** hizo presente que en el articulado original del proyecto de ley se había considerado un plazo de tres años para la dictación del decreto del Ministerio de Hacienda que determine el aporte de sala cuna, sin perjuicio de considerar una actualización anual del estudio de precios. Añadió que durante su discusión en la Comisión de Educación tal plazo se redujo a un año.

Observó que hubiese preferido retomar la redacción previa del plazo de los tres años.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó al Secretario de Estado su parecer sobre la admisibilidad de la indicación presentada.

El **señor Ministro** expresó que a su juicio no existiría un problema de admisibilidad.

El **Honorable Senador señor Macaya** se manifestó de manera contraria. Afirmó que determinar el aporte de sala cuna una vez al año, o cada tres años, sí incide en administración financiera.

El **Honorable Senador señor Carter** acotó que el contenido de la indicación era una buena medida, entregándole estabilidad a los procesos.

El **Honorable Senador señor Macaya** sugirió hacer los ajustes correspondientes en el segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

o o o o o

La **indicación número 12H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“El monto del aporte que se determine conforme al inciso primero no podrá ser inferior, en términos reales, al fijado para el período anterior. Con todo, podrá fijarse un monto inferior cuando el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna recomiende una rebaja sobre la base del análisis de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio, o por razones de sustentabilidad del Fondo.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** valoró el contenido de la indicación, de manera tal que el aporte no baje, salvo que excepcionalmente lo determine la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna.

El **señor Ministro** acotó que se busca proteger el monto del aporte y que este no baje arbitrariamente.

--En votación la indicación número 12H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Gatica, y señores Carter y Macaya.

o o o o o

--En votación el resto del artículo 6, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Gatica, y señores Carter y Macaya.

Artículo 9

Prescribe, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 9.- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.

El Sistema entregará información de las siguientes salas cunas: aquellas que reciben aportes regulares del Estado que cuenten con reconocimiento oficial; y aquellas que no reciben aportes regulares del Estado, que cuenten con autorización de funcionamiento o con reconocimiento oficial, y que adscriban voluntariamente al sistema de financiamiento establecido en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley en virtud de la solicitud de inscripción en el presente registro.

Este Sistema deberá entregar información, al menos, de capacidad, matrícula y disponibilidad de vacantes en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento. Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que se refiere el artículo 3 y cualquier otro antecedente necesario en conformidad con esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas cunas anexas o conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte, deberán inscribirse en el presente registro. Los establecimientos deberán mantener actualizada la información de acuerdo con el reglamento a que se refiere el inciso final de artículo 6.

La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá utilizar, como insumo para la construcción y actualización del Sistema, la información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

El Instituto de Previsión Social deberá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de las condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta

información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El incumplimiento en la entrega oportuna y fidedigna de la información facultará al Instituto de Previsión Social para cesar el pago del aporte.

Los costos de administración y funcionamiento del Sistema serán financiados por el Fondo de Sala Cuna.”.

En su inciso tercero recayeron las siguientes indicaciones:

1) La **indicación número 13H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar, a continuación de la frase “deberá entregar información” la expresión “a los trabajadores”.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que en la indicación se precisa a quién se entrega la información.

El **señor Ministro** refirió que la indicación formulada obedece a cuestiones de forma para que quede claro que se debe proveer la información a los trabajadores.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consultó al Ejecutivo sobre la redacción utilizada, de manera tal que, al igual que en otras partes del texto de la iniciativa legal, se aluda a “personas trabajadoras” y no a “el trabajador”.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que, según entiende, en el Código del Trabajo se utilizada la expresión “el trabajador”. Desestimó el ajuste propuesto por la señora Senadora.

--En votación la indicación número 13H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Gatica, y señores Carter y Macaya.

2) La **indicación número 14H, del Honorable Senador señor Vial**, para agregar, después de la expresión “su ubicación y horario de funcionamiento”, la siguiente frase: “, y el estado de su autorización de funcionamiento o de su reconocimiento oficial del Estado”.

El **Honorable Senador señor Macaya** se mostró a favor de la indicación presentada.

La **señora Subsecretaria** sostuvo que la entrega de información que se señala en la indicación representa un valor agregado, tratándose de información que se encuentra disponible, razón por la cual manifestó que no tenían ninguna objeción como Ejecutivo para incorporarla al texto del proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Provoste** opinó que el contenido de la indicación representa un mínimo, de manera que las familias sepan a qué tipo de establecimiento envían a sus hijos.

Advirtió que, sin perjuicio de los ajustes en los artículos permanentes de la iniciativa legal, en las disposiciones transitorias del texto al Ejecutivo no le interesa, según calificó, si el establecimiento posee Reconocimiento Oficial, Autorización de Funcionamiento o ninguna de ellas.

Preguntó por la opinión del Gobierno para tener una normativa consistente en las disposiciones transitorias del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que dicha discusión ya se había tenido previamente en la Comisión.

--En votación la indicación número 14H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Gatica, y señores Carter y Macaya.

3) La **indicación número 15H, De Su Excelencia el Presidente de la República**, para anteponer a la expresión “Los sostenedores de salas cunas” la siguiente oración: “Asimismo, el Sistema contará con información de las tarifas exigidas por concepto de matrícula y mensualidad de cada sostenedor de los establecimientos que no reciben aportes regulares del Estado.”.

La **señora Subsecretaria** expresó que el contenido de la indicación supone la entrega de información que puede ser útil para las familias, pero también para los establecimientos, para fomentar la competencia y tener una red más amplia.

La **Honorable Senadora señora Provoste** advirtió que la indicación vuelve a establecer otra carga a las y los trabajadores. Señaló que, según entiende, la matrícula debe ser pagada íntegramente por ellos.

El **señor Ministro** remarcó que el proyecto de ley establece que tanto el pago de matrícula como de las mensualidades se hace con cargo al Fondo.

--En votación la indicación número 15H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Gatica, y señores Carter y Macaya.

o o o o o

La **indicación número 16H, del Honorable Senador señor Vial**, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Los establecimientos inscritos en el Sistema quedarán sujetos, a la fiscalización de la Superintendencia de Educación y a los demás pertinentes establecidas en la ley. Dicha sujeción no constituirá un requisito adicional de acceso al financiamiento con cargo al Fondo, ni podrá invocarse como una causal de exclusión del Registro distinta de las establecidas en la ley.".

-- La indicación fue retirada por su autor.

La **Honorable Senadora señora Provoste** lamentó que el Senador Vial hubiese retirado su indicación, destacando que incorporaba un elemento ausente durante la tramitación del proyecto de ley. Explicó que en los artículos iniciales de la iniciativa se señala que los establecimientos no estarán bajo la tuición del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, conforme a la ley N° 20.529.

Recordó que durante la tramitación legislativa previa, el Gobierno sostuvo que lo anterior sí era efectivo, razón por la cual los señores Senadores de la Comisión de Educación le solicitaron explicitarlo en el texto de la iniciativa legal, pero que, sin embargo, terminó excluyéndose la aplicación de este cuerpo normativo.

Por el contrario, resaltó que la indicación del Senador Vial establecía que los establecimientos iban a quedar sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación.

Lamentó que aquello no suceda, pues se está permitiendo que los hijos de los trabajadores asistan a "unidades", observando que no es posible

hablar de establecimientos, las que no cumplen con un mínimo de calidad, pero que además no estarán sujetas al control de la Superintendencia de Educación.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que, no obstante compartir el espíritu de la indicación, igualmente adolecería de problemas de admisibilidad. Acotó que de igual manera el Ejecutivo podía evaluar incorporarla en el resto de la tramitación legislativa.

La **Honorable Senadora señora Provoste** reiteró que, según los artículos iniciales del proyecto de ley, los establecimientos quedan excluidos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

El **señor Ministro** hizo presente que previamente la Comisión aprobó la indicación número 9H, que reemplazó íntegramente el artículo 3 del proyecto de ley. Sobre el particular, procedió a dar lectura a la segunda parte del inciso segundo propuesto en la indicación, cuyo tenor es el siguiente: “Con todo, los establecimientos de educación parvularia que formen parte del Sistema Público de Registro estarán afectos al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, conforme a la ley N° 20.529, en lo que esta resulte pertinente. En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán ser interpretadas en el sentido de limitar o suprimir las funciones que dicha normativa establece respecto de los organismos que ella regula.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** reiteró sus críticas previas, teniendo presente que el proyecto de ley establece en su parte inicial que no se estará bajo la ley del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

La **señora Subsecretaria** precisó que lo sostenido por la señora Senadora fue tratado varias veces en la Comisión de Educación. Aclaró que lo expresado por la señora Senadora dice relación con que no se considerará como aporte del Estado los aportes del Fondo de Sala Cuna, desestimando que se esté excluyendo a los establecimientos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó que la indicación 9H recoge justamente la preocupación de la señora Senadora.

o o o o o

--En votación el resto del artículo 9, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Gatica, y señores Carter y Macaya.

Artículo 10

Establece que el aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3 será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 11. Por su parte, agrega que la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 12 y 13.

--En votación el artículo 10, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Gatica, y señores Carter y Macaya.

Artículo 11

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 11.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) Recaudar las cotizaciones establecidas en esta ley y cobrar las cotizaciones adeudadas.

b) Recibir, de acuerdo con los artículos 7 y 8, los antecedentes necesarios para conceder y pagar el aporte establecido en esta ley.

c) Pagar el aporte al sostenedor de la sala cuna respectiva, en los casos que corresponda.

d) Suspender y cesar el pago del aporte de sala cuna en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, de conformidad con el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7.

e) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyas personas trabajadoras hagan uso de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo; de las personas trabajadoras independientes que solicitan el aporte; de las salas cunas que reciban el aporte; y de los antecedentes necesarios para su otorgamiento.

f) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá requerir a la Superintendencia de Educación toda la información necesaria para la

verificación de los requisitos para la asignación y pago del aporte, incluyendo aquellos que la Superintendencia haya obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a que se refieren los Párrafos 1°, 2°, 4° y 5° del Título III de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y el artículo 9° de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

g) Recibir las consultas y reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del aporte de sala cuna. Asimismo, podrá resolver los reclamos que se interpongan con motivo de la concesión del aporte de sala cuna, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo.

h) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos recaudados del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13, de acuerdo con los procedimientos que establezca dicho Servicio.

i) Solicitar la restitución de los recursos del Fondo en aquellos casos que corresponda y aplicar las multas, reajustes e intereses a que refiere la letra c) del artículo 4.

j) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para la ejecución de las funciones indicadas en los literales a), c), g), h) e i) del inciso anterior.”.

--En votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Gatica, y señores Carter y Macaya.

Artículo 12

Consigna textualmente lo siguiente:

“Artículo 12.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

b) Transferir al Instituto de Previsión Social los recursos necesarios para el pago de los aportes de sala cuna autorizados conforme a esta ley, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Servicio de Tesorerías.

c) Administrar e invertir los recursos del Fondo conforme a esta ley.

d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del inciso anterior, conforme a la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. En el caso de lo dispuesto en la letra d) del citado inciso, deberá autorizarse en forma expresa por la normativa correspondiente.”.

--En votación el artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

Artículo 14

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 14.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

El informe deberá incluir un análisis específico de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, especialmente, los relativos a infraestructura, personal educativo y técnico, alimentación, materiales pedagógicos, administración, mantenimiento y, en general, los que derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente.

En la elaboración del informe técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna; los compromisos actuales y futuros del mismo, evaluando especialmente la tasa de uso de sala cuna de las personas trabajadoras; y las proyecciones de natalidad, entre otros, resguardando la sustentabilidad del Fondo.

El informe técnico a que se refiere este artículo deberá incluir, además, la disponibilidad de oferta de salas cunas que forman parte del Sistema Público de Registro por zona, identificando aquellas en que se estima que dicha oferta resultaría insuficiente para satisfacer la demanda proyectada por aplicación del artículo 203 del Código del Trabajo.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años.

c) Poseer, al menos, cinco años de experiencia laboral en regulación económica, evaluación de políticas sociales o en gestión de educación.

Los miembros de la Comisión serán nombrados de la siguiente forma:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá.

b) Uno por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

c) Tres por el Ministerio de Educación.

La Comisión deberá sesionar con, al menos, tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes de la Comisión, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

No podrán integrar la Comisión quienes sean sostenedores, representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de

establecimientos de educación parvularia, ni sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión y el apoyo material y administrativo necesario para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica contará, además, con un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Para efectos de la implementación de este artículo, la Secretaría Técnica podrá requerir el financiamiento de estudios técnicos especializados con cargo a los gastos de administración del Fondo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Educación, y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento de la Comisión y las demás materias necesarias para la adecuada ejecución de sus tareas.”.

En su inciso segundo recayó la **indicación número 17H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“El informe deberá incluir un análisis del comportamiento de la oferta, considerando los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna en la región o provincia, especialmente, los relativos a infraestructura, personal educativo y técnico, alimentación, materiales pedagógicos, administración y mantenimiento. Además, examinará la información disponible sobre los recursos destinados al financiamiento de establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado, así como otros antecedentes técnicos que permitan reflejar adecuadamente los costos de provisión de un servicio de calidad y, en general, los que derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente.”.

El **señor Ministro** recordó que, con la aprobación de la indicación número 9H se permitió que la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna pudiera establecer diferencias de precios, no solo a nivel regional, sino que a nivel provincial.

Informó que la indicación 17H tiene ese cambio en consideración, sumado a que se amplían las fuentes de información que deberá considerar la referida Comisión.

--En votación la indicación número 17H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

En su inciso sexto recayó la **indicación número 18H, del Honorable Senador señor Carter**, para reemplazar en su encabezamiento la palabra “cinco” por “tres”.

--La indicación fue retirada por su autor.

En su inciso séptimo, letra c) recayó la **indicación número 19H, del Honorable Senador señor Carter**, para sustituir la palabra “Tres” por “Uno”

--La indicación fue retirada por su autor.

En su incido octavo recayó la **indicación número 20H, del Honorable Senador señor Carter**, para eliminar la frase “deberá sesionar con, al menos, tres integrantes y”.

--La indicación fue retirada por su autor.

--En votación el resto del artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

Artículo 15

En su inciso primero dispone que la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente, y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Establece que, para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria

para estos efectos. Añade que anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

En este inciso recayó la **indicación número 21H, del Honorable Senador señor Vial**, para agregar la siguiente oración final: “La actualización anual deberá publicarse, además, en un formato claro en los sitios electrónicos del Instituto de Previsión Social y del Servicio de Tesorerías, para conocimiento de las personas y entidades que cotizan al Fondo.”.

El **señor Ministro** expresó que la indicación resultaba razonable, proporcionando transparencia en la entrega de información a los trabajadores.

--En votación la indicación número 21H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

Artículo 18

En su inciso primero prescribe que todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado de conformidad con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

El **señor Ministro** señaló que la norma remita al delito de estafa en el Código Penal.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** consultó si se considerará un proceso de investigación previa, de manera tal de saber si existió algún error, o bien, se actuó de manera deliberada. Preguntó quién determinará si se actuó dolosamente.

El **Honorable Senador señor Macaya** inquirió si existirá un procedimiento reglamentario que se tendrá que establecer para tal efecto.

El **señor Ministro** respondió que se trata de un proceso administrativo, sin perjuicio de la regulación del artículo 467 del Código Penal.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si habría que hacer una denuncia al Ministerio Público.

El **señor Ministro** contestó afirmativamente.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** advirtió que en un proceso administrativo la sanción no puede ser penal.

El **Honorable Senador señor Macaye** observó que deben tomarse los resguardos necesarios para garantizar el debido proceso en lo que queda del resto de la tramitación legislativa de la iniciativa legal.

El **señor Ministro** se comprometió a estudiar las preocupaciones formuladas.

--En votación el inciso primero del artículo 18, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

o o o o o

La **indicación número 22H, de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para agregar, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 19.- Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento de la Política de Sala Cuna. Créase el Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento de la Política de Sala Cuna, en adelante, “el Consejo”, como instancia técnica e independiente encargada de evaluar periódicamente la implementación, funcionamiento y resultados de la política regulada en esta ley, especialmente en cuanto a su capacidad para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a sala cuna, su cobertura, calidad, equidad territorial y sus efectos laborales, sociales y educacionales.

El Consejo estará integrado por seis miembros externos a los órganos de la Administración del Estado encargados de la implementación, administración, regulación, fiscalización o financiamiento del sistema establecido en esta ley, quienes deberán contar con reconocida trayectoria y experiencia profesional o académica en materias relacionadas con sus objetivos.

En la integración del Consejo deberán estar representadas, a lo menos, las siguientes áreas de especialización:

a) educación parvularia, primera infancia o desarrollo infantil;

b) derecho del trabajo, seguridad social o relaciones laborales;

c) políticas de cuidados, corresponsabilidad o género;

d) diseño, implementación o evaluación de políticas públicas;

e) planificación territorial, desarrollo regional o gestión pública, y

f) economía, financiamiento de políticas sociales o evaluación económica.

Los integrantes del Consejo serán designados por el Presidente de la República entre personas que acrediten reconocida competencia e idoneidad en alguna de las áreas señaladas en el inciso precedente. En su designación deberá procurarse una composición equilibrada entre hombres y mujeres, así como diversidad de experiencia profesional y territorial.

Los integrantes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. El Consejo elegirá de entre sus miembros, por mayoría absoluta, a quien ejercerá su presidencia por un período de dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Los integrantes del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem. No podrán integrarlo quienes, al momento de su designación, ejerzan cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de autoridad en órganos de la Administración del Estado, ni quienes tengan intereses económicos directos en establecimientos de educación parvularia que perciban o puedan percibir recursos con cargo al Fondo de Sala Cuna.

El Consejo deberá elaborar anualmente un informe de evaluación y seguimiento de la política de sala cuna, que contendrá, a lo menos:

a) un análisis del acceso efectivo al derecho a sala cuna, considerando las personas potencialmente beneficiarias, los niños y niñas que accedan efectivamente a ella y las principales circunstancias que impidan, restrinjan o dificulten su ejercicio;

b) un análisis de la oferta y demanda de salas cunas a nivel nacional, regional y comunal, identificando los territorios en que exista insuficiencia de cupos, ausencia de establecimientos u otras dificultades de acceso;

c) una evaluación de la disponibilidad de cupos y de la compatibilidad de los horarios y períodos de funcionamiento de los establecimientos con las jornadas de trabajo de las personas beneficiarias,

especialmente respecto de sistemas de turnos, jornadas nocturnas, trabajo durante fines de semana o días festivos y períodos de suspensión de funcionamiento;

d) un análisis de la distribución territorial, cobertura y participación de la oferta pública y privada y del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en la legislación vigente;

e) una evaluación de las brechas territoriales de infraestructura y de las necesidades de expansión o adecuación de la oferta de salas cunas;

f) una evaluación de las condiciones de acceso y ejercicio del derecho de las personas que se desempeñen en el sector público, considerando las distintas modalidades de vinculación, regímenes estatutarios y sistemas de jornada;

g) un análisis diferenciado del acceso y ejercicio del derecho según sexo, región, categoría ocupacional, modalidad contractual, régimen estatutario, sector de actividad y tipo de jornada;

h) una evaluación de los efectos de la implementación de esta ley sobre la participación laboral, permanencia en el empleo, formalización laboral y autonomía económica de las mujeres;

i) una evaluación de los efectos de la política sobre la corresponsabilidad social y parental en los cuidados;

j) una evaluación de la continuidad de las trayectorias educativas de los niños y niñas que accedan a sala cuna en virtud de esta ley, y

k) las demás materias que el Consejo estime necesarias para evaluar el adecuado funcionamiento y los resultados de la política pública.

Sobre la base de sus evaluaciones, el Consejo formulará recomendaciones destinadas a corregir las brechas detectadas y podrá proponer modificaciones legales, reglamentarias, administrativas o de política pública orientadas a mejorar el acceso efectivo, la cobertura, la calidad, la equidad territorial y el funcionamiento del sistema.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo deberá considerar los informes de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, los estudios actuariales establecidos en esta ley y los antecedentes disponibles en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas. Asimismo, podrá solicitar a los órganos competentes los antecedentes e información necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo podrá convocar a sus sesiones, con derecho a voz, a representantes de órganos públicos, organizaciones de trabajadores y trabajadoras, asociaciones de funcionarios, organizaciones de empleadores, instituciones proveedoras de educación parvularia, organizaciones representativas de madres, padres y personas cuidadoras, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y expertos cuya participación resulte pertinente atendida la materia sometida a su conocimiento.

La Subsecretaría de Educación Parvularia prestará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo, sin perjuicio de la autonomía técnica de éste en el ejercicio de sus funciones.

Los informes, recomendaciones y demás antecedentes elaborados por el Consejo serán públicos y deberán mantenerse permanentemente disponibles en un sitio electrónico de acceso público. El informe anual deberá remitirse a los Ministerios de Educación, del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda, de la Mujer y la Equidad de Género, de Desarrollo Social y Familia y de Salud, y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Educación del Senado y a las comisiones correspondientes de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación, suscrito además por los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, regulará el procedimiento de designación de los integrantes, las normas de funcionamiento del Consejo, las causales de cesación de sus miembros, las reglas sobre conflictos de interés y las demás materias necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó que mediante la indicación en estudio se propone, para el análisis del Ejecutivo, la creación de un Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento de la Política de Sala Cuna. Informó que el referido Consejo tendría como objetivo revisar periódicamente la política, a través de expertos externos, con consejeros que funcionarán ad honorem, que deberán evaluar la cobertura, el acceso, la oferta, los horarios y turnos, la calidad, las desigualdades territoriales, la situación del sector público, los efectos sobre la participación laboral femenina, entre otros.

Resaltó que la indicación representa una oportunidad de evaluación externa, que no irroga gasto fiscal. Hizo presente que los informes del Consejo tampoco serían vinculantes para el Estado, sino que constituirían recomendaciones de carácter público, donde se pueden proponer modificaciones legales, reglamentarias o administrativas.

Por lo anterior, solicitó al Ejecutivo que pudiese recoger la propuesta contenida en la indicación.

El **señor Ministro** respondió que sin perjuicio que a juicio del Ejecutivo la indicación en estudio resultaba inadmisible, estaba disponible para estudiar la propuesta en el futuro.

El **Honorable Senador señor Macaya** acotó que podrá ser una inquietud para ser planteada en la Cámara de Diputados.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

o o o o o

Artículo 20

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 20.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

1) Reemplázanse en el literal b) del inciso primero del artículo 5° los guarismos “2,4” por “2,05”, “3” por “2,65”, y “3,0” por “2,65”.

2) Reemplázanse en el artículo 9° los guarismos “1,6” por “1,4”, “2,8” por “2,6” y “2,2” por “2,0”.

3) Reemplázanse en el artículo 23 el guarismo “0,8” por “0,65”, las dos veces que aparece; y el guarismo “0,2” por “0,05”.”.

En este artículo recayó la **indicación número 23H, de la Honorable Senadora señora Provoste**, para suprimirlo.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que la indicación en cuestión deja en claro que su objeción al proyecto de ley no tiene que ver con avanzar en iniciativas de sala cuna, sino que por la forma en que se ha resuelto su financiamiento.

Explicó que el artículo 20 reduce las cotizaciones destinadas al seguro de cesantía, disminuyendo los recursos tanto de las cuentas individuales, pero también respecto del Fondo Solidario de Cesantía.

Hizo presente que el propio Ejecutivo ha señalado que la cotización de 0,35% para sala cuna será compensada mediante una disminución equivalente al seguro de cesantía.

Refirió que se ha argumentado de que no se toca el stock actualmente acumulado. Manifestó que aquello es cierto, no obstante, reparó de que se reduce permanentemente el flujo. Observó que esto último es indesmentible.

Expresó que si durante años ingresan menos recursos a las cuentas necesariamente existirá un menor saldo futuro. Agregó que el propio texto del proyecto de ley reconoce la disminución en las cuentas individuales por cesantía como consecuencia de la aplicación del artículo 20 del proyecto de ley.

Cuestionó que además se tenga que retribuir a la AFC por el menor flujo. Manifestó que tal compensación, según propone el Ejecutivo, se realizará con cargo al fondo del seguro de cesantía. Criticó que, en definitiva, se afecte doblemente a los trabajadores.

Reparó que se están reduciendo los ingresos del referido seguro de cesantía y, al mismo tiempo, generando un nuevo gasto sobre uno de sus fondos.

Afirmó que la sala cuna y el seguro de cesantía son dos políticas sociales que son fundamentales y que protegen contingencias diferentes.

Sostuvo que la pérdida del empleo merece un sistema robusto de protección, especialmente para los trabajadores de plazo fijo por obra o faena, que son quienes enfrentan una mayor exposición por los periodos de cesantía.

En cuanto a los estudios mencionados por el señor Ministro durante la discusión de la iniciativa legal que señalan que el fondo seguirá siendo sostenible, explicó que no responden a la pregunta de fondo, que no dice relación con la reducción de recursos de los trabajadores sin que el fondo quiebre, sino que determinar si es correcto o no hacerlo. Aseveró que si se quiere impulsar una política permanente de sala cuna se debe crear un financiamiento permanente, propio y suficiente.

Por lo anterior, llamó a eliminar el artículo 20 para lograr financiar la sala cuna sin afectar el seguro de cesantía.

El **señor Ministro** señaló en primer lugar que la indicación era inadmisible.

En segundo término, advirtió que de aprobarse una indicación como la propuesta se estaría cargando íntegramente al empleador el 0,35% requerido, en un escenario en que los costos laborales han aumentado fuertemente, y lo seguirán haciendo. Al respecto, hizo presente que durante la presente Administración los costos laborales aumentarán 14,5 puntos por la reducción de la jornada laboral y por el aumento de cotización con ocasión de la aprobación de la reforma de pensiones.

Remarcó que seguir aumentando los costos laborales es una muy mala idea.

Continuó señalando que, con ocasión de la reducción de la cotización a los fondos de cesantía, según lo explicado en las sesiones anteriores, los fondos no solamente son sostenibles simulando escenarios de crisis, sino que la afectación de los montos es acotada.

Recordó que, tras consultar sobre esta materia en específico a la Superintendencia de Pensiones, esta respondió que no había afectación en el Fondo de Cesantía Solidario respecto a los beneficios para los trabajadores, ya que se trata de un beneficio definido. Precisó que, en el caso de las cuentas individuales la afectación es de 2,8% en el monto promedio. Acotó que si se observa la afectación total del sistema de beneficio mensual, esta es de un 2,1%.

Finalmente, llamó a no olvidar el déficit estructural de 3,7% que posee actualmente el país, equivalente a US$ 13.000 millones, relevando la estrechez de la caja fiscal y el aumento de los costos laborales. Por lo anterior, aseveró que la fórmula propuesta representa un financiamiento adecuado y sensato, con un efecto muy pequeño en los beneficiarios. Asimismo, hizo presente que el Fondo de Cesantía Solidario tiene una garantía estatal.

La **Honorable Senadora señora Provoste** solicitó no pasar por alto el fuerte deterioro del empleo entre las mujeres, por lo que expresó que la garantía y ampliación de las oportunidades laborales de mujeres no depende de una sola iniciativa legal, sino que se requiere de un conjunto de medidas.

De igual manera, mostró sorpresa ante la visión del Ejecutivo de que la indicación supresiva presentada tendría problemas de admisibilidad.

--En votación la indicación número 23H, fue rechazada por tres votos en contra y un voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votó a favor la Honorable Senadora señora Astudillo.

o o o o o

La **indicación número 24H, de los Honorables Senadores señor Mirosevic y señora Provoste**, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Intercálase, a continuación del artículo 4° de la ley N° 20.370, que Establece la Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- Todo niño y niña menor de dos años tiene derecho a acceder a una sala cuna que le provea atención integral, cuidado y educación inicial de calidad. Este derecho será ejercido por su madre, padre o quien tenga su cuidado personal, en los términos establecidos en las leyes que regularán su financiamiento y provisión. Corresponde al Estado garantizar las condiciones de oferta, calidad y acceso territorial que hagan efectivo este derecho.”.”.

El **Honorable Senador señor Mirosevic** señaló que la indicación presentada contiene una redacción idéntica a una moción parlamentaria declarada admisible por la Sala del Senado. Informó que corresponde al boletín N° 18.472-04, que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de reconocer el acceso de los niños y niñas menores de dos años a sala cuna.

Hizo presente que existe una anomalía en el proyecto de ley, ya que en todo el texto de la iniciativa no figura la palabra “derecho”. Acotó que se debatió largamente sobre este punto en la Comisión de Educación del Senado, en cuanto a quién era el titular de este y si debía o no recogerse en el Código del Trabajo.

Por lo anterior, explicó que se propone consagrar el derecho de sala cuna para los niños y niñas menores de dos años en la Ley General de Educación.

Opinó que sería bastante anómalo que se despache la presente iniciativa legal sin que se le reconozca el mencionado derecho a los niños y niñas menores de dos años.

El **señor Ministro** expresó que a juicio del Ejecutivo la indicación era inadmisible, por una doble razón, ya que por una parte incorpora en la Ley General de Educación el derecho universal de sala cuna desvinculado a la relación laboral y con obligación de garantía estatal de oferta, calidad y acceso territorial que hagan efectivo este derecho, sin fuente de

financiamiento definida, lo que incide en materias de seguridad social y de administración financiera del Estado, siendo iniciativas exclusivas del Presidente de la República, según precisó.

Además, precisó que, al modificar un texto legal distinto, desvinculando el derecho del ámbito laboral, que constituye el objeto del proyecto, carece de relación directa con sus ideas matrices, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Carta Fundamental.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que, a propósito de la discusión en torno a las indicaciones recaídas en el artículo 203 del Código del Trabajo, le correspondió declarar inadmisible aquella indicación que establecía una universalidad, con un impacto financiero significativo difícil de cuantificar, lo que es replicable para la presente indicación. Con todo, no compartió la visión del Ejecutivo de que estaría fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

Observó que la declaración de admisibilidad de la moción parlamentaria mencionada por el Senador Mirosevic pudo no haber estado asociada a algún componente financiero, enfocándose más bien en una declaración.

El **Honorable Senador señor Mirosevic** replicó que se supone que el presente proyecto de ley reconoce la universalidad.

El **Honorable Senador señor Macaya** sostuvo que lo hace, pero respecto de hijos de padres trabajadores.

La **Honorable Senadora señora Provoste** insistió que la referida moción ya fue declarado admisible, conteniendo la misma redacción.

El **Honorable Senador señor Macaya** contestó que en la presente discusión el derecho que se está consagrando se asocia inmediatamente a la sala cuna.

La **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que discutir la titularidad del derecho sigue siendo un elemento central.

Opinó que el contenido de la indicación presentada se complementa con lo ya aprobado previamente en el texto del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró que al cambiarse la titularidad del derecho, y al establecerse en el texto propuesto que el “derecho será ejercido por su madre, padre o quien tenga su cuidado personal, en los términos establecidos en las leyes que regularán su financiamiento y provisión”, se está aludiendo al presente proyecto de ley, que es el que regula aquello, razón por la cual su aprobación generaría un

universo mayor de personas al proyectado por el Ejecutivo, irrogando un mayor gasto fiscal.

La **Honorable Senadora señora Provoste** expresó, a propósito de lo mencionado por el Senador Mirosevic, que el título de la iniciativa legal llama a suponer que la sala cuna es universal, en circunstancias que no termina siéndolo.

El **Honorable Senador señor Carter** replicó que es un beneficio universal para los hijos de todos los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Macaya** recordó que también existe una progresión en la implementación de la ley, según lo establecido en las disposiciones transitarias.

La **Honorable Senadora señora Provoste** insistió que la iniciativa legal no es universal. Manifestó que una vez que se complete la gradualidad que el proyecto de ley establece la sala cuna seguirá sin ser universal.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la indicación número 24H, registrándose tres votos a favor de la declaración de inadmisibilidad y dos votos en contra de la declaración de inadmisibilidad. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisible.

o o o o o

o o o o o

La **indicación número 25H, de la Honorable Senadora señora Cicardini**, para incorporar un artículo nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo XXX.- Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará un programa presupuestario que tendrá por objeto financiar materias adicionales a las que financian los recursos regulares del estado para educación parvularia, en particular todos los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento

de la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimento de los estándares del Reconocimiento Oficial.

El programa transferirá estos recursos a establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado.

El programa se financiará con aportes del Fondo de Sala Cuna según lo señalado en el artículo 2, literal b) de esta ley.

La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna realizará en junio de cada año una recomendación de los recursos que deberán transferirse al año siguiente para el cumplimiento de los objetivos del programa, en base a análisis de costos, uso de la oferta pública y otra información relevante.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, suscrita por el Ministro o Ministra de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos y las formas y procedimientos de entrega.

La asignación de recursos de este Fondo entre las entidades señaladas en el inciso segundo deberá ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.”.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** manifestó que cada vez que se avanza en la votación de las indicaciones parlamentarias, con independencia de sus problemas de admisibilidad, el Ejecutivo podría hacerlas propias.

Advirtió que, de acuerdo con los diferentes problemas que se han planteado respecto del ejercicio del derecho, al no recogerse las propuestas formuladas, van quedando fuera un número cada vez mayor de madres trabajadoras. Hizo presente la realidad particular de aquellas mujeres que no logran encontrar algún trabajo por no tener donde dejar a sus hijos.

Instó a que el Ejecutivo pudiese recoger las distintas preocupaciones planteadas y avanzar en una forma de financiar esas otras realidades Mostró preocupación de que, en los lugares más vulnerables, que generalmente son los más aislados, y donde existe poca oferta educativa, el Estado no se comprometa a generar más oferta pública, sumado a que no se le garantice el derecho de sala cuna a cada

niño y niña menor de dos años, cuestionando, en definitiva, el sentido de universalidad del proyecto.

Reiteró que los casos descritos previamente por los señores Senadores no reflejan, en términos económicos, la mayoría de los casos, lo que justificaba todavía más que el Ejecutivo debió haber hecho un esfuerzo mayor para recoger esas realidades.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

o o o o o

Disposiciones transitorias

Artículo cuarto

Establece reglas sobre la aplicación de las modificaciones incorporadas por el artículo 1 al Código del Trabajo.

Literal a)

Señala que a partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán acceso a sala cuna las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan hijos o hijas menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. Agrega que en aquellos casos que corresponda, tendrá aplicación lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo, incorporado por la ley.

En este literal recayó la **indicación número 26H, de las Honorables Senadoras señoras Sánchez, Cariola y Provoste**, para agregar, a continuación de la expresión “las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan hijos o hijas menores de dos años” la siguiente frase: “, las trabajadoras de casa particular respecto de sus hijos o hijas menores de dos años”.

El **señor Ministro** expresó que la indicación en cuestión resultaba inadmisible. En cuanto al mérito de esta, precisó que las trabajadoras de las casas particulares se incorporaban a contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de la ley.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si existe un cálculo financiero sobre la incorporación de las trabajadoras de casa particular. Hizo presente que cotizan más que todos los trabajadores en el país, teniendo una cotización adicional a propósito de la indemnización por años de servicio a todo evento.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que resultaba necesario anticipar este segundo grupo al primer año de la ley.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

Literal c)

Su párrafo primero dispone textualmente lo siguiente:

“c) A contar del primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna los hombres trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con excepción de aquellos que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 de dicho código, reemplazado por esta ley, y siempre que la madre no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.”.

En este párrafo primero recayó la **indicación número 27H, del Honorable Senador señor Vial**, para reemplazar la oración “Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.”, por el siguiente texto: “Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo únicamente mientras mantenga inscripción vigente en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. El reglamento señalado en el párrafo siguiente establecerá la forma de verificación periódica de esta condición y los efectos de su pérdida sobre la continuidad del aporte.”.

El **señor Ministro** explicó que la indicación pretende entregar mayor precisión respecto de lo que se entiende por una búsqueda activa de empleo. Precisó que la modificación que se está haciendo recoge al grupo considerado en el tercer año de publicada la ley,

Acotó que la indicación afecta la transición de la implementación de la ley, no el régimen.

Observó que es similar a lo que ocurre con el sistema de protección Chile Crece Contigo, que es para madres trabajadoras y que buscan trabajo.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** preguntó si en el literal c) del artículo cuarto transitorio se deben cumplir dos requisitos a la vez, esto es, que la madre esté buscando trabajo y el padre se encuentre trabajando, o bien, basta con el primero. Advirtió que en muchas ocasiones el padre se encuentra ausente del grupo familiar.

La **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que el señor Ministro hizo mención en su intervención previa al sistema de protección Chile Crece Contigo, en circunstancias que el texto objeto de la indicación sólo refiere a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. Solicitó que el Secretario de Estado pudiese aclarar sus dichos a este respecto.

El **señor Ministro**, en respuesta a lo consultado por la Senadora Astudillo, confirmó que el padre tiene que estar trabajando.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó qué ocurrirá si el padre no se encuentra dentro del hogar, incluso por razones judiciales.

El **señor Ministro** contestó que debe ser el progenitor y no debe estar necesariamente cohabitando la vivienda.

Agregó que en el artículo 204 del Código del Trabajo propuesto están normados los casos de ausencia de los padres.

El **Honorable Senador señor Macaya** reparó que el tema planteado por la Senadora Astudillo es del todo importante, de manera tal de evitar una discriminación adicional frente a madres solteras. Apuntó que es una cuestión que merece una revisión especial.

Con todo, precisó que la indicación del Senador Vial no aborda ese tema en particular, estimando que constituía un aporte.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** adelantó que votaría en contra de la indicación, enfatizando que el propósito del proyecto de ley en estudio no puede consistir en hacer una discriminación.

El **Honorable Senador señor Macaya** solicitó al señor Ministro que pudiese informar a la Comisión en una instancia posterior la situación en la que quedan las mujeres frente a un progenitor conocido, pero que no vive en el hogar común. Instó a que, en caso de que se esté cometiendo alguna discriminación, se puedan hacer las correcciones correspondientes.

El **señor Ministro** respondió que remitiría la información solicitada, sin perjuicio de reiterar que en el artículo 204 del Código del Trabajo propuesto están reguladas las situaciones de ausencia del progenitor.

Además, mencionó que mediante regulación reglamentaria se harán las correspondientes precisiones de ciertos procedimientos.

--En votación la indicación número 27H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic.

Literal d)

Prescribe que a partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán acceso a sala cuna todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo, modificado e incorporado respectivamente por la ley, incluidas todas las personas trabajadoras que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere inciso quinto del artículo 203 del citado Código.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó al señor Ministro a qué entidades del sector público se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo.

El **señor Ministro** contestó que las madres del sector público tienen acceso a las salas cunas en los distintos servicios en los que se desempeñan y acotó que son los padres los que quedarían comprendidos por la disposición que se discute.

La **Honorable Senadora señora Provoste** observó que la norma en discusión resulta muy importante, considerando que el derecho a la sala cuna no es universal, por lo que no comprende a los y las funcionarios públicos, sino que solamente a aquellos que se encuentran regidos por una normativa especial referida a las empresas públicas.

Añadió que tampoco es efectivo que los hijos de trabajadores y trabajadoras del sector público puedan ingresar a la oferta pública e hizo presente que durante la tramitación de este proyecto de ley se le señaló al Ejecutivo en distintos momentos que era necesario modificar la forma en que se prioriza el ingreso a los jardines, sean de JUNJI, Integra o Vía Transferencia de Fondos.

Manifestó que no se trata de que el derecho vaya a existir en todo el territorio, teniendo en cuenta que en algunas zonas solo hay oferta pública y en que además muchos funcionarios por su escala de remuneraciones no califican para poder ingresar a esos jardines y, por lo tanto, con este proyecto de ley se genera eventualmente la imposibilidad de que hijos e hijas de algunos funcionarios públicos puedan acceder.

Hizo hincapié en que la mayoría de los funcionarios que se ubican en la escala única de sueldos (EUS) como podría ser, por ejemplo, en un grado 10, no podrían ingresar a sus hijos a un jardín de la JUNJI a menos que el Ejecutivo se allanara a modificar la forma en que se prioriza el ingreso.

El **Honorable Senador señor Macaya** planteó, a propósito de los trabajadores del sector público, que resulta positivo que se busque incorporar a trabajadores, sin embargo, preguntó al Ejecutivo cuál fue la razón por la cual no se otorga la facultad de elegir al trabajador del sector público, versus el trabajador del sector privado.

El **señor Ministro** respondió que resulta importante comprender que el Fondo de Sala Cuna se financia con una cotización que paga el empleador a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo. Agregó que aquellas madres independientes que quieren ingresar deben cotizar también.

Manifestó que el referido Fondo financia, preferentemente, las salas cunas de los trabajadores del Código del Trabajo, puntualizando que los trabajadores del sector público no cotizan en el seguro de cesantía.

El **Coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Esteban Ávila**, explicó que hay funcionarios públicos que se encuentran sometidos al régimen del Código del Trabajo, quienes se regirán por las reglas generales, pero que en el caso de funcionarios públicos regidos por el estatuto administrativo, se establece la forma de cumplimiento en el artículo 203 del Código del Trabajo en que se tiene que prestar el servicio, sea a través de salas cunas anexas, es decir,

del propio servicio, o conjuntas con otros servicios públicos o la provisión directamente del servicio de salas cunas.

Detalló que el artículo cuarto transitorio literal d), que se discute incorpora bajo esa misma modalidad a todos los funcionarios públicos hombres, de tal manera de dejar bajo un mismo estatus a funcionarios públicos hombres y mujeres regidos por el estatuto administrativo.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** expresó que de acuerdo con lo que se ha señalado sobre este punto, quedarían excluidos los funcionarios públicos, al no estar afectos al seguro de cesantía.

El **Honorable Senador señor Macaya** agregó que, si bien podría haber una discriminación, esta no es arbitraria porque se trata de trabajadores que tienen cierto tipo de garantías que les concede el estatuto administrativo y es por ello que no cotizan en el seguro de cesantía.

Consideró que esta reflexión es las más importante que quedó pendiente a partir del segundo proceso constituyente, referente a la modernización del Estado, del empleo público, del estatuto administrativo, etc., todo lo cual forma parte de una conversación mucho más amplia y cuando ello ocurra, según expresó, el punto que se ha discutido deberá ir de la mano con un beneficio que asimile las condiciones entre el sector público y el sector privado.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** expresó que tratándose de un proyecto de sala cuna debiera atenderse el interés superior del niño, por lo que costaba entender que, si la madre o padre se encuentra en la calidad jurídica de planta en un servicio público, sea distinto del funcionario público que se encuentra a contrata y que hoy en día no goza de ninguna estabilidad en el empleo, y también distinto del funcionario público contratado a honorarios.

Concluyó que existen categorías y subcategorías en el proyecto de ley que se discute en que un niño que es hijo de un funcionario público quedará en una situación de desmedro.

Precisó que esta materia tiene que ver no solamente con la estabilidad en el empleo y la modernización del Estado, sino que con la forma de garantizar que esos niños tengan acceso a la sala cuna y que la madre trabajadora pueda ejercer ese derecho. Estimó que se está retrocediendo respecto de lo que existe actualmente.

La **Honorable Senadora señora Provoste** resaltó que durante toda la tramitación de esta iniciativa legal el Ejecutivo se ha negado sistemáticamente a incluir el interés superior del niño, afirmando que ni siquiera ha sido consistente con las legislaciones que hoy en día se

encuentran vigente y que garantizan que niños y niñas sean sujetos de derechos.

Añadió que, particularmente sobre este punto, se ha insistido en que no se desnaturalice el fondo del seguro de cesantía, y lo que se ha señalado es que se deben modificar los requisitos de acceso para garantizar que hijos e hijas de trabajadoras del sector público puedan ingresar a la oferta pública, cuestión que hoy en día no se encuentra garantizado, sino que, por el contrario, se está restringido para un cierto nivel de funcionarias públicas.

Hizo énfasis en que esta materia resulta abordable y demuestra que no ha habido disposición para mirar el interés superior del niño.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** se refirió a la decisión de dejar fuera a los funcionarios regidos por el estatuto administrativo justificada en que no cotizan en el seguro de cesantía. Observó que aquellas mujeres que se encuentran buscando trabajo sí podrían acceder aun cuando tampoco estén cotizando en el seguro de cesantía, por lo tanto, manifestó que no podía ser ese el argumento para dejar fuera a los funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que los trabajadores del sector público ya cuentan con oferta pública para dejar a sus hijos, sin embargo, observó que el punto levantado por la Senadora Provoste es que no todas las mujeres tienen la posibilidad de acceder dependiendo del grado que tengan en la EUS.

Adicionalmente, la **Honorable Senadora señora Astudillo** preguntó en qué situación quedarán las madres cuidadoras respecto al derecho a la sala cuna.

El **señor Ministro** reiteró que el proyecto de ley que se discute norma el derecho a la sala cuna eminentemente en el Código de Trabajo, toda vez que hay una cotización que se paga y se reduce el seguro de cesantía.

Añadió que la letra d) del artículo cuarto transitorio incorpora a los padres que trabajan en el sector público y que hoy en día se encuentran excluidos.

En cuanto a la consulta formulada por la Senadora Astudillo, respondió que se debe recordar que la iniciativa legal en discusión considera el acceso a sala cuna para todo niño o niña que tenga alguno de sus padres trabajando, por lo tanto, en algunos casos sí tendrían acceso a la sala cuna si es que el padre se encuentra trabajando.

La **Honorable Senadora señora Provoste** aclaró, a propósito de sus intervenciones previas, que en el artículo 3 del proyecto de ley, tras la aprobación de la indicación 9H quedó recogido, al menos una vez, el interés superior del niño.

--En votación el literal d) del artículo cuarto transitorio fue aprobado por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic.

o o o o o

La **indicación número 28H, de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para agregar el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en este artículo no podrá interpretarse ni aplicarse en el sentido de suspender, restringir o postergar el ejercicio del derecho a sala cuna que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, corresponda a quienes presten servicios en las entidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, de conformidad con la legislación vigente o con la jurisprudencia administrativa aplicable, cualquiera sea el régimen jurídico de su prestación de servicios.".

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** refirió que a través de la indicación en análisis se busca que no se hagan interpretaciones restrictivas al artículo cuarto transitorio.

El **señor Ministro** expresó que se trataría de una indicación inadmisible pues, aunque pareciera que se limita a proteger un derecho que ya existe, en la práctica puede obligar al Estado a pagar un bono o dinero a los funcionarios públicos, siendo una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **Honorable Senadora señora Provoste** hizo presente que la indicación es del todo relevante, habiendo formado parte de la discusión previa en la Comisión de Educación del Senado.

Observó que el Ejecutivo varió en parte su postura durante la discusión de la iniciativa legal, pero que no lograba ser suficiente para resguardar adecuadamente el interés superior del niño. Al respecto, señaló que lo planteado por la Senadora Vodanovic en su indicación busca que no se pueda restringir, suspender o postergar el ejercicio del derecho a sala cuna a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Por lo anterior, estimó que se trataba de una materia del todo relevante, que ameritaba conocer la opinión del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró los problemas de admisibilidad que padecia la indicación.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

o o o o o

Artículo quinto

Establece las reglas para tener acceso al aporte de sala cuna por hijo o hija menor de dos años respecto de las personas trabajadoras independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de la ley.

Literal b)

Consigna, textualmente, lo siguiente:

“b) A partir de julio del tercer año calendario siguiente al de la publicación de esta ley, los hombres trabajadores independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior y que la madre del niño o niña menor de dos años no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.”.

En este literal recayó la **indicación número 29H, del Honorable Senador señor Vial**, para reemplazar la oración “Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.”, por el siguiente texto: “Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo únicamente mientras mantenga inscripción vigente en la Bolsa Nacional de Empleo a que se

refiere el artículo 61 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. El reglamento a que se refiere la letra c) del artículo cuarto transitorio establecerá la forma de verificación periódica de esta condición y los efectos de su pérdida sobre la continuidad del aporte.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que la indicación era complementaria a lo yo aprobado a propósito de la indicación número 27H.

--En votación la indicación número 29H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

Artículo sexto

Prescribe que la modificación incorporada por el artículo 20 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

En este artículo recayó la **indicación número 30H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- La modificación incorporada por el artículo 20 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

En virtud de las menores comisiones que se originen por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

Asimismo, la Sociedad Administradora tendrá derecho a la retribución adicional antes mencionada por las menores comisiones que se originen en las Cuentas Individuales por Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas y a ese fondo, respectivamente.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los mayores

recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él debido a su mayor uso, y por el menor saldo de las Cuentas Individuales por Cesantía derivado de la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas, como consecuencia de la aplicación del artículo 20 de la presente ley, considerando el escenario contrafactual si no hubiese ocurrido dicha modificación aisladamente de otros cambios en el mercado del trabajo.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia del artículo 20 de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

La determinación de la retribución adicional de que trata este artículo será efectuada por la Sociedad Administradora e informada a la Superintendencia de Pensiones para su fiscalización.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará lo necesario para la implementación de este artículo.”.

El **señor Ministro** precisó que la indicación busca reponer un artículo, el cual tiene que ver con la retribución al seguro de cesantía por la disminución en las comisiones de las cotizaciones que los empleadores hacen actualmente en las cuentas individuales y en el Fondo de Cesantía Solidario.

Agregó que en la versión anterior de la norma se había omitido la retribución al Fondo de Cesantía Solidario.

La **Honorable Senadora señora Provoste** expresó que, teniendo a la vista lo dicho previamente en torno al artículo 20 del proyecto de ley, existirá un impacto respecto del flujo para la AFC. Cuestionó que se compense a la Administradora una vez más con los recursos establecidos para el seguro de cesantía. Afirmó que se perjudica doblemente a los trabajadores.

Insistió que sala cuna y el seguro de cesantía son dos políticas sociales fundamentales que protegen contingencias diferentes. Remarcó que la pérdida del empleo merece un sistema fuerte de protección, el que sin embargo se debilita aún más mediante la compensación a la AFC que considera la indicación.

El **señor Ministro** llamó a tener presente que en la última reforma de pensiones hubo que hacer algún tipo de retribución a la AFC.

Explicó que esta institucionalidad se enmarca en un fondo que se licita cada 10 años, con una estructura tarifaria determinada de administración de fondos. Informó que en la tercera licitación la cotización por administración de saldo quedó en 0,43%. Detalló que ante una reducción de la cotización de 0,35% habrá un impacto en el pago que se le hace a la AFC.

Mencionó que existe un costo adicional, que consiste en la retribución contemplada en la indicación.

Observó que, si la discusión solo se sigue enfocando en lo negativo del proyecto de ley, se continuará con la realidad de los últimos 109 años.

Resaltó que la iniciativa legal mejora considerablemente la situación actual, dando acceso a la sala cuna a una gran mayoría de niños que actualmente no lo tienen. Asimismo, manifestó que se financia el acceso a la sala cuna de una forma sostenible, sin aumentar el costo laboral.

Finalizó sosteniendo que se trata de una política pública con muchos beneficios.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** cuestionó el sentido de la indicación, en el entendido que se está estableciendo una retribución adicional a la AFC que se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Mostró preocupación de que los recursos destinados a proteger a los trabajadores frente al desempleo terminen siendo absorbidos por el costo de mantener las comisiones de la Administradora.

A su vez, solicitó aclarar la razón de que sea la propia Administradora la que determine el monto de la retribución adicional, manifestando que se trataba de una decisión arbitraria. Preguntó si acaso el Fisco podría realizar tal retribución.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que, según entiende, se trata de un cálculo trazable, sumado a que estará bajo el monitoreo de la Superintendencia de Pensiones.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** adelantó que votaría en contra de la indicación. Manifestó que, en atención a que la norma regula una retribución adicional a la AFC, que se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, se acrecentará la problemática expuesta previamente en el debate, en cuanto al uso de recursos que están destinados a la contingencia de la cesantía a un fin distinto, como es la sala cuna.

--En votación la indicación número 30H, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic.

Artículo séptimo

Su inciso primero señala literalmente lo siguiente:

"Artículo séptimo.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la referida disposición, momento en que se extinguirá la referida obligación. En estos casos no se devengará el aporte de sala cuna.".

En este inciso recayó la **indicación número 31H, de la Honorable Senadora señora Cicardini**, para eliminar la frase "y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la referida disposición, momento en que se extinguirá la referida obligación".

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que la indicación que se discute alteraría el funcionamiento del Fondo de Sala Cuna al eliminar el principio de temporalidad con que funciona el Fondo, por lo tanto, expresó que se trataba de una indicación inadmisible.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** se refirió a la indicación explicando que, en atención a que el proyecto de ley que se discute otorga el derecho de manera gradual a las trabajadoras, en esa transición existen algunas mujeres que cuentan con el derecho de sala cuna ya adquirido y que podrían perderlo.

Debido a lo anterior, recalcó que resulta importante que quede establecido en la ley que las mujeres trabajadoras que ya cuentan con el derecho a la sala cuna no perderán de ninguna forma su derecho.

La **Honorable Senadora señora Provoste** hizo presente que no es efectivo que el derecho se encuentre garantizado, toda vez que este proyecto de ley confiere la garantía solo respecto de aquellas trabajadoras

que cuentan con un contrato colectivo y al respecto se debe tener en cuenta que la sindicalización es muy baja. Asimismo, señaló que no necesariamente se resguarda al conjunto de mujeres que es el objetivo de la indicación que se ha presentado.

Recalcó que el artículo séptimo transitorio señala que esto es para los empleadores que previo a esta ley proporcionaban el derecho a la sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, mientras que la indicación busca garantizar que aquellas mujeres que ya tenían el derecho no retrocedan respecto de un derecho ya conquistado.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó concordar con lo señalado por la Senadora Provoste y subrayó que lo importante de la indicación que se discute es la frase “hasta la oportunidad que corresponda” la cual estimó que podía resultar equivoca porque, en definitiva, podría producir que se extinga el derecho automáticamente en el momento de la transición.

Debido a lo anterior, señaló que lo que se busca es dejar claro que la obligación previa se extingue cuando la persona ingresa al nuevo régimen gradual y no se cree un periodo de privación del derecho.

El **señor Ministro** confirmó que si existe un convenio colectivo la ley no lo afectará, no obstante, recordó que los convenios colectivos tienen una duración, por lo tanto, expresó que al eliminar la frase a la que hizo referencia la Senadora Vodanovic se prolongaría indefinidamente un costo para la empresa sin que necesariamente haya un convenio colectivo.

Asimismo, precisó que el beneficio de sala cuna opera desde los seis meses y hasta los dos años, de tal manera que si bien es un derecho adquirido se encuentra sujeto a una cierta temporalidad.

La **Honorable Senadora señora Astudillo** observó que, de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro, el derecho se extinguiría. No obstante, advirtió que puede ocurrir que, en relación con algunas mujeres, al no estar incorporadas en un convenio colectivo, ni en la transición que se establece, sus hijos podrían quedar algún tiempo sin sala cuna.

El **señor Ministro** señaló que ello no ocurriría y explicó que habrá prestadores privados de tal manera que, si bien hay empresas que cuentan con salas cuna, las personas pueden optar e ir a una sala cuna distinta.

La **Honorable Senadora señora Provoste** acotó que el señor Ministro hizo referencia a las salas cunas anexas en las empresas, pero no se resuelve el problema que se intenta solucionar con la indicación que se discute.

El **señor Ministro** agregó que la iniciativa legal en estudio es clara, en el sentido de que se crea un Fondo de Sala Cuna y que la persona podrá elegir la sala cuna en la que estará su hijo, la cual deberá estar registrada en el Sistema de Registro de Salas Cunas.

La **Honorable Senadora señora Provoste** puntualizó que el proyecto de ley que se discute garantiza la continuidad solo para aquellas mujeres que han obtenido este derecho a través de una negociación colectiva.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Vodanovic solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la indicación número 31H, registrándose tres votos a favor de la declaración de inadmisibilidad y dos votos en contra de la declaración de inadmisibilidad. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisible.

Artículo noveno

En su inciso primero establece que entre el séptimo y el décimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, el Estado, a través de la Partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes al Fondo de Sala Cuna hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales. Precisa que, de igual forma, en los siguientes doce meses, a contar del mes decimoctavo desde la publicación de la ley, el Estado, a través de la partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales.

En su inciso segundo dispone que la Dirección de Presupuestos determinará, mediante resolución, los montos y fechas en que se realizarán las transferencias al Fondo de Sala Cuna que se comprometan de acuerdo con el inciso anterior.

La **Honorable Senadora señora Provoste** expresó que el artículo resultaría inconsistente con otras normativas que establecen que el aporte público solo está dirigido a instituciones que tienen reconocimiento oficial. Reparó que a través de la presente iniciativa se está permitiendo que se destinen recursos públicos a instituciones que

no tienen acreditada calidad, mencionando que se tratarían de “unidades de guarderías”.

--En votación el artículo noveno transitorio fue aprobado por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Vodanovic.

Artículo décimo

Refiere que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y de la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del Ministerio de Educación, respectivamente. Señala que en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Añade que el mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

--En votación el artículo décimo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya.

o o o o o

La **indicación número 32H, de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para consultar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El reglamento a que se refiere el artículo 19 deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley. La Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Política de Sala Cuna deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho reglamento.

La Comisión deberá emitir, dentro de los nueve meses siguientes a la publicación de esta ley, un primer informe destinado a establecer una

línea de base para la evaluación de la implementación de la política de sala cuna.

Dicho informe deberá contener, a lo menos, información nacional, regional y comunal sobre la oferta y demanda de salas cunas; disponibilidad efectiva de cupos; distribución territorial de los establecimientos; horarios y períodos de funcionamiento; cobertura de la oferta pública y privada; condiciones de acceso de las personas trabajadoras; modalidades de jornada y sistemas de turnos; cumplimiento de los requisitos de autorización de funcionamiento y reconocimiento oficial; y las demás variables necesarias para evaluar posteriormente los efectos de la implementación de esta ley.

El informe deberá identificar especialmente las comunas y territorios que presenten déficit de oferta, incompatibilidad entre los horarios disponibles y las jornadas laborales o cualquier otra circunstancia que pueda impedir o dificultar el ejercicio efectivo del derecho a sala cuna, y formular las recomendaciones que correspondan para su adecuada implementación.”.

-- La indicación fue retirada por su autora.

o o o o o

o o o o o

La **indicación número 33H, de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo XXX.- A más tardar noventa días antes de la entrada en vigencia de cada una de las etapas de aplicación gradual establecidas en el artículo cuarto transitorio, la Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Política de Sala Cuna deberá emitir un informe especial sobre las condiciones existentes para su implementación.

Dicho informe deberá evaluar, a lo menos, la suficiencia de la oferta disponible; su distribución territorial; la disponibilidad efectiva de cupos; los horarios y períodos de funcionamiento; su compatibilidad con las distintas jornadas de trabajo y sistemas de turnos; las brechas de infraestructura y de calidad; y las condiciones de acceso de los grupos de personas trabajadoras que se incorporen en la respectiva etapa.

El informe deberá identificar las brechas que puedan impedir o dificultar el ejercicio efectivo del derecho y formular recomendaciones concretas para su prevención o corrección. El informe será público y se remitirá a los órganos y comisiones del Congreso Nacional señalados en el artículo 19.”.

-- La indicación fue retirada por su autora.

o o o o o

\- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero **N° 160** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 31 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:

"**I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley crea un aporte para el financiamiento de la sala cuna para los trabajadores. En particular, los principales elementos abordados por el proyecto de ley son:

a. Se modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, para suprimir el número de trabajadoras establecido como requisito mínimo para el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio de sala cuna, el que actualmente hace exigible este derecho solo en aquellas empresas que tengan 20 o más trabajadoras contratadas.

b. Se propone la creación de un Fondo de Sala Cuna, que tendrá por objetivo contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna.

c. Tendrán derecho a acceder ai aporte de sala cuna los empleadores de trabajadores dependientes del sector privado, incluyendo a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que se garantice el derecho a sala cuna en conformidad al artículo 203 del Código del Trabajo. Asimismo, serán beneficiarios los trabajadores independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de ley.

d. Se establece el derecho de los empleadores obligados a proveer sala cuna de recibir un aporte con cargo al Fondo de Sala Cuna. Se establece un monto y periodicidad de pago, equivalente a un porcentaje de los gastos incurridos por concepto de matrícula y mensualidad de sala cuna, diferenciado de acuerdo al tamaño de la empresa. Esto último, tomando como referencia la clasificación que efectúa el artículo 2 de la Ley N°20.416. Los porcentajes y periodicidad del aporte para trabajadores dependientes, junto con su límite superior mensual, se presentan en la siguiente tabla:

Tamaño Empresa	Porcentaje de Aporte	Límite superior mensual en UTM	Periodicidad del Pago del aporte
Grande	50%	2.89	Semestral
Mediana	70%	4.05	Trimestral
Pequeña	100%	5.79	Bimestral
Micro	100%	5.79	Mensual

e. Los trabajadores independientes y los trabajadores de casa particular, podrán acceder al aporte de sala cuna en el mismo monto y periodicidad establecido para las microempresas.

f. La solicitud del beneficio por parte del empleador se realizará ante el Instituto de Previsión Social, quien verificará que el establecimiento al que asiste el niño o niña menor de dos años cuente con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado.

g. El Fondo de Sala Cuna, cuya única finalidad será el pago del aporte de Sala Cuna y de sus correspondientes gastos de administración, se financiará con una cotización de un 0,1% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores del sector privado y de las empresas públicas y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, de cargo del empleador, o de las rentas imponibles de los trabajadores independientes, así como con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo y los reintegros que corresponda, en caso de sanción por percibir indebidamente compensaciones a cargo del Fondo.

h. Con todo, en caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para alcanzar los montos de cobertura, la diferencia para alcanzarlos será de cargo fiscal.

i. Corresponderá a la Tesorería General de la República la administración del Fondo, quien deberá recaudar las cotizaciones establecidas en la ley, administrar el Fondo e invertir los recursos del mismo, además de pagar el aporte.

j. Por su parte, la Superintendencia de Pensiones estará a cargo de la supervigilancia del cumplimiento de esta ley, pudiendo además, dictar normas e instrucciones obligatorias en relación con el otorgamiento y pago del aporte. Además, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo.

k. Los funcionarios del sector público no estarán sujetos a cotizar en conformidad a lo establecido en el proyecto de ley. Por lo tanto, los organismos públicos no tendrán derecho al aporte de sala cuna que esta iniciativa regula.

l. Se crea un Registro Nacional de Cuidadores, cuya finalidad es incorporar los antecedentes de los cuidadores y cuidadoras de niños y niñas menores de dos años, existentes en el país.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para estimar el efecto fiscal que inducirá la aplicación del proyecto de ley, se utilizan los siguientes supuestos:

a) Se asume que un 40% de los trabajadores cuidadores de niños o niñas menores de dos años accede al beneficio.

b) Se construye el número de beneficiarios a partir de los datos de la encuesta CASEN 2017, considerando el número de niños o niñas menores de dos años que son hijos de madres trabajadoras. La proyección de este grupo se realiza en base a la información sobre crecimiento de la población reportada por CELADE. Adicionalmente, se considera que los trabajadores independientes podrán acceder al aporte a partir del año subsiguiente de la entrada en vigencia de la ley. La siguiente tabla presenta el número de niños y niñas causantes del beneficio.

Tabla 1:
Estimación de niños y niñas causantes del beneficio

Año	Estimación del universo de niños o niñas a beneficiar	Estimación de Niños o niñas causantes efectivos
1	90.246	36.098
2	90.457	36.183
3	105.101	42.040
4	104.981	41.993
5	104.888	41.955
6	104.659	41.864
7	104.775	41.910
8	104.365	41.746
9	104.247	41.699
10	104.157	41.663

c) La estimación de los ingresos por cotizaciones que recibirá el Fondo se basa en datos administrativos de la Superintendencia de Pensiones, sobre el promedio mensual de cotizantes para el año 2019 y de su ingreso imponible promedio. Dichos datos se obtienen tanto del Seguro de Cesantía para trabajadores dependientes y de casa particular, como del Sistema de Pensiones para los trabajadores independientes.

d) La aplicación del proyecto de ley, producto de la cotización de 0,1% de cargo del empleador, tendrá un efecto sobre los ingresos fiscales

debido a:

Por una parte, menores ingresos tributarios -por concepto de impuesto a la renta- vinculados al incremento del costo en pago de cotizaciones. Este efecto se calcula asumiendo que el empleador absorbe el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo.

Por otra parte, el incremento en la cotización implica menores excedentes para las empresas públicas. El cálculo sólo considera el personal de contratación directa que cotiza en AFP, utilizando los datos de dotación total de trabajadores que pertenecen a dichas empresas. Esta información es complementada con la información del Seguro de Cesantía.

e) La aplicación del proyecto de ley implicará que el IPS deberá recibir solicitudes y verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio. La aplicación de estas nuevas funciones requiere la contratación de 9 funcionarios, quienes implementarán y mantendrán las bases de datos de postulantes, y administrarán el proceso de postulación. El detalle de este mayor gasto se presenta en siguiente tabla.

Tabla 2: Mayor gasto fiscal para el IPS (miles de pesos de 2022)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	**235.701**	**265.088**
1 Jefe proyecto TI	37.010	37.010
1 Analista programador	-	29.387
1 Jefe de Unidad Concesión beneficio	37.010	37.010
5 Analistas de Concesión y Mantención de Beneficios	134.735	134.735
1 Analista de Recaudación y Deudas	26.947	26.947
Bienes y servicios de consumo	**57.820**	**379.292**
Infraestructura TI	57.820	96.367
Licencias de software	-	123.548
Servicios de mantenimiento	-	111.193
Monitoreo de plataforma y soporte producción	-	48.184
Adquisición de activos no financieros	**370.644**	**-**
Desarrollo y customización aplicación TI	370.644	-
TOTAL	**664.166**	**644.381**

f) La aplicación del artículo 16 del proyecto de ley implicará que la Subsecretaría de Servicios Sociales (SSS) deberá implementar una plataforma para el Registro, así como la contratación del servicio de Cali Center y la contratación de dos funcionarios adicionales para la creación de una mesa de ayuda. El detalle de este mayor gasto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 3: Mayor gasto fiscal para la SSS
(miles de pesos de 2022)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Bienes y Servicios de consumo	**61.000**	**36.000**
Servicios profesionales para creación de Registro	25.000	-
Contratación servicio de Call Center	36.000	36.000
Gastos en personal	**44.400**	**44.400**
Mesa de ayuda para consultas	44.400	44.400
TOTAL	**105.400**	**80.400**

g) Por último, la Tesorería General de la República requerirá la contratación de dos funcionarios adicionales, quienes actuarán como contraparte técnica de los procesos operativos de recaudación y egresos. El pago de remuneraciones para estos funcionarios implicará un mayor gasto fiscal de $36.601 miles anuales.

A partir de esta información, la tabla 4 muestra los Ingresos y egresos esperados para el Fondo de Sala Cuna, desde el año de su entrada en vigencia. De esta forma, el Fondo de Sala Cuna tendrá egresos por $112.200 millones al décimo año de su entrada en vigencia, de los cuales $68.143 millones serán financiados vía aumento de cotizaciones y $44.057 millones por medio del aporte fiscal al Fondo.

Tabla 4: Ingresos y Gastos del Fondo de Sala Cuna
(millones de pesos de 2022)

Año	Ingresos por cotizaciones	Aporte fiscal al Fondo	Egresos por beneficios y administración
1	51.895	37.874	89.768
2	53.394	36.662	90.056
3	56.699	43.856	100.555
4	58.282	54.618	112.901
5	59.881	52.960	112.841
6	61.427	51.187	112.614
7	63.157	49.647	112.804
8	64.800	47.568	112.368
9	66.462	45.807	112.268
10	68.143	44.057	112.200

Finalmente, la siguiente tabla muestra el efecto fiscal total que implicará la aplicación del proyecto de ley a partir del año de su entrada en vigencia.

Tabla 5: Costo fiscal asociado al Proyecto de Ley
(millones de pesos de 2022)

Año	Efecto en gasto fiscal					Efecto en ingresos fiscales		
	Mayor Gasto Fiscal asociado al financiamiento del Fondo	Mayor gasto fiscal para el IPS	Mayor gasto fiscal para la TGR	Mayor gasto fiscal para la SSS	Mayor gasto fiscal total	Menores ingresos fiscales, excedentes empresas públicas	Menores ingresos tributarios	Menores ingresos totales
1	37.874	664	37	105	38.680	0	0	0
2	36.662	644	37	80	37.424	736	9.634	10.371
3	43.856	644	37	80	44.618	753	9.823	10.576
4	54.618	644	37	80	55.380	769	10.019	10.788
5	52.960	644	37	80	53.721	785	10.211	10.996
6	51.187	644	37	80	51.948	790	10.398	11.189
7	49.647	644	37	80	50.408	795	10.569	11.364
8	47.568	644	37	80	48.329	801	10.765	11.566
9	45.807	644	37	80	46.568	806	10.939	11.745
10	44.057	644	37	80	44.819	810	11.110	11.920

De acuerdo con lo anterior, el presente proyecto de ley implicará un mayor gasto fiscal de $38.680 millones durante el primer año de vigencia, y de $44.819 millones al décimo año de vigencia de la ley.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto de los gastos en personal para el Servicio de Tesorerías, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que signifique el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto de la creación del Registro Nacional de Cuidadores, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

En los años siguientes estará considerado en las Leyes de Presupuestos respectivas.

III. Fuentes de información

• Mensaje N° 419-369, Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, y modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna.

• Estadísticas del Seguro de Cesantía. Superintendencia de Pensiones.

• Encuesta CASEN 2017. Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

• Estimaciones y proyecciones de población. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2021.

• Estimación de costos de administración del Fondo de Sala Cuna. Servido de Tesorerías.

• Estimación de mayor gasto fiscal por la aplicación del Aporte de Sala Cuna. Instituto de Previsión Social.

• Informe Financiero N° 141/2018, correspondiente ai Boletín N° 12.029-13.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 113,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de mayo de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°70-372), se sustituye el texto íntegro del proyecto de ley para proponer las siguientes modificaciones:

a. Se modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, para hacer exigible el derecho de sala cuna para todas las personas trabajadoras que cuenten con hijos menores de dos años. Dicho derecho podrá cumplirse mediante salas cunas anexas al lugar de trabajo, salas cunas conjuntas, o mediante el financiamiento de la sala cuna a la que el trabajador o trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años, incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Dichas salas cunas deberán contar con reconocimiento oficial del Estado otorgado por el Ministerio de Educación.

b. Se propone la creación de un Fondo de Sala Cuna, que tendrá por objetivo contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna por parte

de los empleadores.

c. Podrán acceder al aporte de sala cuna los empleadores del sector privado. Asimismo, podrán acceder los trabajadores independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de ley.

d. Se establece un aporte de sala cuna, destinado a las salas cunas en que los empleadores den cumplimiento a este derecho, así como a las salas cunas en que los trabajadores independientes lleven a sus hijos o hijas menores de dos años. Dicho aporte será de hasta 4,11 UTM por concepto de una matrícula por año calendario y las mensualidades de sala cuna.

e. El aporte con cargo al Fondo será administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), quien tendrá a cargo la recaudación de las cotizaciones establecidas en la ley, recibir los antecedentes para efectos de otorgar el financiamiento, y el pago del aporte, entre otras.

f. El Fondo de Sala Cuna, cuya única finalidad será el pago del aporte de Sala Cuna y de sus correspondientes gastos de administración, se financiará con una cotización de un 0,2% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores del sector privado o de las rentas imponibles de los trabajadores independientes, así como con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo y los reintegros que corresponda, en caso de sanción por percibir indebidamente compensaciones con cargo al Fondo. Con todo, en caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para alcanzar los montos de cobertura, la diferencia para alcanzarlos será de cargo fiscal.

g. Corresponderá al Servicio de Tesorerías la inversión de los recursos acumulados en el Fondo.

h. La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. En caso de detectarse que se arriesga la sustentabilidad del mismo o la sostenibilidad fiscal, propondrán mediante un informe al Presidente de la República los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

i. Se faculta a los establecimientos con autorización de funcionamiento, y que a la fecha de publicación de la ley estén siendo utilizados para dar cumplimiento a la obligación de proveer sala cuna, a recibir el aporte del Fondo de forma transitoria mientras no obtengan el reconocimiento oficial.

j. Las normas propuestas en el proyecto de ley entrarán en vigencia al sexto mes de su publicación. Asimismo, el derecho de sala cuna

se ampliará a todas las mujeres trabajadoras a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, y a partir de los 12 meses siguientes a dicho plazo a todas las personas trabajadoras. Por último, se establece que accederán al financiamiento con cargo al Fondo aquellos casos en que el ejercicio del derecho se inicie con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Proyección del Fondo de Sala Cuna

Para estimar el efecto fiscal que inducirá la aplicación del proyecto de ley, se utilizó información provista por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que permite el cruce del registro de nacimientos del Servicio de Registro Civil e Identificación, en conjunto con la información de cotizantes del Seguro de Cesantía y del Sistema de Pensiones, para identificar el número de niños y niñas en edad de sala cuna (6-23 meses), junto con la situación laboral de sus padres, para el 2023.

A partir de este ejercicio, se identificó como potenciales beneficiarios mensuales a las madres de niños en edad de sala cuna que cotizaron durante cada mes de dicho año. Adicionalmente, se incluyó a los padres de niños en edad de sala cuna, que se encontraban cotizando en cada mes, pero cuyas madres no cotizaron.

Para los trabajadores independientes, se realizó un ejercicio similar.

Los valores anteriores se proyectaron utilizando el crecimiento de la población en edad de trabajar y menor de dos años.

Para la estimación, se asume una tasa de uso de 46% para madres, estimada como la tasa de uso efectivo de sala cuna para madres con el derecho, observada de datos administrativos y de Novena Encuesta Laboral (2019). Asimismo se estableció una tasa de 20% para padres trabajadores.

La siguiente tabla presenta el número de niños y niñas causantes estimados del beneficio.

Tabla 1. Estimación de niños y niñas causantes del beneficio

Año desde entrada en vigencia	Madres		Padres		Total	
	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados
1	85.513	19.668	153.457	-	238.970	19.668
2	85.466	39.315	153.760	30.735	239.226	70.050
3	85.237	39.209	153.677	30.653	238.913	69.862
4	84.846	39.029	153.263	30.512	238.110	69.542
5	84.310	38.782	152.561	30.319	236.871	69.102
6	83.673	38.489	151.596	30.090	235.269	68.580
7	82.950	38.157	150.451	29.830	233.401	67.987
8	82.480	37.941	149.151	29.661	231.631	67.602
9	82.067	37.751	148.307	29.513	230.374	67.263
10	81.394	37.441	147.564	29.271	228.958	66.712

Adicionalmente, se estimaron los ingresos por cotizaciones a partir del número de cotizantes del Seguro de Cesantía, y las remuneraciones promedio reportadas en los registros del Sistema de Pensiones, y proyectada a partir del crecimiento de la población en edad de trabajar. Además, se asume un crecimiento real de los salarios de 1% anual.

Respecto del valor del aporte, para efectos del cálculo se considera el valor máximo de 4,11 UTM mensuales, incluyendo un valor igual por concepto de matrícula al año.

Por último, considerando tanto los costos derivados de los causantes estimados y los ingresos de cotizaciones, la diferencia, en caso de ser positiva, se traduce en aportes fiscales al mismo.

La siguiente tabla muestra la composición de los ingresos y egresos del Fondo a partir de esta simulación.

Tabla 2. Ingresos y gastos del Fondo de Sala Cuna
(millones de $ de 2024)

Año desde entrada en vigencia	Egresos por beneficios y administración	Ingresos por cotizaciones	Aporte fiscal al Fondo
1	72.813	141.492	-
2	247.480	143.729	35.072
3	246.851	145.915	100.936
4	245.763	148.048	97.714
5	244.256	150.118	94.139
6	242.464	152.153	90.310
7	240.424	154.151	86.272
8	239.102	156.110	82.992
9	237.939	158.032	79.907
10	236.037	159.907	76.130

Administración del beneficio y del Fondo

La implementación del proyecto de ley Implicará que el IPS deberá recaudar cotizaciones, efectuar pagos, recibir solicitudes y verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio, entre otras materias. La aplicación de estas nuevas funciones requiere la contratación de 10 funcionarios, quienes implementarán y mantendrán las bases de datos de postulantes, y administrarán el proceso de postulación y pago. El detalle de este mayor gasto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 3. Mayor gasto fiscal para el Instituto de Previsión Social
(miles de $ de 2024)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento de personal:	**375.676**	**363.923**
Gastos en personal	325.584	325.584
Bienes y servicios de consumo	38.339	38.339
Adquisición de activos no financieros	11.753	-
Fortalecimiento tecnológico:	**512.376**	**453.574**
Bienes y servicios de consumo	69.144	453.574
Adquisición de activos no financieros	443.232	-
Total	**888.052**	**817.497**

Adicionalmente, el proyecto de ley faculta a las instituciones administradoras del beneficio y al Servicio de Tesorerías a subcontratar mediante licitación pública y cada tres años, las funciones establecidas en la ley. Asimismo, autoriza a descontar los costos de administración de los recursos del Fondo. Asumiendo que los servicios externalizarán las funciones de recaudación, auditoría externa, inversión y pago, dichos recursos ascenderán a $4.725 millones durante el primer año desde la publicación de la ley, los que ya se encuentran incluidos en los egresos del Fondo informados en la tabla 2. El detalle estimado de estos costos se presenta por año en la siguiente tabla.

Tabla 4. Gastos de administración imputables al Fondo
(millones de $ de 2024)

Año desde entrada en vigencia	Costos de administración imputables al Fondo
1	4.725
2	4.975
3	4.998
4	5.017
5	5.034
6	5.048
7	5.060
8	5.071
9	5.080
10	5.086

Ampliación de obligación en el sector público

La ampliación del derecho de sala cuna a todas las personas trabajadoras, se traduce en la incorporación de los padres a este derecho en las instituciones del gobierno central, con la gradualidad establecida en el proyecto de ley.

Para la estimación del efecto fiscal de este concepto, se utilizan los datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, identificando los casos en que el empleador sea una institución del gobierno central. Adicionalmente, se asume un costo de proveer sala cuna en los servicios públicos equivalente al monto mensual del aporte con cargo al Fondo de Sala Cuna.

De esta manera, se estiman 1.575 causantes esperados al segundo año desde la entrada en vigencia de la ley, con un mayor gasto fiscal de $5.453 millones, según el detalle presentado en la tabla 5.

Tabla 5. Mayor gasto fiscal en ampliación del derecho en servicios públicos
(millones de $ de 2024)

Año desde entrada en vigencia	Causantes esperados	Mayor gasto fiscal
1	-	-
2	1.575	5.453
3	1.574	5.450
4	1.570	5.436
5	1.563	5.411
6	1.553	5.376
7	1.541	5.336
8	1.528	5.290
9	1.519	5.260
10	1.512	5.233

Efecto en ingresos tributarios

La fijación de una cotización de 0,2% de cargo del empleador se traducirá en una menor recaudación del impuesto de primera categoría, vinculada al mayor gasto de las empresas privadas que deben pagar las cotizaciones para sus trabajadores.

Para la estimación de su magnitud, se utilizan los mismos supuestos y bases de cálculo utilizadas para la estimación de este efecto en el Informe Financiero N°284 de 2023[2].

Cabe destacar que estos menores recursos por recaudación tributaria se contabilizarán con un año de rezago desde la entrada en vigencia de la ley. El monto anual de esta menor recaudación se detalla en la

[2] Proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

tabla 6.

Efecto en íntegros al Fisco

El proyecto de ley dispone que, en caso que la obligación se cumpla a través de salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, serán transferidos y se incorporarán a su presupuesto. En aquellos casos de otras salas cunas de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado, serán transferidos al fisco.

Para estimar la magnitud de dichos pagos, se cruzaron los causantes estimados mediante la metodología descrita anteriormente con los datos de matrículas en nivel sala cuna provistos por la Subsecretaría de Educación Parvularia.

Dicho ejercicio arrojó que existieron 19.284 madres con el derecho de Sala Cuna en 2023 que lo cumplieron en alguna institución pública. Se asume que ese número se mantendrá relativamente constante en el tiempo. El efecto fiscal por este concepto se presenta en la tabla 6.

Efecto fiscal total en Ingresos y Gastos

Finalmente, las tablas siguientes muestran el efecto fiscal total en Ingresos y Gastos que implicará la aplicación del proyecto de ley a partir de su entrada en vigencia.

Tabla 6.: Mayores (menores) Ingresos Fiscales del proyecto de ley
(millones de $ de 2024)

Año desde entrada en vigencia	Impuesto a la renta	Salas Cuna públicas	Efecto total
1	-	66.758	66.758
2	-2.657	66.758	64.102
3	-10.816	66.579	55.763
4	-16.506	66.274	49.768
5	-22.355	65.855	43.500
6	-28.471	65.357	36.886
7	-34.738	64.792	30.055
8	-35.307	64.426	29.119
9	-35.874	64.103	28.229
10	-36.342	63.578	27.235

Tabla 7: Mayor Gasto Fiscal del proyecto de ley Tabla 7. Mayor Gasto Fiscal del proyecto de ley
(millones de $ de 2024)

Año desde entrada en vigencia	Aporte fiscal al Fondo	Fortalecimiento IPS	Ampliación del derecho en servicios públicos	Total
1	-	888	-	888
2	35.072	817	5.453	41.342
3	100.936	817	5.450	107.204
4	97.714	817	5.436	103.967
5	94.139	817	5.411	100.367
6	90.310	817	5.376	96.504
7	86.272	817	5.336	92.426
8	82.992	817	5.290	89.099
9	79.907	817	5.260	85.984
10	76.130	817	5.233	82.181

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestarlo de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna.

• Registros de nacimientos al 2020. Servicio de Registro Civil e Identificación.

• Encuesta Laboral (Encía). Instituto Nacional de Estadísticas, 2019.

• Registros de matrícula en nivel de sala cuna a agosto de 2019. Subsecretaría de Educación Parvularia.

• Registros de cotizantes del Seguro de Cesantía a 2023. Superintendencia de Pensiones.

• Series estadísticas de los cotizantes del Sistema de Pensiones a 2023. Superintendencia de Pensiones.

• Estimaciones y proyecciones de población. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía.

• Informe Financiero N°284 de 2023. Dirección de Presupuestos.

• Informe trimestral de los Recursos Humanos del sector público. Junio de 2023. Dirección de Presupuestos.

• Estimación de mayor gasto fiscal por la aplicación del Aporte de Sala Cuna. Instituto de Previsión Social. Abril 2023.

• Estimaciones potenciales causantes. Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Abril 2023.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 287,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de octubre de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°213-373), se sustituye el texto íntegro del proyecto de ley para proponer las siguientes modificaciones:

a. Se modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, para hacer exigible el derecho de sala cuna para todas las personas trabajadoras que cuenten con hijos menores de dos años. Dicho derecho podrá cumplirse mediante salas cuna anexas al lugar de trabajo, salas cuna conjuntas, o mediante el financiamiento de la sala cuna a la que el trabajador o trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años, incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Dichas salas cuna deberán contar con reconocimiento oficial del Estado otorgado por el Ministerio de Educación.

b. Se propone la creación de un Fondo de Sala Cuna, que tendrá por objetivo contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a través de un aporte de sala cuna financiado por los recursos del Fondo, destinado a las salas cuna en que los empleadores den cumplimiento a este derecho, así como a las salas cuna en que los trabajadores independientes lleven a sus hijos o hijas menores de dos años.

c. Podrán acceder al aporte de sala cuna los empleadores del sector privado. Asimismo, podrán acceder los trabajadores independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de ley.

d. El monto del aporte será determinado por un decreto del Ministerio de Hacienda cada cinco años, tomando en consideración un informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. Asimismo, se establece que el primer decreto que fije el valor del aporte tenga una vigencia de 12 meses y el segundo, una vigencia de 42 meses.

e. Dicha Comisión elaborará un Informe Técnico que permitirá determinar el monto del aporte de sala cuna, considerando la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna. Para su preparación, deberá considerar especialmente la tasa de uso del derecho, natalidad y costos de provisión del servicio, entre otras. Asimismo, la estimación deberá considerar un saldo del Fondo al final de cada año de al menos 360.900 unidades tributarias mensuales (UTM).

f. El aporte con cargo al Fondo será administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), quien tendrá a cargo la recaudación de las cotizaciones establecidas en la ley, recibir los antecedentes para efectos de otorgar el financiamiento, y el pago del aporte, entre otras.

g. El Fondo de Sala Cuna, cuya única finalidad será el pago del aporte de Sala Cuna y de sus correspondientes gastos de administración, se financiará con una cotización en régimen de 0,3% de cargo del empleador de las remuneraciones imponibles de los trabajadores del sector privado o de las rentas imponibles de los trabajadores independientes, así como con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo y los reintegros que corresponda, en caso de sanción por percibir indebidamente compensaciones con cargo al Fondo.

h. Se disminuye en 0,1% la cotización de cargo del empleador al seguro de desempleo.

i. Con todo, se fija una transferencia fiscal anual al Fondo, cuyo monto máximo y forma de pago serán determinados cada cinco años por el Ministerio de Hacienda. Se establece transitoriamente una transferencia fiscal anual de hasta 667.00 UTM por cuatro años desde el mes 12 de la vigencia de la ley.

j. Corresponderá al Servicio de Tesorerías la inversión de los recursos acumulados en el Fondo.

k. La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar, al menos cada cuatro años, estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. En caso de detectarse que se arriesga la sustentabilidad del mismo o la sostenibilidad fiscal, propondrán mediante un informe al Presidente de la República los

ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

l. Se faculta al Ministerio de Educación que, respecto de los establecimientos con autorización de funcionamiento, y que a la fecha de publicación de la ley estén siendo utilizados para dar cumplimiento a la obligación de proveer sala cuna, pueda priorizar los procesos destinados a la obtención del reconocimiento oficial.

m. Las normas propuestas en el proyecto de ley entrarán en vigencia al sexto mes de su publicación. Asimismo, el derecho de sala cuna se ampliará a todas las mujeres trabajadoras a partir de los 12 meses siguientes a la publicación de la ley, y a partir de los 24 meses siguientes a la publicación, a todas las personas trabajadoras. Por último, se establece una gradualidad para el incremento en la cotización, de 0,2% a partir del sexto mes desde la publicación de la ley, y de 0,3% a partir del vigésimo cuarto mes desde la publicación.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Transferencia al Fondo de Sala Cuna

El principal componente de gasto fiscal es por la transferencia al Fondo de Sala Cuna. El proyecto establece en su articulado transitorio que se debe considerar una transferencia de hasta 667.000 UTM para los años 2 al 5 desde la entrada en vigencia de la ley. Por lo tanto, el gasto fiscal por este concepto asciende a ese monto en esos años.

Para los años siguientes, la transferencia se determinará cada cinco años por el Ministerio de Hacienda. Para las estimaciones contenidas en el presente informe, se asume la transferencia necesaria para asegurar el saldo mínimo dispuesto en el proyecto de ley y mantener el Aporte de Sala Cuna que se obtiene para los primeros 5 años, dado el resto de los supuestos descritos en esta sección. Para ello se sigue la siguiente metodología:

i. <u>Proyección del Fondo de Sala Cuna</u>

Para estimar el número de niños y niñas que accederá al beneficio, se utilizó información provista por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que permite el cruce del registro de nacimientos del Servicio de Registro Civil e Identificación, en conjunto con la información de cotizantes del Seguro de Cesantía y del Sistema de Pensiones, para identificar el número de niños y niñas en edad de sala cuna (6-23 meses), junto con la situación laboral de sus padres, para el año 2024.

A partir de este ejercicio, se identificó como potenciales beneficiarios mensuales a las madres de niños en edad de sala cuna que

cotizaron durante cada mes de dicho año. Adicionalmente, se incluyó a los padres de niños en edad de sala cuna, que se encontraban cotizando en cada mes, pero cuyas madres no cotizaron.

Para los trabajadores independientes, se realizó un ejercicio similar.

Los valores anteriores se proyectaron utilizando el crecimiento de la población en edad de trabajar y menor de dos años.

Para la estimación, se asume una tasa de uso de 46% para madres, estimada a partir de la tasa de uso efectivo de sala cuna para madres con el derecho, observada de datos administrativos y de Encuesta Laboral (2023). Asimismo, se estableció una tasa de 20% para padres trabajadores de niños en edad de sala cuna cuyas madres no trabajan.

La siguiente tabla presenta el número de niños y niñas causantes estimados del beneficio.

Tabla 1. Estimación de niños y niñas causantes del beneficio

Año desde entrada en vigencia	Madres		Padres		Total	
	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados
1	81.422	18.727	143.970	-	225.393	18.727
2	80.697	37.121	142.688	14.269	223.385	51.389
3	79.894	36.751	141.269	28.254	221.163	65.005
4	79.033	36.355	139.746	27.949	218.778	64.304
5	78.128	35.939	138.145	27.629	216.273	63.568
6	77.496	35.648	137.028	27.406	214.524	63.054
7	76.947	35.396	136.057	27.211	213.004	62.607
8	76.188	35.046	134.715	26.943	210.903	61.989
9	75.432	34.699	133.379	26.676	208.812	61.375
10	74.700	34.362	132.084	26.417	206.783	60.779

Para estimar los ingresos del Fondo, por una parte se estimaron los ingresos por cotizaciones a partir del número de cotizantes del Seguro de Cesantía, y las remuneraciones promedio reportadas en los registros del Sistema de Pensiones, y proyectada a partir del crecimiento de la población en edad de trabajar. Además, se asume un crecimiento real de los salarios de 1% anual.

Adicionalmente, se incorporan los ingresos por la transferencia fiscal máxima descrita anteriormente.

Considerando estos parámetros, se proyecta que el Fondo podrá solventar hasta un valor promedio de aporte de sala cuna de 5,2 UTM mensuales, incluyendo un valor igual por concepto de matrícula al año. Esto permite estimar un monto de aporte que es utilizado como supuesto para los

otros componentes de este IF. Con todo, el monto efectivo del aporte de sala cuna dependerá de la información con la que se cuente al momento de su fijación en base al trabajo realizado por la Comisión.

De esta forma, la tabla 2 muestra los ingresos y gastos del Fondo de Sala cuna, asumiendo el aporte fiscal al Fondo antes indicado. Con todo, la transferencia fiscal efectiva desde el año 6 y el valor del aporte que se puede financiar, dependerá de condiciones no estipuladas en el proyecto de ley.

Tabla 2. Ingresos y gastos del Fondo de Sala Cuna
(millones de $ de 2025)

Año desde entrada en vigencia	Egresos por beneficios y administración	Ingresos por cotizaciones	Aporte fiscal al Fondo
1	87.181	152.919	-
2	239.201	193.944	46.200
3	302.573	235.986	46.200
4	299.311	239.186	46.200
5	295.883	242.327	46.200
6	293.491	245.406	48.070
7	291.412	248.427	42.985
8	288.537	251.375	37.162
9	285.676	254.255	31.422
10	282.902	257.070	25.831

ii. Gastos de Administración del Fondo

Adicionalmente, el proyecto de ley faculta al Instituto de Previsión Social y al Servicio de Tesorerías a subcontratar mediante licitación pública y cada tres años, las funciones establecidas en la ley. Asimismo, autoriza a descontar los costos de administración de los recursos del Fondo. Asumiendo que los servicios externalizarán las funciones de auditoría externa, inversión y pago, dichos recursos ascenderán a $103 millones durante el primer año desde la publicación de la ley, los que ya se encuentran incluidos en los egresos del Fondo informados en la tabla respectiva. El detalle estimado de estos costos se presenta por año en la siguiente tabla.

Tabla 3. Gastos de administración imputables al Fondo
(millones de $ de 2025)

Año desde entrada en vigencia	Costos de administración imputables al Fondo
1	103
2	248
3	308
4	305
5	302
6	299
7	297
8	295
9	292
10	289

Ampliación de obligación en el sector público

La ampliación del derecho de sala cuna a todas las personas trabajadoras, se traduce en la incorporación de los padres de niños en edad de sala cuna a este derecho en las instituciones del Gobierno Central, con la gradualidad establecida en el proyecto de ley.

Para la estimación del efecto fiscal de este concepto, se utilizan los datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, identificando los casos en que el empleador sea una institución del Gobierno Central. Adicionalmente, se asume un costo de proveer sala cuna en los servicios públicos equivalente a 5,2 UTM, construido en base a los supuestos detallados.

De esta manera, se estiman 1.539 causantes esperados al segundo año desde la entrada en vigencia de la ley, con un mayor gasto fiscal de $3.578 millones, según el detalle presentado en la tabla 4.

Tabla 4. Mayor gasto fiscal en ampliación del derecho en servicios públicos
(millones de $ de 2025)

Año desde entrada en vigencia	Causantes esperados	Mayor gasto fiscal
1	-	-
2	1.539	3.578
3	1.524	7.085
4	1.507	7.008
5	1.490	6.928
6	1.478	6.872
7	1.467	6.823
8	1.453	6.756
9	1.439	6.689
10	1.425	6.624

Administración del beneficio y del Fondo

La implementación del proyecto de ley implicará que el IPS deberá recaudar cotizaciones, efectuar pagos, recibir solicitudes y verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio, entre otras materias. La aplicación de estas nuevas funciones requiere la contratación de 10 funcionarios, quienes implementarán y mantendrán las bases de datos de postulantes, y administrarán el proceso de postulación y pago. El detalle de este mayor gasto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 5. Mayor gasto fiscal para el Instituto de Previsión Social
(miles de $ de 2025)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento de personal:	**395.957**	**382.858**
Gastos en personal	340.911	340.911
Bienes y servicios de consumo	41.948	41.948
Adquisición de activos no financieros	13.098	-
Fortalecimiento tecnológico:	**543.630**	**481.241**
Bienes y servicios de consumo	73.362	481.241
Adquisición de activos no financieros	470.268	-
Total	**939.586**	**864.099**

Efecto en ingresos tributarios

La fijación de una cotización de cargo del empleador se traducirá en una menor recaudación del impuesto de primera categoría, vinculada al mayor gasto de las empresas privadas que deben pagar las cotizaciones para sus trabajadores. Para estos efectos se considera el 0,3% de cotización adicional en régimen, junto con la gradualidad dispuesta en el articulado transitorio, y en términos increméntales con respecto al 0,1% de cotización del seguro de desempleo que se suprime.

Para la estimación de su magnitud, se utilizan los mismos supuestos y bases de cálculo utilizadas para la estimación de este efecto en el Informe Financiero N°107 de 2025[3].

Cabe destacar que estos menores recursos por recaudación tributaria se contabilizarán con un año de rezago desde la entrada en vigencia de la ley. El monto anual de esta menor recaudación se detalla en la tabla 6.

Efecto en íntegros al Fisco

El proyecto de ley dispone que, en caso que la obligación se cumpla a través de salas cuna de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie

[3] Proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

vía transferencia de fondos, el monto del aporte será transferido y se incorporará a su presupuesto. En aquellos casos de otras salas cuna de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado, serán transferidos al fisco.

Para estimar la magnitud de dichos pagos, se cruzaron los causantes estimados mediante la metodología descrita más abajo con los datos de matrículas en nivel sala cuna provistos por la Subsecretaría de Educación Parvularia. Asimismo, se utiliza el valor referencial de aporte de sala cuna de 5,2 UTM.

Dicho ejercicio arrojó que existieron 21.154 madres con el derecho de Sala Cuna en 2024 que lo cumplieron en alguna institución pública. Se asume que esa proporción se mantendrá relativamente constante en el tiempo. El efecto fiscal por este concepto se presenta en la tabla 6.

Efecto fiscal total en Ingresos y Gastos

Finalmente, las tablas siguientes muestran el efecto fiscal total en Ingresos y Gastos que implicará la aplicación del proyecto de ley a partir de su entrada en vigencia.

Tabla 6: Mayores (menores) Ingresos Fiscales del proyecto de ley
(millones de $ de 2025)

Año desde entrada en vigencia	Impuesto a la renta	Salas Cuna públicas	Efecto total
1	-3.762	48.498	44.736
2	-14.096	96.133	82.036
3	-24.466	95.176	70.710
4	-27.459	94.150	66.691
5	-29.653	93.072	63.419
6	-31.243	92.319	61.076
7	-32.618	91.665	59.048
8	-33.802	90.761	56.959
9	-37.616	89.861	52.246
10	-41.402	88.988	47.586

Tabla 7: Mayor Gasto Fiscal del proyecto de ley
(millones de $ de 2025)

Año desde entrada en vigencia	Aporte fiscal al Fondo	Fortalecimiento IPS	Ampliación del derecho en servicios públicos	Total
1	-	940	-	940
2	46.200	864	3.578	50.642
3	46.200	864	7.085	54.149
4	46.200	864	7.008	54.072
5	46.200	864	6.928	53.992
6	48.070	864	6.872	55.807
7	42.985	864	6.823	50.672
8	37.162	864	6.756	44.783
9	31.422	864	6.689	38.975
10	25.831	864	6.624	33.319

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna.

• Encuesta Laboral (ENCLA). Instituto Nacional de Estadísticas, 2023.

• Series estadísticas de los cotizantes del Sistema de Pensiones a 2023.

• Superintendencia de Pensiones.

• Estimaciones y proyecciones de población. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía.

• Informe Financiero N°107 de 2025. Dirección de Presupuestos.

• Informe trimestral de los Recursos Humanos del sector público. Junio de 2023. Dirección de Presupuestos.

• Estimación de mayor gasto fiscal por la aplicación del Aporte de Sala Cuna. Instituto de Previsión Social. Abril 2023.

• Estimaciones potenciales causantes. Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Abril 2023.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 330,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de noviembre de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°249-373), se proponen las siguientes modificaciones:

a. Se disminuye el monto máximo de los costos de inversión y administración que podrán ser descontados de los recursos del Fondo de Sala Cuna, a 3% de las cotizaciones recaudadas cada año.

b. Se incorporan requisitos de acceso al beneficio para independientes voluntarios, quienes deberán acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud, al menos, seis meses de cotizaciones continuas.

c. Se precisan las normas que habilitan al Servicio de Tesorerías y al Instituto de Previsión Social a celebrar convenios y contratos con entidades públicas y privadas para ejercer las funciones que les mandata el proyecto de ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Sobre el efecto fiscal de las presentes indicaciones, se debe señalar que:

a. El porcentaje máximo de costos de inversión y administración es consistente con los costos estimados en el Informe Financiero N°287 de 2025, por lo que no tendrá efectos sobre las estimaciones informadas en él.

b. Se estima que el número de cotizaciones continuas exigidas para los cotizantes voluntarios no inducirá cambios significativos en los cotizantes o beneficiarios estimados, dado el número observado de personas que cotiza bajo dicha modalidad.

c. Las modificaciones a las habilitaciones para contratación tienen por objetivo precisar la redacción a las funciones que las instituciones involucradas ya tienen contemplado externalizar, por lo que no tendrá efectos sobre los costos de administración estimados.

Dado lo anterior, las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica,

en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 59,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de marzo de 2026, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°325-373), se sustituye el texto íntegro del proyecto de ley para proponer las siguientes modificaciones:

a. Se modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, para hacer exigible el derecho de sala cuna para todas las personas trabajadoras que cuenten con hijos menores de dos años. Para ello, los empleadores podrán mantener salas cuna anexas al lugar de trabajo, salas cuna conjuntas, o facilitando el acceso a salas cuna cercanas al lugar de trabajo que formen parte de un Sistema de Registro de Salas Cunas.

b. Se propone la creación de un Fondo de Sala Cuna, que tendrá por objetivo el financiamiento de la provisión de sala cuna descrita en el punto anterior. Dicho Fondo financiará un aporte de sala cuna para instituciones que no reciban aportes regulares del Estado, y un aporte al Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública, así como para gastos de administración, para estudios para la determinación del valor del aporte, y para la creación y mantención del registro de salas cuna adscritas al Fondo.

c. Podrán acceder al aporte de sala cuna los empleadores del sector privado. Asimismo, podrán acceder los trabajadores independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de ley.

d. El aporte de sala cuna tendrá por objeto el financiamiento de salas cuna que no reciban aportes regulares del Estado. Este monto, diferenciado regionalmente, será determinado cada tres años por el Ministerio de Hacienda, y deberá considerar un informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna.

e. Dicha comisión elaborará un Informe Técnico que permita determinar a nivel regional el monto del aporte de sala cuna, el que deberá incluir un análisis de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna. Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

f. Se establece un Sistema Público de Registro de Salas Cunas

adscritas al Fondo, con información de matrícula, cupos disponibles, horarios, entre otros, de salas cunas que reciben aportes regulares del Estado, y de salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, que tengan Reconocimiento Oficial y que adscriban voluntariamente a las condiciones de financiamiento del aporte de sala cuna.

g. Para el caso de los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado, el Fondo deberá financiar un Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública, el que tendrá por objeto financiar los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento del derecho a sala cuna, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimento de los estándares del Reconocimiento Oficial. El aporte del Fondo de Sala Cuna a este programa se determinará en base a una propuesta emitida por la Comisión Técnica en junio de cada año.

h. El aporte con cargo al Fondo será administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), quien tendrá a cargo la recaudación de las cotizaciones establecidas en la ley, la recepción de los antecedentes para efectos de otorgar el financiamiento, y el pago del aporte, entre otras. Por su parte, corresponderá al Servicio de Tesorerías la inversión de los recursos acumulados en el Fondo.

i. El Fondo de Sala Cuna se financiará con una cotización en régimen de 0,3% de cargo del empleador de las remuneraciones imponibles de los trabajadores del sector privado o de las rentas imponibles de los trabajadores independientes, así como con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo y los reintegros que corresponda, en caso de sanción por percibir indebidamente compensaciones con cargo al Fondo.

j. Con todo, en caso que los recursos del Fondo sean insuficientes para financiar los compromisos del mismo, la diferencia será de cargo fiscal.

k. Se disminuye en 0,1% la cotización de cargo del empleador al seguro de desempleo.

l. La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar, al menos cada cuatro años, estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. En caso de detectarse que se arriesga la sustentabilidad del mismo o la sostenibilidad fiscal, propondrán mediante un informe al Presidente de la República los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

m. Se precisa que los establecimientos que no cuenten con

reconocimiento oficial a la fecha de publicación de esta ley, podrán recibir financiamiento de parte del Fondo en tanto cuenten con autorización de financiamiento hasta antes del plazo exigido en la ley N° 21.753.

n. Las normas propuestas en el proyecto de ley entrarán en vigencia al sexto mes de su publicación. Asimismo, el derecho a sala cuna se ampliará a todas las mujeres trabajadoras a partir de los 12 meses siguientes a la publicación de la ley, y a partir de los 24 meses siguientes a la publicación, a todas las personas trabajadoras. Por último, se establece una gradualidad para el incremento en la cotización, de 0,2% a partir del sexto mes desde la publicación de la ley, y de 0,3% en caso de que se verifique que los ingresos del Fondo son insuficientes para financiar el aporte de sala cuna y la transferencia al programa. Para estos efectos, se verificará esta condición mediante un decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito por el ministro o ministra del Trabajo y Previsión Social.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

1. Fondo de Sala Cuna

Tal como señala la ley, el Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del Fisco, no considerándose las prestaciones que genere como un aporte regular del Estado. Con todo, dado que el Fisco concurrirá con financiamiento en caso de que recursos del Fondo son insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna, en esta sección se presenta un análisis de los flujos del Fondo para verificar si serán o no necesarios aportes fiscales.

Para determinar los ingresos y egresos del Fondo de Sala Cuna, se sigue la siguiente metodología:

i. <u>Proyección del Fondo de Sala Cuna</u>

Para estimar el número de niños y niñas que accederá al beneficio, se utilizó información provista por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que permite el cruce del registro de nacimientos del Servicio de Registro Civil e Identificación, en conjunto con la información de cotizantes del Seguro de Cesantía y del Sistema de Pensiones, para identificar el número de niños y niñas en edad de sala cuna (6-23 meses), junto con la situación laboral de sus padres, para el año 2024.

A partir de este ejercicio, se identificó como potenciales beneficiarios mensuales a las madres de niños en edad de sala cuna que cotizaron durante cada mes de dicho año. Adicionalmente, se incluyó a los padres de niños en edad de sala cuna, que se encontraban cotizando en cada mes, pero cuyas madres no cotizaron.

Para los trabajadores independientes, se realizó un ejercicio similar.

Los valores anteriores se proyectaron utilizando el crecimiento de la población en edad de trabajar y menor de dos años.

Para la estimación, se asume una tasa de uso de 46% para madres, estimada a partir de la tasa de uso efectivo de sala cuna para madres con el derecho, observada de datos administrativos y de la Encuesta Laboral 2023 (ENCLA). Asimismo, se estableció una tasa de 20% para padres trabajadores de niños en edad de asistir a sala cuna cuyas madres no trabajan.

La tabla 1 presenta el número de niños y niñas causantes estimados del beneficio.

Tabla 1. Estimación de niños y niñas causantes del beneficio

Año desde entrada en vigencia	Madres		Padres		Total	
	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados
1	81.422	18.727	143.970	-	225.393	18.727
2	80.697	37.121	142.688	14.269	223.385	51.389
3	79.894	36.751	141.269	28.254	221.163	65.005
4	79.033	36.355	139.746	27.949	218.778	64.304
5	78.128	35.939	138.145	27.629	216.273	63.568
6	77.496	35.648	137.028	27.406	214.524	63.054
7	76.947	35.396	136.057	27.211	213.004	62.607
8	76.188	35.046	134.715	26.943	210.903	61.989
9	75.432	34.699	133.379	26.676	208.812	61.375
10	74.700	34.362	132.084	26.417	206.783	60.779

Para estimar los ingresos del Fondo, por una parte, se estimaron los ingresos por cotizaciones a partir del número de cotizantes del Seguro de Cesantía, y las remuneraciones promedio reportadas en los registros del Sistema de Pensiones, y proyectada a partir del crecimiento de la población en edad de trabajar. Se utiliza la tasa de cotización dispuesta en el proyecto de ley, asumiendo que se incrementa su valor para llegar al régimen de 0,3% a partir de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Además, se asume un crecimiento real de los salarios de 1% anual.

Para estimar los egresos del Fondo, se asume que la Comisión propondrá un aporte mensual de sala cuna de 5,2 UTM en promedio. Dicho monto corresponde al costo promedio observado para las empresas que cumplen la obligación de proveer sala cuna a través de salas cuna externas, de acuerdo con la ENCLA. Con todo, el monto efectivo del aporte de sala cuna dependerá de la información con la que se cuente al momento de su fijación en base al trabajo realizado por la Comisión.

Por otra parte, se asume que, inicialmente, 21.154 madres con derecho a sala cuna ejercerán este derecho a través de salas cuna que reciban aportes regulares del Estado. Para obtener este valor, se cruzaron los causantes estimados mediante la metodología descrita anteriormente con los datos de matrículas en nivel sala cuna provistos por la Subsecretaría de Educación Parvularia. Asimismo, se consideran los recursos para el Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública por un monto de $53.384 millones anuales (descrito más abajo), el que variará anualmente de acuerdo con el crecimiento de los beneficiarios.

Adicionalmente, se consideran gastos de administración para financiar la transferencia del aporte, creación de registros, y realización de estudios, entre otros, según el detalle señalado en la sección ii.

De esta forma, la tabla 2 muestra los ingresos y gastos del Fondo de Sala Cuna, asumiendo los aportes antes indicados.

Tabla 2. Ingresos y egresos del Fondo de Sala Cuna
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	**Ingresos por cotizaciones**	**Egresos**			**Saldo Acumulado**
		Aportes al Programa de Fortalecimiento a la Educación Parvularia Pública	Aporte sala cuna a jardines privados	Gastos para estudios, registros y administración	
1	152.919	26.692	39.043	453	86.731
2	193.944	53.384	144.536	398	82.358
3	235.986	52.853	209.575	458	55.457
4	239.186	52.283	207.316	455	34.589
5	242.327	51.684	204.942	452	19.838
6	245.406	51.266	203.284	449	10.245
7	248.427	50.903	201.844	447	5.477
8	251.375	50.401	199.853	445	6.153
9	254.255	49.901	197.871	442	12.193
10	257.070	49.417	195.949	439	23.458

Así, considerando la trayectoria de ingresos y egresos del Fondo, durante los 10 primeros años de vigencia del Fondo el saldo acumulado se mantiene positivo, por lo que no se espera que sean necesarios aportes fiscales para asegurar su sostenibilidad.

ii. Gastos de Administración, estudios y creación de registros

El proyecto de ley faculta al Instituto de Previsión Social y al Servicio de Tesorerías a subcontratar mediante licitación pública las funciones que indica el proyecto de ley. Asimismo, autoriza a descontar los costos de administración de los recursos del Fondo, los que no podrán exceder de un 3% de las cotizaciones recaudadas en cada año. Para ello, se asume que se externalizarán las funciones de auditoría externa, inversión y

pago. Para esta última, se estima un costo por transferencia del Fondo, la que dependerá del número de beneficiarios que se observe en cada período. Con ello, se estima que dichos gastos ascenderán a $103 millones durante el primer año desde la publicación de la ley.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna podrá encargar la realización de estudios, con cargo al Fondo, para determinar el aporte de sala cuna que corresponda en cada período. Para ello, se asume que dicha facultad se ejercerá a través de estudios anuales de seguimiento de costos, oferta, proyección financiera y tasa de uso, entre otras, con un costo anual de $100 millones.

Por último, se consideran los gastos necesarios para el levantamiento y mantención del Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, para el que se considera una inversión inicial de $250 millones en desarrollo de software, y de $50 millones anuales en mantenimiento del registro.

El detalle estimado de estos costos se presenta por año en la siguiente tabla.

Tabla 3. Gastos de administración imputables al Fondo
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Funciones auditoría, inversión y pago	Estudios para determinación del aporte	Registro de Salas Cunas adscritas	Total
1	103	100	250	453
2	248	100	50	398
3	308	100	50	458
4	305	100	50	455
5	302	100	50	452
6	299	100	50	449
7	297	100	50	447
8	295	100	50	445
9	292	100	50	442
10	289	100	50	439

2. Ampliación de obligación en el sector público

La ampliación del derecho de sala cuna a todas las personas trabajadoras se traduce en la incorporación de los padres de niños en edad de sala cuna a este derecho en las instituciones del Gobierno Central, con la gradualidad establecida en el proyecto de ley.

En este caso, constituye gasto fiscal para los servicios públicos empleadores de estos, y no es financiado por el Fondo de Sala Cuna. Para la estimación de dicho efecto, se utilizan los datos del Ministerio de Desarrollo

Social y Familia, identificando los casos en que el empleador sea una institución del Gobierno Central. Adicionalmente, se asume un costo promedio de proveer sala cuna en los servicios públicos equivalente a 5,2 UTM, construido en base a los supuestos detallados

De esta manera, se estiman 1.539 causantes esperados al segundo año desde la entrada en vigencia de la ley, con un mayor gasto fiscal de $3.621 millones, y de $6.704 millones al año 10, según el detalle presentado en la tabla 4.

Tabla 4. Mayor gasto fiscal en ampliación del derecho en servicios públicos
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Causantes esperados	Mayor gasto fiscal
1	-	-
2	1.539	3.621
3	1.524	7.170
4	1.507	7.092
5	1.490	7.011
6	1.478	6.955
7	1.467	6.905
8	1.453	6.837
9	1.439	6.769
10	1.425	6.704

3. Fortalecimiento institucional

La implementación del proyecto de ley implicará que el IPS deberá recaudar cotizaciones, efectuar pagos, recibir solicitudes y verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio, entre otras materias. La aplicación de estas nuevas funciones requiere la contratación de 10 funcionarios, quienes implementarán y mantendrán las bases de datos de postulantes, y administrarán el proceso de postulación y pago. El detalle de este mayor gasto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 5. Mayor gasto fiscal para el Instituto de Previsión Social
(miles de $ de 2026)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento de personal:	**398.039**	**385.011**
Gastos en personal	341.832	341.832
Bienes y servicios de consumo	43.179	43.179
Adquisición de activos no financieros	13.027	-
Fortalecimiento tecnológico:	**543.630**	**481.241**
Bienes y servicios de consumo	74.287	487.307
Adquisición de activos no financieros	476.196	-
Total	**941.668**	**866.252**

Por otra parte, la Subsecretaría de Educación Parvularia estará a cargo del levantamiento y mantención del Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, lo que requerirá de la contratación de 3 funcionarios adicionales. Esto implicará un mayor gasto de $120.697 miles en régimen, el que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 6. Mayor gasto fiscal para la Subsecretaría de Educación Parvularia
(miles de $ de 2026)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	111.440	111.440
Bienes y servicios de consumo	9.059	9.059
Adquisición de activos no financieros	1.962	198
Total	**122.461**	**120.697**

Las funciones que el proyecto de ley asigna a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección de Presupuestos, principalmente de realizar cada 4 años estudios actuariales del Fondo, serán financiadas con cargo a sus recursos y personal vigentes.

4. Efecto en ingresos fiscales

La fijación de una cotización de cargo del empleador se traducirá en una menor recaudación del impuesto de primera categoría, vinculada al mayor gasto de las empresas privadas que deben pagar las cotizaciones para sus trabajadores. Para estos efectos se considera el 0,3% de cotización adicional en régimen, junto con la gradualidad asumida según lo descrito anteriormente, y en términos increméntales con respecto al 0,1% de cotización del seguro de desempleo que se suprime.

Para la estimación de su magnitud, se utilizan los mismos supuestos y bases de cálculo utilizadas para la estimación de este efecto en el Informe Financiero N°107 de 2025[4].

Cabe destacar que estos menores recursos por recaudación tributaria se contabilizarán con un año de rezago desde la entrada en vigencia de la ley. El monto anual de esta menor recaudación se detalla en la tabla 7.

Por otra parte, se hace presente que la transferencia del Fondo de Sala Cuna al Programa de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública se registrará como ingresos fiscales en el presupuesto de este programa. La Ley de Presupuestos incluirá los gastos a los que se destinarán estos ingresos en cada año presupuestario, por lo que se

[4] Proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

incrementará el gasto fiscal en el mismo monto. Al respecto, y entendiendo la heterogeneidad que caracteriza al sistema, esto es: existencia de salas cuna con o sin extensión horaria, con o sin calendario de funcionamiento (vacaciones), y que, a su vez, pueden atender a niños causantes y no causantes, se busca focalizar el gasto sólo en aquellos jardines que no cuentan con estos programas y donde asiste al menos un niño cuya madre cotiza. Así, se estima un gasto del Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública para financiar los programas de extensión horaria en 1.796 jardines y calendario de funcionamiento (vacaciones) en 3.013 jardines.

Para la estimación del cálculo del Programa, se considera jornada con extensión horaria aquella que cubre, en promedio, 11 horas diarias en un horario compatible con el ingreso y salida de los trabajadores y trabajadoras (8:00 hrs a 19:00 hrs para un jardín tipo), manteniendo los siguientes estándares: horas adicionales a ser cubiertas por técnicos de párvulo según el coeficiente exigido en el Decreto N°241 para el nivel de sala cuna y un auxiliar adicional por jardín, ambos proporcionales al 30% del parámetro remuneracional, gasto de operación y alimentación promedio de JUNJI Administración Directa, y horario extendido durante los 12 meses del año. Adicionalmente, para asegurar mayor seguridad en el horario de salida de los lactantes y sus familias en los meses de invierno, se considera la contratación de un guardia por jardín durante 5 meses al año, en las comunas más vulnerables de Santiago (217 jardines) y en otras regiones de Chile (50 jardines). En cuanto al gasto estimado para el programa calendario, los recursos del Programa financiarán una jornada de 8 horas diarias durante 1,5 meses (vacaciones de verano e invierno), y personal a contratar compuesto por educadoras y técnicos de párvulos según los coeficientes exigidos en el Decreto N°241.

Por otro lado, se considera la contratación transitoria de 5 funcionarios de la Subsecretaría de Educación Parvularia, para apoyar la gestión de implementación de las mejoras de infraestructura en aquellos establecimientos que cuenten con financiamiento aprobado en este ítem para la obtención del reconocimiento oficial, por un total de $150 millones anuales durante los primeros 10 años. En suma, el total del Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia se estima en $53.384 millones anuales en el año 2 desde la entrada en vigencia de la ley, y $49.417 millones al año 10.

5. Efecto consolidado en Ingresos y Gastos Fiscales

Las tablas siguientes muestran el efecto fiscal total en ingresos y gastos que implicará la aplicación del proyecto de ley a partir de su entrada en vigencia.

Tabla 7. Mayores (menores) Ingresos Fiscales del proyecto de ley
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Impuesto a la renta	Aportes al Programa de Fortalecimiento a la Educación Parvularia Pública	Efecto total
1	-3.880	26.692	22.812
2	-14.537	53.384	38.847
3	-25.231	52.853	27.622
4	-28.318	52.283	23.966
5	-30.581	51.684	21.104
6	-32.220	51.266	19.047
7	-33.638	50.903	17.266
8	-34.859	50.401	15.542
9	-38.792	49.901	11.110
10	-42.697	49.417	6.720

Tabla 8. Mayor Gasto Fiscal del proyecto de ley
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Aporte fiscal al Fondo	Ampliación del derecho en servicios públicos	Fortalecimiento institucional		Fortalecimiento a la Educación Parvularia Pública	Total
			Instituto de Previsión Social	Subsecretaría Educación Parvularia		
1	-	-	942	122	26.692	27.756
2	-	3.621	866	121	53.384	57.992
3	-	7.170	866	121	52.853	61.010
4	-	7.092	866	121	52.283	60.363
5	-	7.011	866	121	51.684	59.683
6	-	6.955	866	121	51.266	59.208
7	-	6.905	866	121	50.903	58.796
8	-	6.837	866	121	50.401	58.225
9	-	6.769	866	121	49.901	57.658
10	-	6.704	866	121	49.417	57.107

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Educación, respectivamente. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica,

en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna.

• Encuesta Laboral (ENCLA). Instituto Nacional de Estadísticas, 2023.

• Series estadísticas de los cotizantes del Sistema de Pensiones a 2024. Superintendencia de Pensiones.

• Estimaciones y proyecciones de población. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía.

• Informe Financiero N°107 de 2025. Dirección de Presupuestos.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.

• Informe trimestral de los Recursos Humanos del sector público. Junio de 2025. Dirección de Presupuestos.

• Estimación de mayor gasto fiscal por la aplicación del Aporte de Sala Cuna. Instituto de Previsión Social. Abril 2023.

• Estimaciones potenciales causantes. Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Mayo 2025.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 128,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de junio de 2026, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°074-374), se sustituye el texto íntegro del proyecto de ley para proponer las siguientes modificaciones:

a. Se modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, para hacer exigible el derecho de sala cuna para todas las personas trabajadoras que cuenten con hijos menores de dos años. Para ello, los empleadores podrán mantener salas cuna anexas al lugar de trabajo, salas cuna conjuntas, y deberán poner a disposición la información de salas cuna cercanas al lugar de trabajo que formen parte de un Sistema de Registro de Salas Cunas.

b. Se crea un Fondo de Sala Cuna, con personalidad jurídica, que tendrá por objetivo el financiamiento de la provisión de sala cuna descrita en el punto anterior. Dicho Fondo financiará un aporte de sala cuna para establecimientos que no reciban aportes regulares del Estado, así como para gastos de administración, para estudios para la determinación del valor del

aporte, y para la creación y mantención del registro de salas cuna adscritas al Fondo.

c. Se crea un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo con información de matrícula, cupos disponibles, horarios, entre otros, de salas cunas que reciben aportes regulares del Estado, y de salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, que tengan Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento y que adscriban voluntariamente a las condiciones de financiamiento del aporte de sala cuna.

d. Los establecimientos de sala cuna que se encuentren inscritos en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas, reciban o no aportes regulares del Estado, podrán ser escogidos directamente por los trabajadores, quienes informarán su elección al empleador para que este la registre. En el caso de las salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con otros empleadores, para que puedan recibir el aporte, también deberán inscribirse en dicho registro, pero, por su naturaleza, sólo podrán ser utilizadas por los trabajadores de las empresas respectivas.

e. En el caso en que los empleados escojan salas cunas con un costo mayor al del beneficio, estos podrán pagar la diferencia. A su vez, los empleadores, de forma voluntaria, podrán otorgar beneficios para cubrir dicha diferencia.

f. En caso de incumplimiento en el pago de las cotizaciones o en la obligación de informar cambios en los antecedentes, el empleador estará obligado a financiar el monto equivalente al aporte.

g. El uso del derecho será ejercido de manera excluyente al uso de descansos por maternidad o permiso postnatal por el total de la jornada de trabajo.

h. El aporte de sala cuna tendrá por objeto el financiamiento de salas cuna que no reciban aportes regulares del Estado, y que cuenten con Autorización de Funcionamiento o Reconocimiento Oficial del Estado. Este monto podrá ser diferenciado regionalmente, y será determinado cada tres años por el Ministerio de Hacienda, y deberá considerar un informe elaborado por una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad.

i. La Comisión antes referida, elaborará un Informe Técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna, incluyendo un análisis de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna. Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

j. Un reglamento elaborado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por los Ministerio de Hacienda y

Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos de acceso al aporte de sala cuna. Adicionalmente, un reglamento elaborado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Educación, regulará el funcionamiento de la Comisión.

k. El aporte con cargo al Fondo será administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), quien tendrá a cargo la recaudación de las cotizaciones, la recepción de los antecedentes para efectos de otorgar el financiamiento, y el pago del aporte, entre otras. Por su parte, corresponderá al Servicio de Tesorerías la inversión de los recursos acumulados en el Fondo.

l. El referido Sistema será administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, y consultado por el Instituto de Previsión Social para verificar el cumplimiento de los requisitos. Asimismo, se establece que los establecimientos adscritos al Sistema deberán actualizar la información según lo defina el reglamento.

m. El Fondo de Sala Cuna se financiará con una cotización de 0,35%. Para los trabajadores dependientes, dicha cotización será de cargo del empleador. En función a esto, se establece un descuento del 0,15% al Fondo de Cesantía Solidario (FCS), y del 0,2% a las Cuentas Individuales por Cesantía (CIC), no constituyéndose costos adicionales para el empleador. En el caso de los trabajadores independientes, la cotización al Fondo será pagada de la misma forma que los demás seguros sociales.

n. Con todo, en caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para financiar los compromisos del mismo, la diferencia será de cargo fiscal. La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar, al menos cada cuatro años, estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. En caso de detectarse que se arriesga la sustentabilidad de este, propondrán mediante un informe al Presidente de la República los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

o. Las normas propuestas en el proyecto de ley entrarán en vigencia al sexto mes de su publicación. Se considera gradualidad en el ingreso de los beneficiarios de la siguiente forma; en el caso de las personas regidas por el Código de Trabajo, primero, las mujeres trabajadoras con hijos menores de dos años (o a quienes se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo), a partir de los 12 meses siguientes a la publicación de la ley, segundo, las mujeres trabajadoras de casa particular, tercero los padres trabajadores siempre que la madre del menor esté desempleada, buscando activamente empleo o se encuentre cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, y finalmente el resto de los padres trabajadores con hijos menores

de dos años.

p. En el caso de los independientes, primero ingresarán las madres, a partir de julio del año calendario subsiguiente a la publicación de la ley, segundo, los padres independientes siempre que la madre esté desempleada, buscando activamente empleo o se encuentre cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, y finalmente el resto de los padres con hijos menores de dos años.

q. Adicionalmente, se extenderá el derecho a sala cuna a los padres trabajadores del Gobierno Central a partir del cuarto año desde la publicación de la ley.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

1. Fondo de Sala Cuna

Tal como señala la ley, el Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del Fisco, no considerándose las prestaciones que genere como un aporte regular del Estado. Con todo, dado que el Fisco concurrirá con financiamiento en caso de que recursos del Fondo sean insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna, en esta sección se presenta un análisis de los flujos del Fondo para verificar si serán o no necesarios aportes fiscales.

Para determinar los ingresos y egresos del Fondo de Sala Cuna, se sigue la siguiente metodología:

i. Proyección del Fondo de Sala Cuna

Para estimar el número de niños y niñas que accederá al beneficio, se utilizó información provista por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que permite el cruce del registro de nacimientos del Servicio de Registro Civil e Identificación, en conjunto con la información de cotizantes del Seguro de Cesantía y del Sistema de Pensiones, para identificar el número de niños y niñas en edad de sala cuna (6-23 meses), junto con la situación laboral de sus padres, para el año 2025.

A partir de este ejercicio, se identificó como potenciales beneficiarios mensuales a las madres de niños en edad de sala cuna que cotizaron durante cada mes de dicho año. Adicionalmente, se incluyó a los padres de niños en edad de sala cuna, que se encontraban cotizando en cada mes, pero cuyas madres no cotizaron.

Para los trabajadores independientes, se realizó un ejercicio similar.

Los valores anteriores se proyectaron utilizando el crecimiento de la población en edad de trabajar y menor de dos años, a partir de la última actualización del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en enero 2026, en base al Censo 2024.

Para la estimación, se asume una tasa de uso inicial de 46% para madres en el primer año, estimada a partir de una estimación de la tasa de uso efectivo de sala cuna para madres con el derecho, observada de datos administrativos y de la Encuesta Laboral 2023 (ENCLA). Asimismo, se estableció una tasa de uso inicial de 20% para padres trabajadores de niños en edad de asistir a sala cuna cuyas madres no trabajan. En ambos casos, se asume que las tasas de uso serán crecientes en función a la respuesta positiva de la oferta privada incentivada por el monto del aporte, y un aumento en la participación laboral de las mujeres producto de la universalización del beneficio, hasta llegar al 70% y 40% para madres y padres, respectivamente, convergiendo a una tasa promedio ponderada de 52%.

La Tabla 1 presenta el número de niños y niñas causantes estimados del beneficio.

Tabla 1. Estimación de niños y niñas causantes del beneficio

Año desde entrada en vigencia	Madres		Padres		Total	
	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados
1	72.095	15.241	10.761	-	82.856	15.241
2	68.990	32.989	10.298	-	79.288	32.989
3	67.037	36.600	10.006	1.938	77.044	38.538
4	65.486	45.046	92.604	22.341	158.091	67.387
5	64.026	44.819	90.540	27.162	154.566	71.980
6	62.647	43.853	88.589	35.435	151.235	79.288
7	61.338	42.937	86.739	34.695	148.077	77.632
8	60.106	42.074	84.995	33.998	145.101	76.072
9	58.983	41.288	83.408	33.363	142.391	74.651
10	58.033	40.623	82.065	32.826	140.098	73.449

Para estimar los ingresos del Fondo, por una parte, se estimaron los ingresos por cotizaciones a partir del número de cotizantes del Seguro de Cesantía, y las remuneraciones promedio reportadas en los registros del Sistema de Pensiones, y proyectada a partir del crecimiento de la población económicamente activa (CELADE). Se utiliza la tasa de cotización dispuesta en el proyecto de ley del 0,35% a partir de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Además, se asume un crecimiento real de los salarios de 1% anual.

Para estimar los egresos del Fondo, se asume que la Comisión propondrá un aporte mensual de sala cuna de 5,2 UTM en promedio. Dicho

monto corresponde al costo promedio observado para las empresas que cumplen la obligación de proveer sala cuna a través de salas cuna externas, de acuerdo con la ENCLA. Con todo, el monto efectivo del aporte de sala cuna dependerá de la información con la que se cuente al momento de su fijación en base al trabajo realizado por la Comisión.

Por otra parte, se asume que, inicialmente, 22.211 madres con derecho a sala cuna ejercerán este derecho a través de salas cuna que reciban aportes regulares del Estado. Para obtener este valor, se cruzaron los causantes estimados mediante la metodología descrita anteriormente con los datos de matrículas en nivel sala cuna provistos por la Subsecretaría de Educación Parvularia.

Adicionalmente, se consideran gastos de administración para financiar la transferencia del aporte, creación de registros, y realización de estudios, entre otros, según el detalle señalado en la sección ii.

De esta forma, la tabla 2 muestra los ingresos y gastos del Fondo de Sala Cuna, asumiendo los aportes antes indicados.

Tabla 2. Ingresos y egresos del Fondo de Sala Cuna
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Ingresos cotizaciones	Egresos			Balance
		Aporte fiscal	Aporte sala cuna jardines privados	Gastos estudios, registros y administración	
1	267.839	9.980	27.905	387	249.528
2	273.239	9.980	71.868	366	210.985
3	276.944		101.169	341	175.434
4	280.580		242.590	469	37.522
5	284.146		266.648	489	17.009
6	287.644		303.724	522	-16.601
7	291.057		297.381	514	-6.838
8	294.391		291.404	507	2.480
9	297.651		285.962	501	11.189
10	300.842		281.356	496	18.991

Así, considerando la trayectoria de ingresos y egresos del Fondo, balance neto es positivo en los primeros cinco años de vigencia. No se espera que sean necesarios aportes fiscales adicionales a los ya contemplados, ni el uso de la garantía fiscal para asegurar su sostenibilidad.

ii. Gastos de Administración, estudios y creación de registros

El proyecto de ley faculta al Instituto de Previsión Social y al Servicio de Tesorerías a subcontratar mediante licitación pública las funciones que indica el proyecto de ley (tales como estudios externos, gestiones administrativas, entre otros). Asimismo, autoriza a descontar los costos de administración de los recursos del Fondo, los que no podrán

exceder de un 3% de las cotizaciones recaudadas en cada año. Se asume que se externalizarán las funciones de auditoría externa, inversión y pago. Con ello, se estima que dichos gastos ascenderán a $87 millones durante el primer año desde la publicación de la ley.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna podrá encargar la realización de estudios, con cargo al Fondo, para determinar el aporte de sala cuna que corresponda en cada período. Para ello, se asume que dicha facultad se ejercerá a través de estudios anuales de seguimiento de costos, oferta, proyección financiera y tasa de uso, entre otras, con un costo anual de $100 millones.

Por último, se consideran los gastos necesarios para el levantamiento y mantención del Sistema de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, para el que se considera una inversión inicial de $200 millones en desarrollo de software, de $50 millones anuales en mantenimiento del registro.

El detalle estimado de estos costos se presenta por año en la siguiente tabla.

Tabla 3. Gastos de administración imputables al Fondo
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Funciones auditoría, inversión y pago	Estudios para determinación del aporte	Registro de Salas Cuna adscritas	Total
1	87	100	200	387
2	166	100	100	366
3	191	100	50	341
4	319	100	50	469
5	339	100	50	489
6	372	100	50	522
7	364	100	50	514
8	357	100	50	507
9	351	100	50	501
10	346	100	50	496

2. Ampliación de obligación en el sector público

La ampliación del derecho de sala cuna a todas las personas trabajadoras se traduce en la incorporación de los padres de niños en edad de sala cuna a este derecho en las instituciones del Gobierno Central, con la gradualidad establecida en el proyecto de ley.

En este caso, constituye gasto fiscal para los servicios públicos empleadores de estos, y no es financiado por el Fondo de Sala Cuna. Para la estimación de dicho efecto, se utilizan los datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, identificando los casos en que el empleador sea una

institución del Gobierno Central. Adicionalmente, se asume un costo promedio de proveer sala cuna en los servicios públicos equivalente a 5,2 UTM, construido en base a los supuestos detallados anteriormente.

De esta manera, se estiman 1.219 causantes esperados al cuarto año desde la entrada en vigencia de la ley, con un mayor gasto fiscal de $5.894 millones, y de $5.223 millones al año 10, según el detalle presentado en la tabla 4.

Tabla 4. Mayor gasto fiscal en ampliación del derecho en servicios públicos
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Causantes esperados	Mayor gasto fiscal
1	-	-
2	-	-
3	-	-
4	1.219	5.894
5	1.192	5.763
6	1.167	5.639
7	1.142	5.521
8	1.119	5.410
9	1.098	5.309
10	1.081	5.223

3. Fortalecimiento institucional

La implementación del proyecto de ley implicará que el IPS deberá recaudar cotizaciones, efectuar pagos, recibir solicitudes y verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio, entre otras materias. La aplicación de estas nuevas funciones requiere la contratación de 10 funcionarios, quienes implementarán y mantendrán las bases de datos de postulantes, y administrarán el proceso de postulación y pago. El detalle de este mayor gasto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 5. Mayor gasto fiscal para el Instituto de Previsión Social
(miles de $ de 2026)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento de personal:	**398.039**	**385.011**
Gastos en personal	341.832	341.832
Bienes y servicios de consumo	43.179	43.179
Adquisición de activos no financieros	13.027	-
Fortalecimiento tecnológico:	**543.630**	**481.241**
Bienes y servicios de consumo	67.435	481.241
Adquisición de activos no financieros	476.196	-
Total	**941.669**	**866.252**

Por otra parte, la Subsecretaría de Educación Parvularia estará a cargo del levantamiento y mantención del Registro de Salas Cunas adscritas

al Fondo, lo que requerirá de la contratación de 3 funcionarios adicionales los primeros dos años de implementación, y 2 funcionarios en régimen. Esto implicará un mayor gasto de $86.759 miles en régimen, que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 6. Mayor gasto fiscal para la Subsecretaría de Educación Parvularia
(miles de $ de 2026)

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Gastos en personal	111.440	111.440	80.588
Bienes y servicios de consumo	9.059	9.059	6.039
Adquisición de activos no financieros	1.962	198	132
Total	**122.461**	**120.697**	**86.759**

Las funciones que el proyecto de ley asigna a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección de Presupuestos, principalmente de realizar cada 4 años estudios actuariales del Fondo, serán financiadas con cargo a sus recursos y personal vigentes.

4. Efecto Fiscal consolidado

Las tablas siguientes muestran el efecto fiscal total en gastos que implicará la aplicación del proyecto de ley a partir de su entrada en vigencia.

Tabla 7. Mayor Gasto Fiscal del proyecto de ley
(millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Aporte fiscal al Fondo	Ampliación del derecho en servicios públicos	Fortalecimiento institucional		Total
			Instituto de Previsión Social	Subsecretaría Educación Parvularia	
1	9.980	-	942	122	11.044
2	9.980	-	866	121	10.967
3	-	-	866	87	953
4	-	5.894	866	87	6.847
5	-	5.763	866	87	6.716
6	-	5.639	866	87	6.592
7	-	5.521	866	87	6.474
8	-	5.410	866	87	6.363
9	-	5.309	866	87	6.262
10	-	5.223	866	87	6.176

Se incorporan dos aportes fiscales de 11.631 UTA (aproximadamente $10 mil millones) en los dos primeros años siguientes al inicio de la operación del fondo, extensión del beneficio a los padres trabajadores del Gobierno Central a partir del cuarto año desde la publicación de la ley por $5.894 millones, y fortalecimiento institucional estimado en $1.064 millones el primer año, y $953 millones en régimen. En resumen, se

espera un gasto fiscal de $11.044 millones el primer año, y $6.176 millones en régimen.

En relación al aporte fiscal de los dos primeros años, este se realizará con cargo al Tesoro Público. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Educación, respectivamente. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna.

• Encuesta Laboral (ENCLA). Instituto Nacional de Estadísticas, 2023.

• Series estadísticas de los cotizantes del Sistema de Pensiones a 2025. Superintendencia de Pensiones.

• Estimaciones y proyecciones de población. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE).

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.

• Informe trimestral de los Recursos Humanos del sector público. Junio de 2025. Dirección de Presupuestos.

• Estimación de mayor gasto fiscal por la aplicación del Aporte de Sala Cuna. Instituto de Previsión Social. Abril 2023.

• Estimaciones potenciales causantes. Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Junio .”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 190,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de agosto de 2026, que señala textualmente:

"**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°132-374), modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido:

a. Se establece que el monto del aporte no podrá ser inferior, en términos reales, al fijado para el período anterior a menos que esto sea recomendado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo.

b. Se incorpora el nivel de desagregación provincial, de manera facultativa, para la determinación del aporte de sala cuna.

c. Se precisan los criterios de análisis que deberán ser incluidos en el Informe Técnico de la Comisión para la determinación del monto del aporte.

d. Se precisa que los establecimientos de educación parvularia que formen parte del Sistema Público de Registro están afectos al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad conforme a la ley N° 20.529.

e. Se establece el Sistema Público de Registro de Salas Cunas deberá contar con información de las tarifas exigidas por concepto de matrícula y mensualidad de los establecimientos adscritos que no reciban aportes regulares del Estado.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa de las indicaciones, estas **no irrogarán un mayor gasto fiscal** a lo ya reconocido en los Informes Financieros predecesores.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna.".

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

Número 2

Artículo 203 propuesto

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"La información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas, deberá estar a disposición de los trabajadores en forma fluida y oportuna, sea en formato físico o bien electrónico. La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna a la que accederá según lo establecido en el inciso primero y éste, a su vez, deberá poner a disposición del administrador del sistema la documentación que acredite la relación laboral existente con el trabajador. La información sobre salas cuna a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.".
(Indicación 3H. Aprobada con enmiendas unanimidad 5x0 Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya)

Inciso quinto

Ha agregado las siguientes oraciones finales: "La circunstancia de que la persona trabajadora se desempeñe en un sistema de turnos o en una jornada total o parcialmente incompatible con el horario de funcionamiento de las salas cunas disponibles no obstará al ejercicio del derecho establecido en este artículo. En tales casos, la respectiva entidad dará cumplimiento a la obligación mediante alguna de las modalidades previstas en este inciso o aquellas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.".
(Indicación 4H. Aprobada unanimidad 5x0 Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya)

ARTÍCULO 3

Lo ha sustituido por el que sigue:

"Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado "aporte de sala cuna", podrá ser determinado por región y, en casos fundados, a nivel provincial. Corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de los hijos e hijas menores de dos años de trabajadores independientes, conforme al presente título. Las diferencias que existan entre el monto del aporte de sala cuna y el valor cobrado por el establecimiento respectivo serán de cargo del trabajador o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre este y su empleador.

En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley. Con todo, los establecimientos de educación parvularia que formen parte del Sistema Público de Registro estarán afectos al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, conforme a la ley N° 20.529, en lo que esta resulte pertinente. En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán ser interpretadas en el sentido de limitar o suprimir las funciones que dicha normativa establece respecto de los organismos que ella regula.".
(Indicación 9H. Aprobada unanimidad 5x0 Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya en lo referente a las dos primeras oraciones del inciso primero. El resto del inciso y el inciso segundo fueron aprobados por Mayoría 3x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las senadoras señoras Astudillo y Vodanovic)

ARTÍCULO 6

o o o o o

Ha agregado, como inciso cuarto, nuevo, el siguiente, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“El monto del aporte que se determine conforme al inciso primero no podrá ser inferior, en términos reales, al fijado para el período anterior. Con todo, podrá fijarse un monto inferior cuando el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna recomiende una rebaja sobre la base del análisis de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio, o por razones de sustentabilidad del Fondo.”.

(Indicación 12H. Aprobada unanimidad 4x0 Senadores señoras Astudillo y Gatica y señores Carter y Macaya)

o o o o o

ARTÍCULO 9

Inciso tercero

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha agregado, a continuación de la frase “deberá entregar información” la expresión “a los trabajadores”.

(Indicación 13H. Aprobada unanimidad 4x0 Senadores señoras Astudillo y Gatica y señores Carter y Macaya)

- Ha agregado, después de la expresión “su ubicación y horario de funcionamiento”, la siguiente frase: “, y el estado de su autorización de funcionamiento o de su reconocimiento oficial del Estado”.

(Indicación 14H. Aprobada unanimidad 4x0 Senadores señoras Astudillo y Gatica y señores Carter y Macaya)

- Ha antepuesto a la expresión “Los sostenedores de salas cunas” la siguiente oración: “Asimismo, el Sistema contará con información de las tarifas exigidas por concepto de matrícula y mensualidad de cada sostenedor de los establecimientos que no reciben aportes regulares del Estado.”.

(Indicación 15H. Aprobada unanimidad 4x0 Senadores señoras Astudillo y Gatica y señores Carter y Macaya)

ARTÍCULO 14

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“El informe deberá incluir un análisis del comportamiento de la oferta, considerando los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna en la región o provincia, especialmente, los relativos a infraestructura, personal educativo y técnico, alimentación, materiales pedagógicos, administración y mantenimiento. Además, examinará la información disponible sobre los recursos destinados al financiamiento de establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado, así como otros antecedentes técnicos que permitan reflejar adecuadamente los costos de provisión de un servicio de calidad y, en general, los que derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente.”.

(Indicación 17H. Aprobada unanimidad 5x0 Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya)

ARTÍCULO 15

Inciso primero

Ha agregado la siguiente oración final: “La actualización anual deberá publicarse, además, en un formato claro en los sitios electrónicos del Instituto de Previsión Social y del Servicio de Tesorerías, para conocimiento de las personas y entidades que cotizan al Fondo.”.

(Indicación 21H. Aprobada unanimidad 5x0 Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarto

Letra c)

Párrafo primero

Ha reemplazado la oración “Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.”, por el siguiente texto: “Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo únicamente mientras mantenga inscripción vigente en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. El reglamento señalado en el párrafo siguiente establecerá la forma de verificación periódica de esta condición y los efectos de su pérdida sobre la continuidad del aporte.”.

(Indicación 27H. Aprobada por Mayoría 3x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las senadoras señoras Astudillo y Vodanovic)

Artículo quinto

Letra b)

Ha sustituido la oración “Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.”, por el siguiente texto: “Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo únicamente mientras mantenga inscripción vigente en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. El reglamento a que se refiere la letra c) del artículo cuarto transitorio establecerá la forma de verificación periódica de esta condición y los efectos de su pérdida sobre la continuidad del aporte.”.
(Indicación 29H. Aprobada unanimidad 5x0 Senadores señoras Astudillo, Gatica y Vodanovic y señores Carter y Macaya)

Artículo sexto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo sexto.- La modificación incorporada por el artículo 20 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

En virtud de las menores comisiones que se originen por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

Asimismo, la Sociedad Administradora tendrá derecho a la retribución adicional antes mencionada por las menores comisiones que se originen en las Cuentas Individuales por Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas y a ese fondo, respectivamente.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios

financiados con cargo a él debido a su mayor uso, y por el menor saldo de las Cuentas Individuales por Cesantía derivado de la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas, como consecuencia de la aplicación del artículo 20 de la presente ley, considerando el escenario contrafactual si no hubiese ocurrido dicha modificación aisladamente de otros cambios en el mercado del trabajo.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia del artículo 20 de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

La determinación de la retribución adicional de que trata este artículo será efectuada por la Sociedad Administradora e informada a la Superintendencia de Pensiones para su fiscalización.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará lo necesario para la implementación de este artículo.”.
(Indicación 30H. Aprobada por Mayoría 3x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron en contra las senadoras señoras Astudillo y Vodanovic)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I
Modificaciones al Código del Trabajo

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase el artículo 95 bis por el siguiente:

“Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento al artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener, durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna, sin

que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo del artículo señalado, y podrán acceder al financiamiento a que dicho artículo se refiere.”.

2) Sustitúyese el artículo 203 por el siguiente:

“Artículo 203.- Las personas trabajadoras podrán acceder a salas cunas para dar alimento a sus hijos o hijas menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a las personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, los empleadores deberán enterar oportunamente la cotización establecida en la ley y cumplir las obligaciones de información y registro previstas en este artículo y en el siguiente. Dicha cotización se destinará a un Fondo regulado en la ley, el que financiará un aporte de sala cuna.

La información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas, deberá estar a disposición de los trabajadores en forma fluida y oportuna, sea en formato físico o bien electrónico. La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna a la que accederá según lo establecido en el inciso primero y éste, a su vez, deberá poner a disposición del administrador del sistema la documentación que acredite la relación laboral existente con el trabajador. La información sobre salas cuna a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá disponer de salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, o conjuntas con empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo, y podrán acceder al financiamiento a que este se refiere.

A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo contando con salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en

una misma área geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que asistan los hijos o hijas menores de dos años de las personas trabajadoras, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. *La circunstancia de que la persona trabajadora se desempeñe en un sistema de turnos o en una jornada total o parcialmente incompatible con el horario de funcionamiento de las salas cunas disponibles no obstará al ejercicio del derecho establecido en este artículo. En tales casos, la respectiva entidad dará cumplimiento a la obligación mediante alguna de las modalidades previstas en este inciso o aquellas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación de acuerdo con la ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará siempre que, respecto del mismo niño o niña, no se esté haciendo uso de descansos por maternidad o del permiso postnatal parental por el total de la jornada de trabajo.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o niña a la respectiva sala cuna. El pago a que se refiere este inciso no constituirá remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.".

3) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

"Artículo 204.- En caso de que dos personas trabajadoras cumplan simultáneamente los requisitos para acceder a sala cuna respecto de un mismo niño o niña menor de dos años, deberán acordar cuál de ellas comunicará al empleador el ejercicio del acceso a sala cuna.

El acuerdo deberá constar por escrito y ser comunicado a sus respectivos empleadores, informándoles la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, las personas trabajadoras deberán informar

cualquier modificación del acuerdo, la que deberá registrarse en el mismo plazo.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando el padre, la madre o la persona titular del cuidado personal se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce el cuidado efectivo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 203.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que un padre, madre o titular del cuidado personal se encuentra ausente cuando:

1. Haya hecho abandono del hogar.

2. Haya sido condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima tenga, respecto del autor, la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de padre o madre de un hijo o hija en común, o de hijo o hija.

3. Se encuentren vigentes medidas de protección o cautelares decretadas en su contra respecto de las personas señaladas en el número anterior.

La condición de ausente, en caso de abandono del hogar, se acreditará mediante declaración jurada del trabajador que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño, en conformidad con el reglamento establecido en el presente artículo. En caso de condena o medidas de protección o cautelares, se acreditará con la correspondiente resolución judicial.

De no informarse la existencia del acuerdo ni acreditarse las circunstancias a que refiere el inciso cuarto, quedará obligado el empleador que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración. Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas de idéntica duración, quedará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante, en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s 307 y 603, ambos de 1974, o la norma que la reemplace.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento, la documentación, la información relativa a la duración de la jornada y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente.".

4) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

"Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o conjuntas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores que las dispongan, quienes podrán acceder a los aportes contemplados en la normativa vigente, de conformidad con los requisitos que en ella se establezcan.

El financiamiento de las salas cunas y del Sistema Público de Registro a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo será de cargo de un Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo de la persona trabajadora o de quien haga uso de sala cuna, salvo acuerdo expreso entre las partes.".

5) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase "aun cuando no goce del derecho a sala cuna" por "aun cuando no haga uso de sala cuna".

b) Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones "ejecutoriada," y "cuando", la frase "escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la ley, o".

Título II
Del Fondo de Sala Cuna

Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el "Fondo", que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las que hagan uso las personas trabajadoras independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará:

a) Un aporte para el financiamiento de las salas cunas, definido en el artículo 3.

b) Los gastos asociados a estudios destinados a la determinación del aporte de sala cuna.

c) Los gastos necesarios para la creación y administración de un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo.

d) Los costos de administración e inversión del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías y aquellos derivados del ejercicio de las funciones que esta ley asigna al Instituto de Previsión Social, incluidos los contratos que dichas entidades celebren conforme a esta ley. En ningún caso estos costos podrán exceder del 0,5% de las cotizaciones recaudadas en cada año calendario.

Uno o más decretos dictados por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", establecerán los procedimientos necesarios para la realización de los descuentos que correspondan según este artículo; los mecanismos para determinar la asignación de los gastos señalados en el inciso precedente y la de los gastos de administración del Fondo; y las demás normas necesarias para su administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. El aporte para el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el literal a) del inciso primero de este artículo no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado para el desarrollo del proyecto educativo de un establecimiento de educación.

Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado "aporte de sala cuna", podrá ser determinado por región y, en casos fundados, a nivel provincial. Corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de los hijos e hijas menores de dos años de trabajadores independientes, conforme al presente título. Las diferencias que existan entre el monto del aporte de sala cuna y el valor cobrado por el establecimiento respectivo serán de cargo del trabajador o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre este y su empleador.

En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°

21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley. Con todo, los establecimientos de educación parvularia que formen parte del Sistema Público de Registro estarán afectos al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, conforme a la ley N° 20.529, en lo que esta resulte pertinente. En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán ser interpretadas en el sentido de limitar o suprimir las funciones que dicha normativa establece respecto de los organismos que ella regula.

Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de cargo del empleador equivalente al 0,35% de las remuneraciones imponibles de todas las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo, ya sea que se desempeñen en el sector privado o en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Asimismo, con una cotización del 0,35% respecto de las rentas imponibles de las personas trabajadoras independientes, las que se establecerán de conformidad con lo señalado en este literal.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, dicha cotización se calculará sobre una renta anual la que corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, obtenida por la persona trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar doce por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si una persona trabajadora de la que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento de que las cotizaciones

previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo con el límite máximo imponible señalado precedentemente, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte del Instituto de Previsión Social, el que estará obligado a devolver los excesos de cotización a la persona trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones y el monto a pagar por dichos conceptos. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 92 G del referido decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas según dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, el Servicio de Tesorerías informará al Instituto de Previsión Social. La persona trabajadora independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme a este literal accederá al aporte de sala cuna por sus hijos menores de dos años, desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.

Respecto de las personas trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual efectúen sus cotizaciones para pensiones. Su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de obligatorias para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Asimismo, deberán ser enteradas por el empleador o por la persona trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Respecto de las personas trabajadoras dependientes, la cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Respecto de las personas trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, la cotización a que se refiere el párrafo tercero de este literal se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad con la ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad con esta ley.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes en un año de cobertura para financiar los aportes de sala cuna establecidos conforme a esta ley, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en dicho período. Dicha cantidad será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley.

En caso de producirse la contingencia del inciso anterior, una vez que el Servicio de Tesorerías haya transferido los recursos al Fondo, la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna a que se refiere el artículo 14 deberá emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones destinadas a promover la sustentabilidad del Fondo.

Artículo 5.- Con el objeto de financiar las salas cunas a que refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo contemplado en el artículo 9, a las que las personas trabajadoras lleven a sus hijos e hijas menores de dos años, incluyendo las personas trabajadoras dependientes del sector privado, las de casa particular y las que se desempeñen en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, y siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7.

Asimismo, podrán acceder al aporte señalado precedentemente aquellas instituciones que formen parte del Sistema que sean utilizadas por las personas trabajadoras independientes, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años, en caso de que no accedan a sala cuna según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, y siempre que el padre ni la madre se encuentren haciendo uso de descansos por maternidad o de permiso postnatal parental respecto del mismo niño o niña. Lo anterior también resultará aplicable a las personas trabajadoras independientes que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas trabajadoras independientes deberán cumplir, además, con los requisitos que señala el artículo 8.

Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado cada año mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "por Orden del Presidente de la República", suscrito además por los Ministerios de Educación y del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte considerará un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

La determinación del aporte deberá considerar, además, los estándares de calidad establecidos en la ley.

El monto del aporte que se determine conforme al inciso primero no podrá ser inferior, en términos reales, al fijado para el período anterior. Con todo, podrá fijarse un monto inferior cuando el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna recomiende una rebaja sobre la base del análisis de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio, o por razones de sustentabilidad del Fondo.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de sala cuna por concepto de matrícula y mensualidad; las condiciones objetivas para su mantención, suspensión, reanudación y término, incluyendo aquellas relacionadas con la utilización efectiva del servicio de sala cuna; y las demás normas necesarias para su implementación.

Artículo 7.- El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña se devengará en un mismo mes calendario sólo respecto de una sala cuna y un beneficiario o beneficiaria de sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando, en los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 204 del mismo Código.

En los procesos de admisión de los niños y niñas a los establecimientos de educación parvularia, éstos asignarán los cupos conforme a la normativa que les sea aplicable.

Efectuado el registro por el empleador en el Sistema a que se refiere el artículo 9, se entenderá formulada al Instituto de Previsión Social la solicitud de aporte de sala cuna para todos los efectos legales.

Una vez realizado el registro señalado en el inciso anterior y autorizada la respectiva solicitud por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente, el aporte señalado en el artículo 3 se pagará directamente al sostenedor de la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo. Dichos establecimientos deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del servicio de sala cuna respecto del niño o niña.

Los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el acceso a sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y que la sala cuna respectiva se encuentre registrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse por el empleador la solicitud de registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9, que el niño o niña no esté haciendo uso de una sala cuna del referido Sistema, salvo que se trate de un cambio de institución de conformidad con el acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que el niño o niña se encuentra vinculado a la sala cuna informada por el empleador, conforme con lo dispuesto en el artículo 203 del mismo Código, junto con los demás requisitos que exige la ley.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará el pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura de la sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que le dieron lugar.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cunas que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; de los niños y niñas matriculadas; y del Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponibles y con la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador requirente o a las salas cunas en caso de ser necesario.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

De verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme con la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito. Esta circunstancia no afectará el

deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al respectivo empleador, tan pronto tome conocimiento de ella y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objetivo de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 de dicho Código, informe a la persona trabajadora las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles.

En caso de que los empleadores no estén al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras, o incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, no se verá afectada la continuidad del servicio de sala cuna respecto del niño o niña, manteniéndose el pago del aporte por parte del Instituto de Previsión Social con cargo al Fondo, mientras subsistan los demás requisitos legales para su otorgamiento. En estas situaciones, el Instituto de Previsión Social podrá exigir al empleador la restitución de las sumas pagadas con cargo al Fondo durante el período de incumplimiento, reajustadas e incrementadas con los intereses y demás recargos que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Artículo 8.- Las personas trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos contemplados en el presente Título harán uso de sala cuna, recibiendo los respectivos establecimientos el aporte establecido en el artículo 3, por concepto de matrícula y mensualidad, debiendo, al efecto, requerir el registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9. Requerido dicho registro se entenderá formulada la solicitud a que refiere el presente artículo. El monto del aporte se determinará en la oportunidad y forma dispuestos en el artículo 6.

El aporte se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte a que refiere el artículo 3 se pagará directamente a la sala cuna en la cual las personas trabajadoras independientes matriculen a los niños o niñas menores de dos años. El pago se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, de conformidad con el reglamento señalado en el inciso final del artículo 6, debiendo observarse las condiciones destinadas a garantizar el uso efectivo de la sala cuna. Las instituciones habilitadas para recibir el aporte deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que se refiere el artículo 9, percibiendo

los recursos provenientes del Fondo por la prestación del servicio de sala cuna respecto del niño o niña.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a la sala cuna, deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4; la filiación o vínculo jurídico respecto del niño o niña menor de dos años; y las condiciones que habilitan el uso de sala cuna. Asimismo, la persona trabajadora independiente deberá acreditar la vinculación del niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva.

En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, para financiar aportes de sala cuna deberán, además, acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud y al pago de cada aporte, al menos, seis meses de cotizaciones continuas. Para efectos de esta ley, se considerará que se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones las personas trabajadoras independientes de que trata este inciso que hayan pagado las cotizaciones del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devenga el aporte.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté haciendo uso de una sala cuna del registro a que se refiere el artículo 9; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula o mensualidad, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula o mensualidad por el periodo de cobertura de la sala cuna, según corresponda, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cuna que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y de los niños y niñas matriculadas, y el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cunas.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito e informará dicha circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título.

Aquellas personas que incumplan la obligación de informar dispuesta en el presente artículo deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, y deberán asumir los costos asociados a la sala cuna respecto de los períodos en que se hubiere percibido indebidamente el aporte.

Artículo 9.- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.

El Sistema entregará información de las siguientes salas cunas: aquellas que reciben aportes regulares del Estado que cuenten con reconocimiento oficial; y aquellas que no reciben aportes regulares del Estado, que cuenten con autorización de funcionamiento o con reconocimiento oficial, y que adscriban voluntariamente al sistema de financiamiento establecido en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley en virtud de la solicitud de inscripción en el presente registro.

Este Sistema deberá entregar información *a los trabajadores*, al menos, de capacidad, matrícula y disponibilidad de vacantes en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento*, y el*

estado de su autorización de funcionamiento o de su reconocimiento oficial del Estado. Asimismo, el Sistema contará con información de las tarifas exigidas por concepto de matrícula y mensualidad de cada sostenedor de los establecimientos que no reciben aportes regulares del Estado. **Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que se refiere el artículo 3 y cualquier otro antecedente necesario en conformidad con esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas cunas anexas o conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte, deberán inscribirse en el presente registro. Los establecimientos deberán mantener actualizada la información de acuerdo con el reglamento a que se refiere el inciso final de artículo 6.**

La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá utilizar, como insumo para la construcción y actualización del Sistema, la información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

El Instituto de Previsión Social deberá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de las condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El incumplimiento en la entrega oportuna y fidedigna de la información facultará al Instituto de Previsión Social para cesar el pago del aporte.

Los costos de administración y funcionamiento del Sistema serán financiados por el Fondo de Sala Cuna.

Artículo 10.- El aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3 será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 11. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 12 y 13.

Artículo 11.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) Recaudar las cotizaciones establecidas en esta ley y cobrar las cotizaciones adeudadas.

b) Recibir, de acuerdo con los artículos 7 y 8, los antecedentes necesarios para conceder y pagar el aporte establecido en esta ley.

c) Pagar el aporte al sostenedor de la sala cuna respectiva, en los casos que corresponda.

d) Suspender y cesar el pago del aporte de sala cuna en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, de conformidad con el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7.

e) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyas personas trabajadoras hagan uso de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo; de las personas trabajadoras independientes que solicitan el aporte; de las salas cunas que reciban el aporte; y de los antecedentes necesarios para su otorgamiento.

f) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá requerir a la Superintendencia de Educación toda la información necesaria para la verificación de los requisitos para la asignación y pago del aporte, incluyendo aquellos que la Superintendencia haya obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a que se refieren los Párrafos 1°, 2°, 4° y 5° del Título III de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y el artículo 9° de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

g) Recibir las consultas y reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del aporte de sala cuna. Asimismo, podrá resolver los reclamos que se interpongan con motivo de la concesión del aporte de sala cuna, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo.

h) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos recaudados del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13, de acuerdo con los procedimientos que establezca dicho Servicio.

i) Solicitar la restitución de los recursos del Fondo en aquellos casos que corresponda y aplicar las multas, reajustes e intereses a que refiere la letra c) del artículo 4.

j) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para la ejecución de las funciones indicadas en los literales a), c), g), h) e i) del inciso anterior.

Artículo 12.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

b) Transferir al Instituto de Previsión Social los recursos necesarios para el pago de los aportes de sala cuna autorizados conforme a esta ley, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Servicio de Tesorerías.

c) Administrar e invertir los recursos del Fondo conforme a esta ley.

d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del inciso anterior, conforme a la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. En el caso de lo dispuesto en la letra d) del citado inciso, deberá autorizarse en forma expresa por la normativa correspondiente.

Artículo 13.- La inversión de los recursos financieros del Fondo de Sala Cuna se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados solo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo compatibilizar la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad, que permitan el otorgamiento del aporte de sala cuna.

Artículo 14.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

El informe deberá incluir un análisis del comportamiento de la oferta, considerando los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna en la región o provincia, especialmente, los relativos a infraestructura, personal educativo y técnico, alimentación, materiales pedagógicos, administración y mantenimiento. Además, examinará la información disponible sobre los recursos destinados al financiamiento de establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado, así como otros antecedentes técnicos que permitan reflejar adecuadamente los costos de provisión de un servicio de calidad y, en general, los que derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente.

En la elaboración del informe técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna; los compromisos actuales y futuros del mismo, evaluando especialmente la tasa de uso de sala cuna de las personas trabajadoras; y las proyecciones de natalidad, entre otros, resguardando la sustentabilidad del Fondo.

El informe técnico a que se refiere este artículo deberá incluir, además, la disponibilidad de oferta de salas cunas que forman parte del Sistema Público de Registro por zona, identificando aquellas en que se estima que dicha oferta resultaría insuficiente para satisfacer la demanda proyectada por aplicación del artículo 203 del Código del Trabajo.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años.

c) Poseer, al menos, cinco años de experiencia laboral en regulación económica, evaluación de políticas sociales o en gestión de educación.

Los miembros de la Comisión serán nombrados de la siguiente forma:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá.

b) Uno por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

c) Tres por el Ministerio de Educación.

La Comisión deberá sesionar con, al menos, tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes de la Comisión, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

No podrán integrar la Comisión quienes sean sostenedores, representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos de educación parvularia, ni sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión y el apoyo material y administrativo necesario para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica contará, además, con un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Para efectos de la implementación de este artículo, la Secretaría Técnica podrá requerir el financiamiento de estudios técnicos especializados con cargo a los gastos de administración del Fondo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Educación, y el Ministerio del Trabajo y

Previsión Social, regulará el funcionamiento de la Comisión y las demás materias necesarias para la adecuada ejecución de sus tareas.

Artículo 15.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente, y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para estos efectos. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible. *La actualización anual deberá publicarse, además, en un formato claro en los sitios electrónicos del Instituto de Previsión Social y del Servicio de Tesorerías, para conocimiento de las personas y entidades que cotizan al Fondo.*

También deberán realizarse los referidos estudios cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los estudios señalados en los incisos precedentes deberán considerar especialmente el impacto de las medidas propuestas sobre la continuidad del uso de sala cuna, la calidad educativa de la prestación y el interés superior del niño o niña.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministerios de Hacienda, de Educación y del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, serán remitidos a las Comisiones de Hacienda, y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante informe, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes legales que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

En ningún caso las recomendaciones de ajuste podrán implicar una disminución de los estándares de calidad educativa establecidos en la legislación vigente.

Artículo 16.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del aporte de sala cuna, salvo respecto de las funciones que la presente ley le otorga al Servicio de Tesorerías, el cual se regirá por su propia normativa orgánica. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar las disposiciones relativas a dicho aporte, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la concesión y pago del aporte de sala cuna.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.

Artículo 17.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título respecto de sus personas trabajadoras.

Artículo 18.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado de conformidad con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar de conformidad con el inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir, a todo evento, las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 19.- La Superintendencia de Pensiones deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda, y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente, sobre el impacto de la presente ley en las Cuentas Individuales de Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario.

Artículo 20.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

1) Reemplázanse en el literal b) del inciso primero del artículo 5° los guarismos “2,4” por “2,05”, “3” por “2,65”, y “3,0” por “2,65”.

2) Reemplázanse en el artículo 9° los guarismos “1,6” por “1,4”, “2,8” por “2,6” y “2,2” por “2,0”.

3) Reemplázanse en el artículo 23 el guarismo “0,8” por “0,65”, las dos veces que aparece; y el guarismo “0,2” por “0,05”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto de los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna. Los referidos contratos o convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación de la ley.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 14 deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de su publicación. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito.

Artículo segundo.- El decreto a que se refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses contados desde el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4 se aplicará a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, deberán pagar la cotización de la letra a) del artículo 4 a partir del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, en virtud de la renta anual percibida en la anualidad precedente.

Las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley precedentemente señalado podrán voluntariamente realizar la cotización a que se refiere este artículo a partir del décimo octavo mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 1 de la presente ley al Código del Trabajo se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan hijos o hijas menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda, tendrá aplicación lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo, incorporado por la presente ley.

b) A contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna las trabajadoras de casa particular respecto de sus hijos o hijas menores de dos años.

c) A contar del primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna los hombres trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con excepción de aquellos que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 de dicho código, reemplazado por esta ley, y siempre que la madre no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, o deberá estar buscando activamente empleo. *Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo únicamente mientras mantenga inscripción vigente en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. El reglamento señalado en el párrafo siguiente establecerá la forma de verificación periódica de esta condición y los efectos de su pérdida sobre la continuidad del aporte.*

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos necesarios para acreditar las condiciones exigidas a la madre del niño o niña de conformidad con el párrafo precedente y a la letra b) del artículo quinto transitorio.

d) A partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán acceso a sala cuna todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo, modificado e incorporado respectivamente por la presente ley, incluidas todas las personas trabajadoras que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere inciso quinto del artículo 203 del citado Código.

Artículo quinto.- Las personas trabajadoras independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de esta ley, tendrán acceso al aporte de sala cuna por sus hijos o hijas menores de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir de julio del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, las trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior.

b) A partir de julio del tercer año calendario siguiente al de la publicación de esta ley, los hombres trabajadores independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior y que la madre del niño o niña menor de dos años no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste o deberá estar buscando activamente empleo. *Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo únicamente mientras mantenga inscripción vigente en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. El reglamento a que se refiere la letra c) del artículo cuarto transitorio establecerá la forma de verificación periódica de esta condición y los efectos de su pérdida sobre la continuidad del aporte.*

c) A partir de julio del cuarto año calendario siguiente al de la publicación de la ley, todas las personas trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria de sala cuna.

Artículo sexto.- La modificación incorporada por el artículo 20 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

En virtud de las menores comisiones que se originen por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

Asimismo, la Sociedad Administradora tendrá derecho a la retribución adicional antes mencionada por las menores comisiones que se originen en las Cuentas Individuales por Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas y a ese fondo, respectivamente.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él debido a su mayor uso, y por el menor saldo de las Cuentas Individuales por Cesantía derivado de la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas, como consecuencia de la aplicación del artículo 20 de la presente ley, considerando el escenario contrafactual si no hubiese ocurrido dicha modificación aisladamente de otros cambios en el mercado del trabajo.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia del artículo 20 de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

La determinación de la retribución adicional de que trata este artículo será efectuada por la Sociedad Administradora e informada a la Superintendencia de Pensiones para su fiscalización.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará lo necesario para la implementación de este artículo.

Artículo séptimo.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la

referida disposición, momento en que se extinguirá la referida obligación. En estos casos no se devengará el aporte de sala cuna.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia de sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

Artículo octavo.- Los establecimientos de educación parvularia que impartan sala cuna y que no cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado podrán ser incorporados en el Sistema de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, en la medida que hayan comenzado a funcionar con anterioridad al 1 de enero de 2017 y que cuenten con alguna de las certificaciones que entregaba la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro del periodo de adecuación contemplado en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, en relación con el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

Artículo noveno.- Entre el séptimo y el décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, el Estado, a través de la Partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes al Fondo de Sala Cuna hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales. De igual forma, en los siguientes doce meses, a contar del mes decimoctavo desde la publicación de esta ley, el Estado, a través de la partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales.

La Dirección de Presupuestos determinará, mediante resolución, los montos y fechas en que se realizarán las transferencias al Fondo de Sala Cuna que se comprometan de acuerdo con el inciso anterior.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y de la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del Ministerio de Educación, respectivamente. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de

vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 4 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Daniella Cicardini Milla, María José Gatica Bertín y Paulina Vodanovic Rojas (Yasna Provoste Campillay), y señores Javier Macaya Danús (Presidente) y Gustavo Sanhueza Dueñas; el 5 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Daniella Cicardini Milla, María José Gatica Bertín (Presidenta accidental) y Yasna Provoste Campillay, y señores Rodolfo Carter Fernández y Javier Macaya Danús (Presidente), y el 11 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Danisa Astudillo Peiretti, María José Gatica Bertín y Paulina Vodanovic Rojas, y señores Rodolfo Carter Fernández y Javier Macaya Danús (Presidente).

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 2026.





MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA (BOLETÍN Nº 14.782-13).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Disponer el acceso universal a sala cuna para las personas trabajadoras dependientes e independientes.

-Crear un Fondo de Sala Cuna al cual serán destinadas las cotizaciones que se establecen y que tendrá por objeto pagar un aporte a los establecimientos privados adscritos al sistema.

-Determinar la institucionalidad pública – Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías - encargada, por un lado, de recaudar las cotizaciones que se establecen y pagar los aportes referidos; y por otro, gestionar financieramente el Fondo.

-Contemplar, asimismo, el acceso universal a este beneficio para todas las personas funcionarias públicas, debiendo los propios organismos del Estado contar con salas cunas anexas, o bien, pagar los gastos asociados.

- Considerar la creación de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna que considera la normativa; asimismo, definir su integración y demás cuestiones referidas a su funcionamiento.

- Disponer que la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente, y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo, y la publicación anual de una actualización del estudio con la última información disponible.

II. ACUERDOS:

Indicación 1H: inadmisible.
Indicación 2H: inadmisible.

Indicación 3H: aprobada por unanimidad, con enmiendas (5x0).
Indicación 4H: aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación 5H: rechazada por mayoría (3x2 votos a favor).
Indicación 6H: inadmisible.
Indicación 7H: inadmisible.
Indicación 8H: rechazada por mayoría (3x2 abstenciones).
Artículo 2: aprobado por mayoría (3x1x1).
Indicación 9H: aprobada (3x2 votos en contra), salvo las dos primera oraciones del inciso primero propuesto (aprobadas 5x0).
En el artículo 4, el párrafo segundo del literal b) de su inciso primero, y su inciso segundo: aprobados por mayoría (3x2 votos en contra).
Indicación 10H: inadmisible.
Indicación 11H: inadmisible.
Indicación 12H: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación 13H: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación 14H: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación 15H: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación 16H: retirada.
Artículo 10: aprobado por unanimidad (4x0).
Artículo 11: aprobado por unanimidad (4x0).
Artículo 12: aprobado por unanimidad (5x0).
Indicación 17H: aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación 18H: retirada.
Indicación 19H: retirada.
Indicación 20H: retirada.
Indicación 21H: aprobada por unanimidad (5x0).
Artículo 18, inciso primero: aprobado por unanimidad (5x0).
Indicación 22H: inadmisible.
Indicación 23H: rechazada por mayoría (3x1 voto a favor).
Indicación 24H: inadmisible.
Indicación 25H: inadmisible.

Indicación 26H: inadmisible.
Indicación 27H: aprobada por mayoría (3x2 votos en contra).
Artículo cuarto transitorio, literal d): aprobado por mayoría (3x2 votos en contra).
Indicación 28H: inadmisible.
Indicación 29H: aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación 30H: aprobada por mayoría (3x2 votos en contra).
Indicación 31H: inadmisible.
Artículo noveno transitorio: aprobado por mayoría (3x2 votos en contra).
Artículo décimo transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).
Indicación 32H: retirada.
Indicación 33H: retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de veinte artículos permanentes y de diez disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Educación en su segundo informe.

V. URGENCIA: "discusión inmediata".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2022.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código del Trabajo.
- Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.
- Decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s 307 y 603, ambos de 1974.
- Ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.
- Código Civil (artículo 225).
- Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
- Decreto ley N° 3.500, que establece Nuevo Sistema de Pensiones.
- Decreto ley N° 824, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
- Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.
- Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
- Ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.
- Ley N° 20.255, que establece reforma previsional.
- Decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

- Código Penal (artículo 467).
- Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Valparaíso, a 17 de agosto de 2026.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS 1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2
ASISTENCIA2
NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA 4
DISCUSIÓN 4
INFORME FINANCIERO 115
MODIFICACIONES 160
TEXTO DEL PROYECTO 165
ACORDADO 193
RESUMEN EJECUTIVO 195